

PROLOGO

El «Diplomatario de Salinas de Añana» que la Colección de Fuentes Medievales del País Vasco ahora publica no es la primera colección documental dedicada a la Provincia de Alava. Sin embargo, es de un carácter nuevo, pues se acomete la empresa de publicar las fuentes medievales referentes a los diversos municipios alaveses. Y empezamos por Salinas de Añana, precisamente por su antigüedad y, no menos, por la importancia de la documentación.

En un estudio reciente se subraya la necesaria y esperada utilidad de editar la colección diplomática sobre Salinas de Añana, no sólo para tejerla historia de esta villa, sino para elaborar síntesis de estudios de infra-estructura de la provincia de Alava, y, en general, de la cornisa cantábrica. No en vano la sal fue en la época medieval una de las más importantes materias primas de su economía y de su alimentación⁽¹⁾.

La documentación de Salinas de Añana, por su magnitud y orden de archivo, había tentado ya a varios historiadores y paleógrafos, como, por ejemplo, a P. Arellano Sada en 1930, pero hemos tenido que llegar a Santiago López Castillo, vitoriano, formado en las Universidades de Madrid y de Pamplona, y actualmente profesor de historia medieval en la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad Complutense, para que llegue a su culminación.

Tomado el tema de Salinas de Añana como trabajo de primera investigación, ya hace unos años, sigue siendo objetivo de elaboración del mismo profesor en años sucesivos. Fruto maduro es su colaboración en Anuario de Estudios Medievales titulada «El Ordenamiento Jurídico del comercio de la sal en la Edad Media y Salinas de Añana», o más concretamente su aportación en la revista vitoriana «Kultura» en la que el profesor López Castillo nos estudia «El Señorío de Salinas de Añana en la primera mitad del siglo XIV».

De Santiago López Castillo podemos asegurar su vocación medievalista de la que son otros testimonios su trabajo a punto de aparecer en las prensas «Los Vascones en los Anales Francos», y la preparación de la colección diplomática del Monasterio de Santa María de Herrera cuyas primicias nos ofrece en un artículo en la revista «Cistercium». Solamente me queda, como director de la Colección de Fuentes Medievales del País Vasco, agradecer la participación al catedrático Martín Duque en la dirección del trabajo que ahora presentamos y por el ofrecimiento que de él hizo a la Sociedad de Estudios Vascos en vistas a su publicación. Y, finalmente, augurarle al profesor Santiago López Castillo, dada su juventud, un futuro de investigador medievalista esperanzador.

José Luis Orella Unzué

⁽¹⁾ S. RUIZ DE LOIZAGA: Documentos medievales referentes a la sal de las Salinas de Añana. Hispania XLIV/156 (1984) 141-205.

INTRODUCCION.

I.- Primeras Noticias Históricas.

No nos es posible, por ahora, precisar la época fundacional de la villa de Salinas de Añana. Pero lo que sí podemos sostener con toda seguridad y criterio recto es que su origen está vinculado al descubrimiento y explotación de los manantiales de agua salada, ya que el aprovechamiento de los mismos ha sido, y siguen siendo, su principal fuente de riqueza.

De este modo, y abandonando las conjeturas que puedan forjarse acerca de su antigüedad, tratamos ahora de las primeras noticias históricas avaladas documentalmente. Y es en el siglo décimo cuando ya disponemos de datos rigurosamente históricos, no sólo acerca del aprovechamiento de sus manantiales salados, sino también, y en consecuencia, acerca de la existencia de la villa.

Desde el mismo momento en que se documenta la existencia del dominio monástico de San Pedro de Cardeña, en el año 902, se documenta también la primera explotación salinera del cenobio en Salinas de Añana. En este año, Gonzalo Téllez y su mujer Flamula donan a Damián, abad de San Pedro de Cardeña, veintiuna eras de sal en Añana (1).

La segunda noticia de que disponemos es del año 932, del 22 de junio, fecha en la que Ferro y su esposa Amunia donan al monasterio de Arlanza diez eras de sal y dos pozos de salmuera en Salinas de Añana (2).

Como veremos, a partir de ahora, el foco salinero de Añana empieza a polarizar la atención de tres grandes cenobios: San Pedro de Cardeña, San Pedro de Atlanza y San Millán de la Cogolla.

En el mismo año, y sin concretar más la data, asistimos a la primera escritura de venta. Sarracino Gutiérrez y sus hermanos Obeco, Morelliz, Aper, Bela y Gutier venden una tierra en Salinas de Añana al abad de San Millán, «iuxta possidente commes nostrum domno Fredelando et suas proprias eras que comparavit de Monnio Lupiz, ex alia parte possidente frater de Caradigna» (3). Como se desprende directamente del texto, ya para entonces el conde Fernán González había puesto sus ojos en las salinas de Añana. El conde castellano fue siempre consciente del don extraordinario que hacía a los diversos monasterios castellanos al concederles la sal, precisamente en unos momentos, en los cuales, como hemos visto, era tan grande la importancia de la sal, no sólo para el con sumo directo humano, sino para conservación y salazón de carnes y pescados, etc.

De estos grandes monasterios de la época, fueron los frailes de Cardeña los primeros en afincarse fuertemente en las salinas de Añana.

Treinta años después de la primera donación de sal a Cardeña, y, sin que durante esos años —que sepamos—, hayan obtenido otra explotación, el matrimonio compuesto por Tello y Hahilo hace una importante donación a dicho monasterio: le conceden todas sus posesiones en Añana y trece eras «cum suo puteo erga areas de Fredinando Gundissalboz comite» (4).

Cardeña, hasta el momento, ha obtenido un total de treinta y cuatro eras de sal en Añana; pero, a partir de mediados del siglo décimo, termina retrocediendo ante el empuje expansivo de las, cada vez más poderosas, comunidades de San Pedro de Arlanza y San Millán de la Cogolla, en cuyo favor realizará el conde Fernán González donaciones generosas, olvidándose de Cardeña, al que no concede ni una sóla. No obstante, aún podemos detectar algún documento particular a favor del monasterio de Cardeña; el 22 de abril del año 976 asistimos a una venta de trece eras en Añana (5).

En los años siguientes, es patente la generosidad del conde castellano para con San Pedro de Arlanza y para con el monasterio riojano de la Cogolla. De este modo, en el 942, concede a Arlanza sesenta eras de sal y el uso, a tercer día, de la salmuera en Añana (6).

Por su parte, San Millán de la Cogolla es objeto de una donación extraordinaria. El 28 de enero del año 945 Fernán González dona a San Millán la cuarta parte de la villa de Salinas de Añana; le concede tres fuentes de sal en aprovechamiento ternario, es decir, cada tres días; por otra parte, no pagarán la *albara*, impuesto sobre la sal al que más tarde dedicaremos nuestra atención (7).

El documento lleva aneja una adición del año 948. Si la traigo a colación es porque, a raíz de una disputa entre San Millán de la Cogolla y los vecinos de Añana, los monasterios de Salcedo y de Cardeña, el conflicto competitivo por las explotaciones salineras empieza a manifestarse. En dicho enfrentamiento los intereses de San Millán quedan asegurados (8), pues, al margen del turno concedido a los tres días, el conde dispone que San Millán extraiga la sal los domingos desde el alba hasta la caída de la tarde.

Junto a esta «tríada cenobítica», en el siglo décimo, y con motivo de la fundación de la abadía e infantado de Covarrubias, el conde García Fernández y su esposa Ava dotan espléndidamente a la misma, pero no se olvidan de algo tan importante en el consumo medieval como la sal; le conceden de esta manera, veinte eras de sal en Añana (9).

Durante el siglo XI el proceso es similar al anterior. San Pedro de Arlanza y San Millán de la Cogolla siguen siendo los propietarios más poderosos:

Por la anexión de San Mamés de Ura a Arlanza, este monasterio adquiere, en Salinas de Añana, la exención del portazgo y de la alvara (10); cuando Santa María de Retortillo entre en dependencia de Arlanza «et in Aniana suas salinas cum suas eras et puteos, ut afferant inde salsa per unum quemque annum, quod vices voluerint, sine ullo portatico» (11).

Por lo que respecta a San Millán de la Cogolla, por donación del nueve de abril de 1060, éste obtiene de doña Andrequina ocho eras de sal: «et in predicta Salinas acto eras salsas prefato sancta atrio deserviendas iure perpetuo» (12).

Años más tarde, en 1075, el noble Lope Sánchez, aparte de innumerables posesiones ofrece a dicho monasterio treinta eras de sal en Añana (13).

Y todavía en el siglo XI perdura el eco de la grandeza de San Pedro de Cardeña en épocas anteriores. Así, en 1072, Alfonso VI concede a dicho monasterio la facultad perpetua de recoger sal en domingo en las salinas de Añana: «in Annana uno die pernominato dominico, ut ipsa aqua salsa abeat per omnes dies dominicos per omnem tempore in seculorum secula» (14).

Los últimos años del siglo XI contemplan también el ascenso de un nuevo monasterio: el de Valbanera. Este monasterio, en los años 1079 y 1080, (15), adquiere seis eras de sal, dos silos y una viña en Añana; en 1081, el monarca Alfonso VI concede carta de ingenuidad al abad de Santa María de Valbanera para que no se les exigiera la alvara en las eras de sal que les fueran donadas, o ellos mismos comprasen, en Salinas de Añana (16). Finalmente, entre los años 1081 y 1088, asistimos a unas donaciones particulares de siete eras de sal (17).

De esta sucinta relación documental (que merecerá una ampliación en un estudio posterior), *¿qué conclusiones podemos extraer?*

1. Es obvia, a través de su amplia comprobación documental histórica, la existencia de la villa de Salinas de Añana desde los primeros albores del siglo décimo. Como es obvio también que su origen está indefectiblemente ligado a sus explotaciones salineras.

2. Contemplamos cómo, a lo largo del siglo décimo, tres grandes cenobios, los de San Pedro de Cardeña, San Pedro de Arlanza y San Millán de la Cogolla, tratan de atraerse las miradas de los grandes de la época con el fin de conseguir el autoabastecimiento de la sal. De este modo no puede extrañarnos que «en el foco salinero de Añana los intereses de la abadía de Cardeña (la primera, como hemos visto, en obtener pingües ventajas salineras) entrarían pronto en conflicto con los de los otros grandes cenobios» (18). Y, en efecto, asistimos a diversos conflictos competitivos entre dichos monasterios por las explotaciones de la sal de Añana.

3. La apropiación por parte de estos monasterios de la mayor parte de las eras y pozos de Salinas de Añana traerá, inevitablemente, a todo lo largo de la décima centuria, una transformación importante en las «relaciones de propiedad sobre las salinas», en perjuicio del pequeño propietario, por cuanto que el sistema de explotación de los pequeños propietarios, que es presumible rigiera hasta entonces, fue reemplazado progresivamente por el de grandes productores. Es de suponer que esta transformación en las relaciones de propiedad provocará, asimismo, un cambio en las relaciones de producción, pues los antiguos propietarios quedarían sometidos, en cierta manera, a la normativa de la explotación señorial.

II. El Fuero de Salinas de Añana.

El fuero de Salinas de Añana es el primer fuero local alavés conocido, otorgado el doce de enero de 1140 por Alfonso VII en Castrojeriz, confirmando los viejos fueros que les concediera Alfonso I cuando pobló Salinas de Añana. Hemos de advertir, sin embargo, que tanto el fuero del Batallador como el de Alfonso VII no existen actualmente en el archivo de la villa, aunque el de este último no debió desaparecer hace mucho tiempo de dicho archivo.

Conocemos el texto por hallarse inserto en dos confirmaciones de Alfonso XI; la primera, del diez de agosto de 1315 y la segunda lleva la data del quince de agosto de 1329. De esta segunda confirmación dispuso además de un traslado notarial que fue sacado tres meses más tarde y cuyo texto puede cotejarse en la colección documental (19).

Aunque desconocemos el texto del fuero de Alfonso I, es de presumir que no diferiría mucho del de su hijastro Alfonso VII, pues el Emperador dice textualmente:

«dono et concedo tales foros habendos omnibus illis hominibus uel mulieribus qui populauerint in Salinas, *quales eis Adefonsus rex Aragonnensium dedit* quando easdem populari precepit» (20).

El texto no es extenso y del mismo podemos destacar lo siguiente:

- a Se conceden unos privilegios comunes a todos los pobladores, aunque éstos podrán seguir conservando las heredades que tuvieran en sus lugares de origen.
- b Como censo único se impone el de dos sueldos por casa, pero tratándose de viudas, solamente uno.
- c Se exime a los pobladores de todo portazgo de la sal.
- d Concesión de mercado semanal, «in uno die septimane *quales eis placuerit*» (21), con salvaconducto.
- e Y, finalmente, se les otorga un derecho de aprovechamiento sobre pastos, montes y aguas de realengo.

En todo lo demás, los pobladores de Salinas de Añana mantendrán su estatuto jurídico anterior: «Et qui fuerit de Sancta Saluatore et uenerit ibi populare, sub iure Sancti Saluatoris populet et maneat. Et qui de Sancta Emiliano, similiter sub iure Sancti Emiliane populet et maneat. Et qui de Sancta Dominico similiter sub iure Sancti Dominici populet et maneat, omnes uero alii sub iure regali semper maneant et populen» (22).

Los diversos autores que han tratado de los fueros alaveses están de acuerdo en afirmar que el fuero de Salinas de Añana es el más antiguo de todos los conocidos. Pero en algunos de ellos se insinúa erróneamente que la villa de Salvatierra debió tener fuero antes que Salinas de Añana, puesto que en la cartapuebla de ésta se hace mención de él.

Así, el texto publicado por LANDAZURI en el «Suplemento a los cuatro tomos de la Historia de Alava» (23), contiene un grave error de transcripción:

«Et qui fuerit de foro *Salvaterrae*, et venerit ibi populare, sub iure fori *Salvatorilis* populet et maneat, et qui de foro *Emiliano* similiter sub iure fori *Emiliani*...»

Y también en sus «Compendios Históricos de la ciudad y villas de Alava» (24), en la traducción que nos ofrece del mismo, se lee:

«Y el que hubiere el Fuero de Salvatierra, y viniere a habitar allí, habite y permanezca bajo el derecho de el Fuero de Salvatierra...»

El mismo error encontramos en LLORENTE:

«Et qui fuerit de foro *Salvaterrae*, et venerit ibi populare, sub iure fori *Salvaterrae* populet et maneat; et qui de foro de Sancta Emiliano...» (25).

MARICHALAR Y MANRIQUE dicen refiriéndose a Salvatierra: «Acabamos de ver que en el fuero de Salinas de Añana se hace mención de un fuero de Salvatierra en la carta de D. Alfonso VII, por lo que debe suponerse que en 1140 tenía ya fuero particular, pero hasta hoy permanece ignorado, no habiendo de él ninguna otra noticia» (26).

En términos parecidos se expresa también VERA:

«En Salvatierra hubo el más antiguo de los fueros de Alava, Consta que en 1140 lo disfrutaba de tiempo anterior), (27).

Más adelante, y en la misma obra a que hacemos referencia, añade: «Se hace mención del fuero de Salvatierra en el fuero que D. Alfonso el Batallador concedió en 1126 a Salinas de Añana» (28).

Y por no hacer más prolija esta referencia, veamos, por último, lo que dice en nuestros días MARTINEZ DIEZ, G.: «Et qui fuerit de foro *Salvaterrae* et venerit ibi populare, sub iure fori *Salvaterrae* populet et maneat, et qui de foro de sancta Emiliano similiter sub iure sancti Emiliani populet et maneat, et qui de foro dominico similiter sub iure regali semper maneant et populent» (29).

Este texto, como puede comprobarse, está copiado, literalmente, de Llorente. Y siendo esto así, ya nada puede extrañarnos que diga a continuación:

«Este párrafo nos revela la triple procedencia de los pobladores de Salinas, unos habían venido desde lugares de realengo, otros de tierras señoriales de San Millán, y el tercer grupo procedía de «foro *Salvaterrae*», expresión que no hace referencia a la villa alavesa de Salvatierra todavía inexistente, ni a ninguna otra del mismo nombre, sino a un estatuto jurídico, el de los hombres francos...» (30).

El primer autor en señalar el error cometido por Landázuri, Marichalar Manrique y Vera, fue don Pedro Arellano Sada, a quien debemos, actualmente, el

único trabajo realizado sobre los fondos archivísticos de Salinas de Añana. Dice textualmente:

«Salimos al paso de mismo (error) para rectificarlo y dejar bien sentado que no pudo tener Salvatierra un fuero anterior al de Salinas de Añana fundándose en que de él se hace mención en la cartapuebla de esta villa, puesto que tal mención no existe» (31).

El argumento en que basa su rectificación (y que yo sucribo en su totalidad) es de carácter paleográfico. Todos los autores que hemos citado han tomado la abreviatura de «sancta» (sco) por «foro», y la de «sancti» por «fori». Asimismo, de «Saluatore» hacen «Salvaterrae», y de «Salvatoris», «Salvatorilis». Según estas notas no podía ser más lógica la deducción hecha y la existencia de un fuero de Salvatierra anterior al de Salinas de Añana podía tener su fundamento.

El fuero de Salinas de Añana nos revela la *diversa procedencia y estatuto jurídico de los pobladores de Salinas* que no se funden en un único e idéntico régimen legal a pesar de su comunidad vecinal.

El fuero enumera, en primer lugar, a los hombres de señorío abadengo; observamos, a este respecto, que los tres lugares indicados han poseído (como ya lo hemos apuntado brevemente y estudiaremos más adelante), durante siglos, propiedades en esta villa; San Salvador de Oña, San Millán de la Cogolla y Santo Domingo de Silos.

Los hombres de estos señoríos abadengos continúan sometidos a la potestad señorial de sus respectivos abades, aunque disfrutan de los privilegios comunes otorgados en el fuero y reseñados más arriba.

El resto de los pobladores, antiguos y nuevos, no procedentes de dichos abadengos, «sub iure regali semper manean et populent», es decir, quedan sometidos en todo al régimen de realengo.

NOTAS

(1) Becerro Gótico de Cardena, fol. 29, c. 3.

(2) Bec. de Arlanza, n.º 63: *nostras proprias areas X. cum duos puteos, et cum suas vices de salsa en Salinas de Annana..*».

(3) Cartulario de San Millán, n.º 26, pág. 35.

(4) Bec. Gót. de Cardena, fol. 85, col. 3.

(5) Bec. Gót. de Cardena, fol. 85, col. 2: «*et vendimus vobis fratres de karadigna areas XIII. in XIII. solidos argenti*».

(6) Bec. de Arlanza, n.º 62.

(7) Cart. de San Millán, n.º 34, págs. 41-43: «*Et ipsas fontes salsas in tertio die et illa albara que deben t ad comitis terre concedimus vobis tres alvaras in ebdomanda. .* »

(8) Cart. de San Millán, 1 c.: «*et iussit comes ut acciperent ipsam salsam homines S. Emiliani dominico die summo mane in aurora usque ad vesperum*».

(9) SERRANO, Cart. de Covarrubias. n.º 7, 8 y 9. «*In Annana: Sancti Jacobi et XX, eras de salz*».

(10) Bec. de Arlanza, n.º 21 : «*ut eatis in Annana pro vestra sale que ora vobis placitum fuerit, et non detis pro illa viceportico (sic) neque alvara*».,

(11) Bec. de Arlanza, doc. n.º 4.

(12) A.S.M., Bec. Gal., f. 147; C.S.M., n.º 165, págs. 175-176.

(13) Cart. San Millán, n.º 128, págs. 224-225: «*Et in Salinas de Anniana triginta eras cum suos pozos sine ulla albara et ullo impedimento saionum omnium*».

(14) Bec. Gót. de Cardena, fol. 24, vol. 2

(15) L. Bec. de Valbanera, f. 90v-92r, carta 133 y L. Bec. de Valbanera, f. 92r-93R, carta 134.

- (16) A.H.N., Col. Gayangos : «*in loco Salinarum de Añana, siue in uestras proprias eras, in omnibus estote absque aluara*».
- (17) Vide L. Bec. de Valbanera, f. 88R, carta 130; ib., f. IIV-89r, carta 131, etc.
- (18) MORETA VELAYOS: *El monasterio de San Pedro de Cardeña*, pág. 78.
- (19) Vide Diplomatario Salinas de Añana, doc. n.º 20.- Cotéjese, también, el n.º 24.
- (20) Ibid. idem.
- (21) Ibid. idem.
- (22) Ibid. idem.
- (23) LANDAZURI, *Suplemento a los quatro tomos de la Historia de Alava*, págs. 282-283.
- (24) LANDAZURI, *Compendios Históricos de la ciudad y villas de Alava*, págs. 215-216.
- (25) LLORENTE, *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya*, v. IV, págs. 113-114.
- (26) MARICHALAR y MANRIQUE, *Historia de la Legislación y Recitaciones del Derecho Civil en España*.
- (27) VERA, *Geografía del País Vasco-Navarro, Provincia de Alava*, pág. 221.
- (28) Ibid., pág. 503.
- (29) MARTINEZ DIEZ, G.- *Alava: Desarrollo de las villas y fueros municipales*, AHDE, 41 (1971), pág. 1070.
- (30) Ibid. idem., págs. 1069-1070.- No obstante, el mismo autor, en su obra *Alava Medieval, I*, pág. 143, rectifica su anterior hipótesis de trabajo, invocando el artículo de Arellano Sada.
- (31) ARELLANO SADA; *Salinas de Añana a través de los documentos y diplomas conser-vados en su archivo municipal*, Rev. Cult. y Vida Universitaria, Zaragoza, 1930, pág. 487.

1194, noviembre 27. Toledo.

Alfonso VIII da al concejo de Salinas de Añana la villa de Atiega con su monasterio.

- A.- A. M. Salinas de Añana, n.º 1, orig. sello de plomo.
 B.- Id., en confirmación de Alfonso X, dado en Toledo el 22 de agosto de 1259.
 Pub: LLORENTE, Noticias, IV, n.º 184, pp. 331-332, la conf. de Alfonso X en romance.
 GONZALEZ, Alfonso VIII, t. III, n.º 630, pp. 120-121.
 Cit: ARELLANO SADA, a.c., p. 488.
 MILLARES: algunas notas acerca de Archivos «Annales Univ. de Madrid», 1934, II, p. 151.
 LANDAZURI, Compendios, p. 217.

(Christus, alfa y omega). Presentibus et futuris notum sit ac manifestum quod ego ALDEFONSUS, Dei gratia rex Castellae et Toleti, una cum uxore mea Alienor regina et cum filio meo ² Ferrando, dono et concedo uobis toti concilio de Salinis presenti et futuro, uillam illam que dicitur Atiega cum suo monasterio, quam olim in puericia ³ mea uobis dederam et concesseram, sed tamen priuilegio meo non confirmaueram; cum solaribus, hereditatibus, terris, pratis, pascuis, aquis, nemoribus, et ⁴ defesis, et cum omnibus directuris, terminis, et pertinentiis suis, iure hereditario in perpetuum habendam et irreuocabiliter possidendam. Si quis uero hanc cartam infrin-⁵ gere presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et regie parti mille aureos in coto persoluat, et dampnum quod uobis intulerit duplicatum restituat ⁶

Facta carta in Toletis, era M.^a CC.^a XXX.^a II.^a, V^o kalendas Decembris. Et ego rex A. (Idefonsus), regnans in Castella et Toletis hanc cartam roboro et confirmo.

(Signo rodado)

SIGNVM ALDEFONSI REGIS CASTELLE.

(En semicírculo)

Petrus Roderici de Guzman, Maiordomus curie regis, confirmat.

Didacus Lupi de Faro, alferiz regis, confirmat.

(Primado)

Martinus, Toletane ecclesie archiepiscopus et Hispaniarum primas, confirmat.

(1.^a col.)

Marinus, Burgensis episcopus, confirmat.
Ardericus, Palentinus episcopus, confirmat.
Garsias, Gala gurrittanus episcopus, confirmat.
Martinus, Oxomensis episcopus, confirmat.
Gutterius, Secobiensis episcopus, confirmat.
Johannes, Abulensis episcopus, confirmat.
Rodericus, Segontinus episcopus, confirmat.
Briccius, Placentinus episcopus, confirmat.
Comes Petrus confirmat.

(2.^a col.)

Ordonius Garsia confirmat.
Gonzaluus Roderici confirmat.
Egidius Gomez confirmat.
Rodericus Sancii confirmat.
Guillelmus Gonzaluez confirmat.
Rodericus Petri confirmat.
Vermundus Petri confirmat.
Alfonsus Telli confirmat.
Didacus Lupi, merinus regis in Castella, confirmat.

(Cancillería)

Didaco Garsie existente cancellario.
Magister Mica, dominis regis notarius, scripsit.

2

1194, noviembre 28. Toledo.

Alfonso VIII concede al consejo de Salinas de Añana un fuero sobre tributos.

- A.- A. M. Salinas de Añana, n.º 2, orig., selio de plomo.
- B.- Id. n.º 4, en conf. de Alfonso X, de 29 de agosto 1259.
- C.- Id. id., n.º 15, copia similar de la época, autorizada por notario en 1302.
- D.- Id. id., n.º 25, en conf. de Alfonso XI, de 12 de noviembre de 1329.
- E.- Bib. Acad. Historia, «Col. Siles.», 2, cop. del XVIII, con fecha 28 nov. 1192.
- Pub: LANDAZURI, H a de Alava, con fecha 28 nov. 1192 (Suplemento, rectifica, p. 322).
LLORENTE, Noticias, IV, n.º 181, p. 326-327.
GONZALEZ, Alfonso VIII, t. III, p. 121-123.
- Cit: LLORENTE, IV, 326.
MILLARES, Cancillería, 275.
SERRANO, Obispado, II, 138.

(Christus, alfa y omega). Presentibus et futuris notum sit ac manifestum quod ego ALDEFONSUS, DEI GRATIA rex Castellae et Toleti, una cum uxore mea Alienor regina et cum filio meo ² Ferrando, facio cartam concessionis, absolutionis et stabilitatis uobis toti concilio de Salinis presenti et futuro perpetuo ualituram. Concedo itaque uobis statuo ut ³ habeatis forum de ualle Salinarum et illi qui debent pectare fossaderam pectet unusquisque duos solidos pro fossadera et non amplius et uidue pectent singulos solidos ⁴ pro fossadera. Absoluo etiam uos ut de cetero non detis neque ministretis nec queratis alicui domno uestro mantelas neque forteras neque uasa aliqua per forum, neque uiolentiam aliquo modo in perpetuum ⁵. Si quis uero hanc cartam infringere presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et regie parti. C. aureos in coto persoluat, et dampnum quod uobis intulerit duplicatum restituat. ⁶

Facta carta in Toletis, era M.^a CC.^a XXX.^a II.^a, IIII^o kalendas decembrii. Et ego rex A. (Idefonsus), regnans in Castella et Toletis, hanc cartam roboro et confirmo.

(Signo rodado) SIGNVM ALDEFONSI REGIS CASTELLE.

(En semicírculo)

Petrus Roderici de Guzman, maiordomus curie regis, confirmat.

Didacus Lupi de Faro, alferiz regis, confirmat.

(Primado)

Martinus, Toletane ecclesiae archiepiscopus et Hispaniarum primas, confirmat.

(1.^a col.)

Marinus, Burcensis episcopus, confirmat.

Ardericus, Palentinus episcopus, confirmat.

Martinus, Oxomensis episcopus, confirmat.

Garsias, Calagurritanus episcopus, confirmat.

Iohannes, Conchensis episcopus, confirmat.

Comes Petrus confirmat.

(2.^a col.)

Ordonius Garsie confirmat.

Gonzaluus Roderici confirmat.

Egidius Gomez confirmat.

Rodericus Sancii confirmat.

Alfonsus Telli confirmat.

Didacus Lupi, merinus regis, confirmat.

(Línea inferior)

Didaco Garsie existente cancellario. Magister Mica, domni regis notarius, scripsit.

1259, agosto 29, viernes. Toledo

Alfonso X confirma la donación hecha por el monarca Alfonso VIII a Salinas de Añana de la villa de Atiega con su monasterio.

A.M. Salinas de Añana, n.º 3.

(Christus, alfa y omega). Connosçuda cosa sea a todos los ommes que esta carta vieren cuemo nos don ALFONSO, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galiçia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia et de Jahen. Viemos priuilegio del rey don Alfonso nuestro /² visauuelo, fecho en esta guisa:

Presentibus et futuris notum sit ac manifestum quod ego Aldefonsus, Dei gratia rex Castelle et Toieti, una cum uxore mea Alienor et cum filio meo Ferrando, dono et concedo uobis toti concilio de Salinis presenti et /³ futuro uillam illam que dicitur Atiega...

(Sigue documento n.º 1).

Et nos sobredicho Rey don ALFONSO regnant en uno con la Reyna donna YOLANT, mi mugier, et con nuestro fijo / el Inffante don Ferrando primero et heredero et con nuestro fijo el Inffante don Sancho, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badaloz et en el Algarue, otorgamos et confirmamos este priuilegio. Et mandamos que uala assi como ualio /⁷ en tiempo del rey don Alfonso, nuestro visauuelo fasta aqui. Fecha la carta en Toledo por mandado del Rey, viernes, XXIX.dias andados del mes de agosto, en era de mill et dozientos et nouaenta et siet annos.

(1.ª col)

Don Sancho... de / Toledo et chançiller del rey, confirma.

Don Aboabdille Abennaçar, rey de Granada, vasallo del rey, confirma.

Don Matheo, obispo de Burgos, confirma.

Don Ferrando, obispo de Palençia, confirma.

Don Frey Martin, obispo de Segouia, confirma.

Don Gil, obis>o de Osma, confirma.

Don Rodrigo, obispo de Cuenca, confirma.

Don Benito, obispo de Auila, confirma.

Don Aznar, obispo de Calahorra, confirma.

Don Ferrando, obispo de Cordoua, confirma.

Don Adan, obispo de Plazencia, confirma.

Don Frey Pedro, obispo de Cartagena, confirma.

Don Pedro Yuannes, maestre de la orden de / Calatraua, confirma.

Don Pedro Guzman, adelantado mayor de Castiella, confirma.

Don Alfonso Garcia, adelantado mayor de la tierra de Murcia, confirma.

Don Garcia Martinez de Toledo, protonotario del rey en Castiella, confirma.

(2.ª col.)

Don Alfonso de Molina, confirma.

Don Frederich, confirma.
Don Felipp, confirma.
Don Nunno Gonzalez, confirma.
Don Alfonso Lopez, confirma.
Don Symon Roiz, confirma.
Don Alfonso Thellez, confirma.
Don Ferrand Royz de Castro, confirma.
Don Gomez Royz, confirma.
Don Gutier Suarez, confirma.
Don Diago Gomez, confirma.
Don Rodrigo Aluarez, confirma.
Don Suer Tellez, confirma.
Don Ferrand Garcia, confirma.
Don Alfonsso Garcia, confirma.

(3.^a col.)

Don Hugo, duc de Bergonna, vassallo del rey, confirma.
Don Guy, conde de Flandres, vassallo del rey, confirma.
Don Henrri, duc de lo regne, vassallo del rey, confirma.
Don Alfonsso, fijo del rey Juhan d'Acre, emperador de Costantinopla, et de la emperatriz donna Bere-/ guella conde de Do, vassallo del rey, confirma.
Don Lois, fijo del emperador et de la emperatriz sobre dichos, conde de Belmont, vassallo del rey, confirma.
Don Johan, fijo del emperador et de la emperatriz sobredichos, conde de Monfort, vassallo del rey, confirma.
Don Mahomath Abenmahomath Abenhuth, rey de Murcia, vassallo del rey, confirma.
Don Gaston, bizconde de Beart, vassallo del rey, confirma.
Don Guy, bizconde de Limoges, vassallo del rey, confirma.
Don Diag Sanchez de Finez, adelantado mayor de la frontera, confirma.
Don Roy Lopez de Mendoça, almirange de la mar, confirma.
Don Garcia Perez de Toledo, notario del rey en el Andaluzia, confirma.

(Signo rodado)

SIGNO DEL REY DON ALFONSO, EL INFANTE DON MANUEL, ERMANO DEL REY ET SU ALFEREZIA. CONFIRMA. LA MAYORDOMIA DEL REY, UAGA.

(4.^a col.) Don Johan / arçobispo de Sanctiago, / chançeller del rey, confirma.

Don Abenmatfoth, rey de Niebla, vassallo del rey, confirma.
Don Martin, obispo de Leon, confirma.
Don Pedro, obispo de Ouido, confirma.
Don Suero, obispo de çamora, confirma.
Don Pedro, obispo de Salamanca, confirma.
Don Pedro, obispo de Astorga, confirma.
Don Migaël, obispo de Lugo, confirma.
Don Johan, obispo de Orens, confirma.
Don Gil, obispo de Tuy, confirma.
Don Johan, obispo de Mendonnedo, confirma.
Don Pero, obispo de Coria, confirma.
Don Frey Roberto, obispo de Silue, confirma.

Don Frey Pedro, obispo de Badaloz, confirma.
Don Pelay Perez maestre de la / Orden de Santiago, confirma.
Don Garçi Ferrandez, maestre de la Orden de Alcantara, confirma.
Don Martin Nunnez, maestre de la Orden del Temple, confirma.
Don Gonçaluo Gil, adelantado mayor de Leon, confirma.
Don Roy Garcia Traco, merino mayor de Gallizia, confirma.
Maestre Johan Alfonsso, arçidiano de Sanctiago et notario del rey en Leon, confirma.

(5.^a col.)

Don Ferrando, confirma.
Don Loys, cpnfirma. Don Alfonso Ferrandez / fijo del rey, confirma.
Don Rodrigo Alfonsso, confirma.
Don Martin Alfonsso, confirma.
Don Ramiro Gomez, confirma.
Don Rodrigo Froiaz, confirma.
Don Johan Perez, confirma.
Don Ferrando Yuannes, confirma.
Don Martin Gil, confirma.

Don Ramir Rodriguez, confirma.
Don Ramir Diaz, confirma.
Don Pelay Perez, confirma.

4

1259, agosto 29. Toledo.

Alfonso X confirma el fuero sobre tributos concedido por Alfonso VIII al concejo de Salinas de Añana en 1194, noviembre.

A.M. Salinas de Añana, n.º 4.

(Christus, alfa y omega). Connosçuda cosa sea a todos los ommes que esta carta vieren cuemo nos don ALFONSO, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galiçia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, et de Jahen. Vimos priuilegios del /² rey don Alfonsso nuestro visauuelo, fecho en esta guisa:

Presentibus et futuris notum sit ac manifestum quod ego Aldefonsus, Dei gratia rex Castellæ et Toleti, una cum uxore mea Alienor regine et cum filio meo Ferrando, facio cartam conl/³ cessionis abosolotionis et stabilitatis uobis toti concilio de Salinis presenti et futuro perpetuo ualituram. Concedo itaque uobis et statuo ut habeatis forum de valle Salinarum, et illi qui debent pectare fossaderam pectet unusquisque duos solidos pro /⁴ fossadera et non amplius, et uidue pectent singulos solidos pro fossadera. Absoluo etiam uos ut de cetero non detis, neque ministretis nec queratis alicui domno uestro

mantelas neque forteras neque uasa aliqua per forum, neque per uiolenciam aliquo modo in perpetuum.⁶ Si quis uero hanc cartam infringere presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et regie parti. C. aureos in coto persoluat, et dampnum quod uobis intulerit duplicatum restituat.

Facta carta in Toletu, era M.^a CC.^a XXX.^a II.^a, III^o kalendas decembris. Et ego rex A. (Idefonsus), regnans in ⁶ Castella et Toletu, hanc cartam roboro et confirmo. Et nos sobredicho rey don ALFONSO, regnant en uno con la Reyna donne YOLANT, mi mugier, et con nuestro fijo el infante don Ferrando primero et heredero et con nuestro fijo el infante ⁷ don Sancho, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz et en el Algarue, otorgamos et confirmamos este priuilegio, et mandamos que uala assi como ualio en tiempo del rey don Alfonso, nuestro uisita-⁸ uuelo fasta aqui.

Fecha la carta en Toledo por mandato del rey, viernes, XXIX. dias andados del mes de agosto, en era de mill et dozientos et nouaenta et siete annos.

(1.^a col.)

Don Sancho de / Toledo et chançiller del rey, confirma.

Don Aboabdille Abennaçar, rey de Granada, vasallo del rey, confirma.

Don Matheo, obispo de Burgos, confirma.

Don Ferrando, obispo de Palençia, confirma.

Don Frey Martin, obispo de Segouia, confirma.

Don Gil, obispo de Osma, confirma.

Don Rodrigo, obispo de Cuenca, confirma.

Don Benito, obispo de Auila, confirma.

Don Aznar, obispo de Calahorra, confirma.

Don Ferrando, obispo de Cordoua, confirma.

Don Adan, obispo de Plazencia, confirma.

Don Frey Pedro, obispo de Cartagena, confirma.

Don Pedro Yuannes, maestre de la orden de / Calatraua, confirma.

Don Pedro Guzman, adelantado mayor de Castiella, confirma.

Don Alfonso Garçia, adelantado mayor de la tierra de Murçia, confirma.

Don Garçia Martinez de Toledo, protonotario del rey en Castiella, confirma.

(2.^a col.)

Don Alfonso de Molina, confirma.

Don Frederich, confirma.

Don Felipp, confirma.

Don Nunno Gonzalez, confirma.

Don Alfonso Lopez, confirma.

Don Symon Roiz, confirma.

Don Alfonso Thellez, confirma.

Don Ferrand Royz de Castro, confirma.

Don Gomez Roys, confirma.

Don Gutier Suarez, confirma.

Don Diago Gomez, confirma.

Don Rodrigo Alvarez, confirma.

Don Suer Tellez, confirma.

Don Ferrand Garcia, confirma.
Don Alfonsso Garcia, confirma.

(3.^a col.)

Don Hugo, duc de Bergonna, vassallo del rey, confirma.
Don Guy, conde de Flandres, vassallo del rey, confirma.
Don Henri, duc de lo regne, vassallo del rey, confirma.
Don Alfonsso, fijo del rey Juhan d'Acre, emperador de Costantinopla, et de la emperatriz donna Bere-/ guella conde de Do, vassallo del rey, confirma.
Don Lois, fijo del emperador et de la emperatriz sobre dichos, conde de Belmont, vassallo del rey, confirma.
Don Johan, fijo del emperador et de la emperatriz sobredichos, conde de Monfort, vassallo del rey, confirma.
Don Mahomath Abenmahomath Abenhuth, rey de Murcia, vassallo del rey, confirma.
Don Gaston, bizconde de Beart, vassallo del rey, confirma.
Don Guy, bizconde de Limoges, vassallo del rey, confirma.
Don Diag Sanchez de Finez, adelantado mayor de la frontera, confirma.
Don Roy Lopez de Mendoça, almirange de la mar, confirma.
Don Garcia Perez de Toledo, notario del rey en el Andaluzia, confirma.

(Signo rodado)

SIGNO DEL REY DON ALFONSO. EL INFANTE DON MANUEL, ERMANO DEL REY ET SU ALFEREZIA. CONFIRMA. LA MAYORDOMIA DEL REY, UAGA.

(4.^a col.)

Don Johan / arçobispo de Sanctiago, / chançeller del rey, confirma.
Don Abenmatfoth, rey de Niebla, vassallo del rey, confirma.
Don Martin, obispo de Leon, confirma.
Don Pedro, obispo de Ouido, confirma.
Don Suero, obispo de çamora, confirma.
Don Pedro, obispo de Salamanca, confirma.
Don Pedro, obispo de Astorga, confirma.
Don Migaël, obispo de Lugo, confirma.
Don Johan, obispo de Orens, confirma.
Don Gil, obispo de Tuy, confirma.
Don Johan, obispo de Mendonnedo, confirma.
D. Pedro, obispo de Coria, confirma.
Don Frey Roberto, obispo de Silue, confirma.
Don Frey Pero, obispo de Badalloz, confirma.
Don Pelay Perez, maestre de la / Orden de Santiago, confirma.
Don Garçi Ferrandez, maestre de la Orden de Alcantara, confirma.
Don Martin Nunnez, maestre de la Orden del Temple, confirma.
Don Gonçaluo Gil, adelantado mayor de Leon, confirma.
Don Roy Garcia Traco, merino mayor de Gallizia, confirma.
Maestre Johan Alfonsso, arçidiano de Sanctiago et notario del rey en Leon, confirma.

(5.^a col.)

Don Ferrando, confirma.

Don Loys, confirma.
Don Alfonso Ferrandez / hijo del rey, confirma.
Don Rodrigo Alfonso, confirma.
Don Martin Alfonso, confirma.
Don Ramiro Gomez, confirma.
Don Rodrigo Frolaz, confirma.
Don Johan Perez, confirma.
Don Ferrando Yuanes, confirma.
Don Martin Gil, confirma.
Don Ramir Rodriguez, confirma.
Don Ramir Diaz, confirma.
Don Pelay Perez, confirma.

5

1262, septiembre.

El abad don Pedro y el convento de San Salvador de Oña, otorga una escritura de avenencia con el concejo de Salinas de Añana sobre determinados diezmos. (Carta partida por A. B. C.).

A.- A. M. Salinas de Añana, n.º s.

B.- A. H. N., Clero, Oña, carp. 287, n.º 20.

Pub: DEL ALAMO, San Salvador de Oña, T. II, n.º 558, pp. 675-676.

Connoscuda cosa sea a todos los omnes que esta carta uieren como nos don Pedro, por la gracia de Dios abbat de Onna, et nos conuien-² to del mismo lugar: Fazemos tal pleyto con uos el conceio de Salinas de Annana sobre el bien et la mercet que nos fezo ³ nuestro sennor el rey don Alfonso de la meatad de la sal que echauades en dehesa vna uez en el anno, et del portadgo ⁴ que dauades en uuestra uilla en que nos auemos el diezmo desto sobredicho que uos quito el rey. Nos por el bien que fizie-⁵ ron siempre ornmes daquelle lugar en nuestro monesterio et por la uezindat que auemos conuusco, pues nuestro sennor el rey uos ⁶ fezo bien et mercet en quitar uos esto sobredicho de la sal et del portadgo nos quitamos uos el diezmo que auemos ⁷ en estas dos cosas sobredichas, que lo ayades libre et quito pora siempre. Et nos el conceio de Salinas por este bien et ⁸ esta mercet que nos fazedes, prometemos a Dios que guardemos quanto nos podieremos todas la uestras cosas que aue-⁹ des en nuestro termino, assi commo las nuestras mismas. Et si algun omme de nuestro conceio o nuestro deuisero quisiere dar al-¹⁰ guna cosa por su alma al uestro monesterio en heredat o en eras o en otra qual siquier cosa, a nos que nos plaze et lo ¹¹ otorgamos que lo ayades por siempre, et que nunca seamos poderosos de yr contra ello, si non que sea firme et estable pora siem-¹² pre. Et por que este pleyt sea firme, nos don. Pero por la gracia de Dios abbat de Onna, et nos conuiento des mismo ¹³ lograr, otorgamos et confirmamos todo esto que es en esta carta sobredicho. Et nos el conceio de Salinas otorga-¹⁴ mos de fazer et de complir todo esto que esta en esta carta sobredicho. Et

d'esto todo mandamos fazer II cartas partidas /¹⁵ por A.B.C., selladas con nuestros sellos del abbat et del conuiento sobredicho; et del conceio de Salinas; la una que en el /¹⁶ monesterio sobredicho, et la otra en el conceio de Salinas.

Facta carta in mense septembris, era M.^a CCC.^a

6

1282, abril 28. Valladolid.

Confirmación general de todos los fueros, usos y costumbres de la villa de Salinas de Añana, otorgada por Sancho IV, siendo todavía infante.

A. M. Salinas de Añana, n.º 6.

Cit: LANDAZURI, Compendios, p. 218.

ARELLANO SADA, a.c., p. 492.

Sepan quantos este priuilegio vieren commo yo infante don Sancho, fijo mayor et heredero del muy noble don Alfonso, por la gracia de Dios rey de /² Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarbe, por fazer bien et mercet a uon el conceio de /³ Salinas de Annana, do uos et otorgao uos et confirmo uos por siempre jamas todos uestros fueros et usos et costumbres et libertades et franquezas et priuilegios et /⁴ cartas que ouiestes en ei tiempo del rey don Alfonso mio visauuelo et del rey don Ferrando mio auuelo et de todos los otros reyes et del enperador que /⁵ fueron d'ante en Espanna.

Et otrossi, del rey don Alfonso mio padre aquellas de que uos mas pagaredes, a todos en vno et acada ynos de uos por si. Et juro /⁶ a Dios et a Santa Maria sobre la cruz et sobre santos euangelios en que meti mis manos quando este jure. Et de mas fago uos pleyto et omenage que nunca /⁷ uos passe contra estas cosas sobredichas, nin contra ninguna dellas, nin consienta a nenguno que uos passe contra ellas et que me pare connusco et que uos ayude con /⁸ el cuerpo et con todo mio poder assi contra el rey mio padre, como contra todos los otros omes del mundo que uos quisieren passar en qual manera quiere contra uestros /⁹ fueros et usos et costumbres et libertades et franquezas et priuilegios et cartas. Et si pora uentura yo inffante don Sancho non guardasse todo esto, o uos fuere contra ello, o uos /¹⁰ non ayudasse contra qui quier que uos estas cosas sobredichas a cada vna dellas quisiere passar o minguar en alguna manera, uos deziendomelo o enbiando melo dezir por corte o en /¹¹ otro lugar qualquier que yo sea et non uos lo emendare quanto en aquellas cosa en que uos menguare. Mando uos que uos anparedes et uos defendades tan bien del /¹² rey como de mi como de todos los otros que despues de mi vinieren, a tener et a guardar uestros fueros et vsos et costumbres et libertades et franquezas et priuilegios et /¹³ cartas, segunt

sobredicho es et que non ualades por ello menos uos nin aquellos que despues de uos vinieren.

Otrossi, tengo por bien et mando que si pora uentura alguna carta desanforada saliere de mi casa, que la uean aquellos que estudieren por juezes o por alcalles en uestro lugar, et si fallaren que es contra uestro fuero que pongan todo /¹⁵ aquellos que la carta mandare en recabdo segunt uestro fuero en guisa que aundo me fuere mostrado que se pueda conplir la justicia et aquellos que fuer con /¹⁶ fuero et con derecho.

Et desto do.uos este priuilegio seellado con mio seello de plomo, fecho en Valladolid, vente et ocho dias de abril, era de mil et /¹⁷ treçientos et vente annos. Yo, Pero Sanches, lo fiz escuir por mandato del infante.

7

1286, mayo 10. Burgos.

Sancho IV ratifica una disposición de su padre, por la que el concejo de Salinas de Añana estaba exento de pagar el impuesto de portazgo en todos los reinos, excepto en Toledo, Sevilla y Murcia.

A.M. Salinas de Añana, n.º 7.
Cit: ARELLANO SADA, a.c, p. 513.

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen,² et del Algarbe. A todos los conceios alcalles, yurados, juezes, justicias, merinos, alguaziles, comendadores, portadgueros et a todos los otros /³ aportellados et a quantos este mi carta vieren, salut et gracia.

Sepades que el rey don Alfonso mio padre por fazer bien et merced al conceio /⁴ de Salinas de Annana, que los dio su carta plomada commo lo franquaua et los quitaua que non diessen portadgo en ningun lugar de todos los /⁵ regnos, saluo en Toledo, et en Seuilla et en Murcia. Et yo otrossi por lo fazer bien et mercet diles mi carta plomada de confirma-/⁶ miento. Agora el conceio sobredicho enbiaron me dezir que quando acaescen en algunos de uestros logares et non tarhen estas cartas plomadas /⁷ commo son quitos de portadgo que ay algunos que gelo enbargan et gelo toma por fuerza. Et que me pidien merced que les mandasse dar /⁸ mi carta commo non gelo tomassen nin les enbargassen por ello. Et yo touelo por bien: onde mando que ninguno non sea osado de les /⁹ demandar portadgo nin delgelo tomar en ningun lugar de todos los mios regnos, saluo ende en estos tres logares sobredichos que tengo /¹⁰ por bien que le den.

Ca qual quier que lo fiziesse pechar mie la pena que dize en las cartas que ellos tienen en esta razon. Et esto mando /¹¹ a los de la villa sobredicha que esta mi carta troxieren et carta del conceio como son vezinos. Et mando a los alcalles et a los me-/¹² rino et a las justicias et a los alguaziles de cada unos de los logares que si alguno les fiziere fuerça o tuerto o demas, que los hagan /¹³ luego auer complimiento de derecho. Et non fagan end al, si non quanto danno o menoscabo ellos recibiesen por esta razón de lo /¹⁴ SUyo gelo faria entregar todo doblado .

Dada en Burgos, diez dias de mayo, era de mill. CCC. et veynt et quatre /¹⁵ annos. Yo. Martin, falconero, la fiz por mandado del rey.

Iohan Perez

8

1290, Junio 1, jueves. Valladolid.

El rey Sancho IV dona a Salinas de Añana los lugares de San Zadornil, Caranca, Astúlez, Lantaron, Sobron y quanto tiene en Mondropio.

A. M. Salinas de Añana, n.º 8.
Cit: LANDAZURI, Compendios, p. 218.
ARELLANO SADA, a. c., p. 488.

Sepan quantos esta carta uieren et oyeren como nos don SANCHO, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, /² de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarbe. por fazer bien et merced al conceio de Sali-/³ nas de Annana, a los que agora y son et seran d'aqui adelante para siempre iamas, et por que la villa se pueda mejor poblar. Damos les et otorgamos /⁴ les que ayan por termino Sant Sadornin et Caranca et Astuliz et Lantaron et Sobron et lo que nos auemos en Mondropio. Et estos logares sobredichos /⁵ les damos con montes, con fuentes, con rios, con pastos, con entradas et con salidas et con todos sus derechos et con todas sus pertenencias quantas /⁶ han et deuen auer en tal manera que los nuestros pechos et todos los otros derechos que y son que los ayamos d'aqui adelante nos et los prestameros que lo ti-/⁷ enen de nos, assi como los ouemos fata aqui. Et otorgamos que ayan estos logares libres et quitos para fazer dellos et en ellos todo lo que quisieren, assi /⁸ como de los otros logares que son de so termino. Et defendmos que ninguno non sea osado de yr contra esta carta pora quebrantarla ni pora min-/⁹ guarla en ninguna cosa. Ca qual quier que lo fiziesse aurie nuestra ira et pechar nos ye en coto cinco mill marauedis de la moneda nueua, et al conce-/¹⁰ io de Salinas, o a qui su boz touiesse, todo el danno doblado. Et por que esto sea firme et estable mandamos seellar

esta carta con nuestro seello /¹¹ de plomo.

Fecha en Valladolid, yueues primero dia de junio, era de mill, et CCC. et veynt et ocho annos. Yo, Roy Martinez, capiscol de /^{12 Toledo,} la fiz escreuir por mandado del rey, en el seteno anno que el rey sobredicho regno.

9

1293, septiembre 7. Burgos.

El concejo y hombres buenos de Salinas de Añana suplican a Sancho IV que les enmiende su fuero malo.

A. M. Salinas de Añana, n.º 9.
Cit: ARELLANO SADA, a.c., p 495.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, /² de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarbe et sennor de Molina. Por que /³ el conçeio de Salinas de Annana nos embiaron pedir merçed que les emendassemos en su fuero que auien ma- /⁴ lo sobre fecho de las muertes de los omes que se hermaua la villa por ello. Nos, segunt la peticion /⁵ nos fizieron, veyendo que era nuestro seruiçio et grant pro del lugar, et por que biuan en paz, tenemos por bien /⁶ de gelo dar. Et mandamos que todo ome que matare sin razon et sin derecho que muera por ello et si lo non pudi- /⁷ eran alcançar que non entre en la villa et que peche su omeziello, et si y entrare quel maten por ello. Et qui- /⁸ en sacare cuchiello contra otro, maguer non fiera con el, que peche çinco marauedis de la moneda nueua, et el que non /⁹ ouiere la quantia que yaga tres meses en el cepo. Et que firiere de cuchiello a otro, o con otra arma qualquier, /¹⁰ et non tolliere miembro, que peche diez marauedis de la moneda nueua. Et el que non ouiere la quantia, que yaga medio /¹¹ anno en el çepo. Et el que firiere de cuchello a otro, o con otra arma qualquier, et tollier miembro, que peche el ome- /¹² ziello que es de su fuero. Et el que non ouiere la quantia, que yaga un anno en el çepo. Et el ome que fuere de /¹³ fuera de la villa que matare o firiere a vezino de la villa, sil alcançar pudieren, que caya en la pena sobredicha. /¹⁴ Et por que nuestra voluntad es que la villa se pueble meior, et por fazer merçed al conçeio, tenemos por bien /¹⁵ que las calonnas que d'aqui salieren que sean para ayuda de la çerca de la villa. Et que lo recabde el alcalde o los alcal- /¹⁶ des que y fueren et que den dello cada anno buena cuenta et verdadera al coçeio o a nos quando touieremos por /¹⁷ bien de la demandar.

Otrossi, a lo que nos el conçeio sobredicho embiaron pedir merçed que ayan sus

alcaldes cadanne-/¹⁸ ros, segunt su fuero et segunt lo usaron fasta aqui, tenemoslo por bien et otorgamos gelo. Et mand/¹⁹ -mos que aquellos omes buenos del conçeio que ellos escogieren et que mejor guardaran nuestro seruiçio et a cada uno /²⁰ en su derecho, que aquellos tomen cada anno por alcaldes et que estos vsen del offiço del alcaldia et non otro /²¹ ninguno. Et ninguno no sea osado de quebrantar este fuero, nin de menguarle en alguna cosa, ca qualquier que lo /²² fiziesse aurie nuestra yra et pechar nos ye en pena mill marauedis de la moneda nueua. Et desto les mandamos /²³ dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo.

Dada en Burgos, siete dias de septiembre, era /²⁴ de mill et trezientos et treynta et vn anno. Johan Matheo, camarero mayor, la mando fazer por mandado del rey. /²⁵ yo Martin, falconero, la fiz escreruir en el anno dezeno que el rey sobredicho regno.

(Firmas)

Marcos PerezJohan MatheoJohan Perez.

10

1296, agosto 6, lunes. Haro.

Cuerpo de ordenanzas acordadas por los representantes de un número determinado de concejos, entre ellos, el de Salinas de Añana.

A.M. Salinas de Añana, n.º 10.

Cit: ARELLANO SADA, a.c., p. 496.

En el nombre de Dios et de Santa Maria, amen. Sepan quantos esta carta vieren commo nos los conçeios de Vitoria, de Treuinno, de Logronno, de Nagera, de /² Santo Domingo, de Miranda, de Haro, de Brionnes, de Daualiello, de la Bastida, de Saliniellas, de Portiella, de Salinas de Annana, de la Puebla de Argançon, de /³ de Saluatierra, de Antonnana, de Santa Cruz de Campeço. Teniendo que es a seruiçio de Dios et de nuestro senno el rey don Ferrando et a pro et a guarda de su sennorio /⁴ et de la hermandat del regno de Castiella et de nos todos comunalmente, por muchos agrauamientos et por muchas menguas et males et dannos et muertes de omes, et robos que auemos /⁵ reçibidos sin razon et sin derecho de algunos omes de la tierra de que non fue tan bien guardado nin cumplido lo que fue ordenado et puesto por la hermandat tan cumplidamente commo era mester /⁶ por razon que todos non nos podemos allegar a lo cumplir et lo dexamos fasta aqui los vnos por los otros. Ahora, seyendo llegados en Haro, por escussar de enbiar por los nuestros hermanos /⁷ que son mas lexos de nos por cada cosa que acahesçiesse et por escusar costas et misiones

que se podrian fazer muy grandes por algunas cosas que podemos cumplir sin ellos. Acordamos /⁸ de guardar et de cumplir todas aquellas cosas que eran ordenadas et puestas por la hermandat de Castiella assi como dize en el ordenamiento de los priuilegios que tenemos et de non minguar ende /⁹ ninguna cosa. Et por que todo esto sea guardado mejor en general en cada vnos denos, ponemos et estableçemos que si algun conçeio d'estos sobredichos o vezino dende reçibiere /¹⁰ fuerça o tuerto o mal o danno o muerte o robo en villa o en temino de algunos d'estos logares sobredichos o en otro logar qualquier de qualquier ome, que aquellos en cuya villa o en cuyo termino /¹¹ do esto acahesçiere mas çerca, que los primeros que llegaren que cumplan en todo et por todo aquello que fue puesto por la hermandat de Castiella sin detenimiento ninguno; et pudiendolo por si cumplir /¹² que lo cumplan luego. Et el que assi non lo fiziere que caya en la pena del priuilegio et en el perjurio; et si en todo cumplir non lo podieren si fuere en villa quel recabden el cuerpo, et si en otro logar que /¹³ que (sic) uayan en pues fast quel recabden o le ençierren porque podiemos y todos llegar et fazer lo que manda el ordenamiento et el priuilegio de la hermandat.

Et otrossi si acahesçiere que los primeros /¹⁴ en cuya villa o en cuyo termino mas açerca acahesçiere el mal o el danno et non lo pudiessen por si cumplir et llamaren a otros conçeios mas çercanos de la so comarca, o a todos los sobre-/¹⁵ dichos et non llegaren y luego sin detenimiento ninguno en guisa que muevan luego que lo sopiessen et cumplir lo que sobre dicho es, que peche la pena que de suso es dicho.

Et otrossi si algun /¹⁶ ome forçare o robare o matere o feriere a qualquier d'estos conçeios sobredichos, o a vezino dende, quel maten por ello. Et si suego auer non lo pudieren aquellos que el mal o el danno reçibieren /¹⁷ que lo enbien dezir a estos conçeios que si el malfechor y acaesçiere quel maten por ello doquier que lo pudieren auer. Et nos todos que nos paremos a ello; et qualquier que lo asi non fiziere que caya /¹⁸ en la pena del priuilegio de la hermandat et del perjurio.

Et otrossi si algun ome poderoso, o otro ome qualquier dessafiare o amenazare a algun conçeio d'estos sobredichos o a vezino dende, que el /¹⁹ conçeio en cuya comarca fuere el dessafiador o el amenazador, que gelo enbien mostrar et el conçeio luego que este mandado ouiere, que enbie dos omes bonos que gelo afruenten que los /²⁰ affie et los asseguere, et quel prometan fiadores de derecho et gelos den si resçibir los quissieren. Et aquello por quien fueren dados los fiadores que sea tenido de los quitar sin danno. Et /²¹ Si los fiadores non reçibiere o affiar o assegurar non quissiere, que gelo fagan saber de parte de la hermandat que dende adelante doquier que fallaren quel mataran, como a aquell que anda sober-/²² viando por la tierra a los vasallos del Rey et anda alçado de derecho. Et despues que asi gelo fizieren a saber a los primeros que auer le pudieren quel maten por ello; et si auer non le pudieren quel /²³ estraguen et le derriben todo quanto le fallaren. Et sobresto el dessafiador o el amenazador viniere tomar o prometer derecho et tomar cumplimiento de derecho o se aviniere con aquell de /²⁴ quien auie la querella al quereloso assi como fezo a saber a los conçeios quel llegassen a derecho con el que bien asi sea tenido de gelo fazer saber como le a cumplido derecho et es auenido con /²⁵ con (sic) el et si assi non lo fiziere quanto danno et mal viniere por esta razon que se pare a ello asi con el cuerpo como con el auer.

Et si algun ome touiere alguna cosa de qualquier d'estos /²⁶ conçeios sobredichos o de algun so vezino a voz de pendra aquello que touiere luego de camino que lo lieue a la primera villa real diziendo et feziendo afruenta dello yendo por el /²⁷ camino a los omes que fallare como lo tomo por pendra et con la pendra que se pare luego ante el alcalde del logar porque el alcalde ponga la pendra en recabdo; et al alcalde quel de

bonos /²⁸ fiadores que non mostrare que fezo la pendra con razon et con derecho que peche al pendrado las engueras con los dannos et menoscabos que reçibieremos sobresta razon en fazer apellido o en algun ayuntamiento. Et si los fiadores dar non quisiere o non pudiere quel recabden el cuerpo fasta que de fiado-/³⁰ ren de cumplimiento asi commo dicho es. Et aquel que la pendra a otra parte leuare et asi a derecho non la pusiesse commo dicho es que los primeros que lo sopieren o auerle pudieren, que corran /³¹ con el et quel maten commo a robador.

Et si por aventura alguno destes conçeios sobredichos o vezino dende enbiar mostrar et querellar a los otros conçeios o a qualquie dellos que an /³² reçibido de algun ome tuerto o mal o danno et por la su querella del o dellos ouieremos a fazer a alguno mal o danno et nos fizieremos cuesta et misiones sobresta razon et si despues /³³ fuere fallado por la hermandat que la querella que fue dada sin razon et sin derecho que se pare a pechar et a emendar todo el danno que y acahesçiere assi con el cuerpo commo con el auer /³⁴ asi commo mandaren los alcalles de dos conçeios mas çcercanos de las villas sobredichas de esto acahesçiere.

Et otrossi d'aqui adelante aquellos con que nos todos los conçeios sobre-/³⁵ dichos o cada vno de nos auemos nuestras enemistades con algunos omes de la tierra et ouieremos a dar tregua que la demos en esta guisa que gela guardemos bien et cumplidamente /³⁶ por fe sin mal enganno de dicho et de fecho et de consseio guardando ellos aquello que es puesto por la hermandat et non yendo contra ello, et si lo asi non guardaren que podamos ayudar /³⁷ a nuestros hermanos.

En otrossi si algun nuestro hermano d'estos conçeios sobre dichos passare et non guardasse en todo o en parte dello lo que sobredicho es, que este mesmo derecho fagamos /³⁸ sobre ello que feriamos sobre otro malfechor que non es nuestro hermano.

Et si algunos que non sean d'esta hermandat nos pidiessen o querellasen alguna cosa d'alguno destes conçeios /³⁹ sobredichos o de algun so vezino que luego le lleguemos a derecho commo si fuesse nuestro hermano.

Et otrossi las pendras que se fizieren contra estos conçeios sobre dichos a querella /⁴⁰ de los alcalles o de los jurados que si en estas pendras por si non se aviniesen a escoier el derecho por que el que la culpa ouieren peche las costas et las misiones que se fizieren contra esta /⁴¹ razon et contienda y naçiere que el alcalle mas çcercano de las villas donde estas pendras alcahesçieren que los oya et que los iudgue por que pechen las costas et los menoscabos aquell /⁴² por cuya culpa se fezieren las pendras.

Et otrossi las afrentas et los testimonios que ouieremos de fazer los vnos conçeios por los otros o por algun vezino dende, aquell /⁴³ conçeio a quien fuere mostrado que faga esta afrenta asi commo es puesto en este ordenamiento a so cuenta et a so mission commo dicho es, sola pena del priuilegio de la hermandat.

Et otrossi /⁴⁴ si alguno d'esta hermandat diesse armas o viandas o encubriesse a alguno que fuesse malfechor contra la hermandat en estas cosas sobredichas o alguna dellas quel maten et quel derriben et las estra-/⁴⁵ guen lo quel ouiere aquellos en cuya villa acahesçiere so la pena del priuilegio de la hermandat.

Et todas estas cosas que sean tenidas et guardadas en todo et por todo asi commo dicho es sola pena /⁴⁶ del priuilegio de la hermandat et del perjurio; et si alguno o algunos cayeren en la pena que gela demande con testimonio de escriuano publico /⁴⁷ et si fueren rebeldes que la non quieran pechar que los peyndren por ella et si por si pendrar o tomar non la pudieren que lo fagan saber a los otros conçeios mas çcercanos por que se puede fazer /⁴⁸ la pendra por la pena et por las costas que fueren fechas

sobresta razon. Pero si aquell a quien fuere demandada la pena dixiere que non cayo en ella et eue seer oydo los tres alcalles mas /⁴⁹ çercanos do acahesçiere esta pena que lo ayan en logar medianedo et lo liuren segunt fallaren por derecho por que la pongan en recabdo para la hermandat.

Et otrossi quando todos los conçeios /⁵⁰ o alguno dellos ouieren de yr en algun apellido para acorrer a sos hermanos et cumplir lo que dicho es et alguno tardasse tanto por que alguno de los otros conçeios que son mas lexos del se les adelan-/⁵¹ tasse, ante quel saliese de la so villa, el que assi minguar de salir que peche mill maravedises de los de la guerra a los dichos conçeios d'esta hermandat. Et esta pena que se recabde en la manera que es /⁵² ordenado, que las penas sobredichas son o de recabda. Et por que todas estas cosas sobredichas sean mejor guardadas et mantenidas et podamos veer et entender cada vno de nos /⁵³ commo las mantenemos et las ponemos en huebra de que si alguno de nos ouieren minguado en lo que puesto et mandado es, que gelo podamos demandar en commo deuemos et tomar derecho dende et fazer /⁵⁴ escarmiento en el porque otro non lo quera minguar, ponemos de enbiar de cada conçeio dos omnes bonos con personeria çierta et de auer nuestro ayuntamiento tres vezes en el anno: El primo /⁵⁵ a terçer dia de Sant Martin de nouienbre en Haro. Et el segundo a ocho dias despues de pasca de quaresma. Et el terçero a ocho dias despues de Sant Johan de los arcos, en aquell logar do /⁵⁶ acordaren los que se llegaren en Haro.

Et porque todo esto sea firme et sea mejor guardado fiziemos seellar este ordenamiento con nuestro sellos en testimonio, jurando sobre santos euangelios /⁵⁷ de lo guardar todo lo que dicho es.

Esto fe fecho en Haro, lunes, seys dias de agosto, era de mill et trezientos et treynta et quatro annos.

11

1299, abril 4. Valladolid.

Ordenamiento de las Cortes de Valladolid.

A. M. Salinas de Añana, n.º 11.
Cit: ARELLANO SADA, a.c., p. 491.

Sean quantos esta carta vieren commo nos don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de /² Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarbe et sennor de Molina, estando en las cortes en la villa de Valladolid. Seyendo llamados a elias ricos omes et /⁴ omes buenos de nuestros regnos,

porque sabemos que es seruiçio de Dios et nuestro et muy grant pro de todos /⁵ los de nuestros regnos e amejoramiento del estado de toda nuestra tierra. Et auyendo uoluntad de fazer bien et merçet /⁶ a todos los conçeios de nuestros regnos con consseio et con otorgamiento de la reyna donna Maria, mi madre, et del /⁷ infante don Enrrique, mi tio et mio tutor, et de don Diego Lopez de Haro, sennor de Vizcaya, et de los /⁸ ricos omnes et de los omes buenos de la nuestra tierra que y son connusco, otorgamos et damos et confirmamos to-/⁹ das estas cosas que aqui seran dichas.

Primeramente, tenemos por bien que se faga justicia egualmente /¹⁰ en todos et que nenguno non sea muerto nin despechado sin ser oydo et librado por fuero et por derecho et los que /¹¹ fueren presos que sean que sean (sic) librados commo dicho es. Los sus bienes non sean tomados nin enagenados, mas /¹² que sean puestos a recabdo, et que los fagamos luego librar en manera que non duren mucho en las prisió-/¹³ nes, et que les den de lo suyo lo que ouieren mester para su proueymiento, et mientras que estudiere en la prision /¹⁴ deffendemos que alcalles nin merinos nin otro nenguno non sean osados de yr contra ello, et si alguno o algu-/¹⁵ nos quisieren passar contra ello, mandamos a los conçeios que gelo non consientan.

Otrossi, tenemos /¹⁶ por bien que en nuestra casa que aya alcalles et escriuanos tantos et tales que sean para ello, et esto tenemos que es grant /¹⁷ nuestro seruiçio et grant pro de toda la nuestra tierra et en fecho de la chançelleria que sea guardado el ordenamiento /¹⁸ que fue fecho en las otras cortes que fueron antes d'esta, assi en lo que an de tomar por chançelleria por /¹⁹ los priuilegios et por las cartas commo en todo lo ai que en el ordenamiento se contiene, et los registros de los /²⁰ regnos de Castiella que los tenga el notario de Castiella.

Otrossi, tenemos por bien que en fecho de las fonsdade-/²¹ ras et de las yantares que do mostraren priuilegio o carta de commo son ende quitos de los nondar, que les vala et que les non /²² passen contra ello, et do priuilegio o carta non mostraren et ouieren fuero nin vso de los dar, que les vala el fuero /²³ et el vso que ouieron et vsarion auer en tienpo del rey don Fernando mio visauuelo.

Et otrossi, tenemos por /²⁴ bien que se non faga pesquisa general çerrada, saluo si alguna cosa desaguisada se fiziese en yermo o de no-/²⁵ che, que los alcalles o los jurados o los fieles del lugar sean tenudos de saber verdat por quantas partes pudieren /²⁶ quien lo fizo et quando fuer sabido que se libre segunt fuero et derecho es del lugar.

Otrossi, tenemos por bien /²⁷ que si alguna carta nuestra dessaforada fuere mostrada en algun lugar, que pongan en recabdo aquello sobre que fuere la /²⁸ carta et que nos lo enbien mostrar, et si nos fallaremos que es desaforada mandarlo emos desfazer et escarmentar lo aquel /²⁹ que diere la carta et a quien la leuere.

Otrossi tenemos por bien que vsen los conçeios de poner escriuanos publicos en sus /³⁰ logares, saluo en aquellos logares do los puso el rey don Ferrando nuestro visauuelo, que tenemos por bien de los poner nos/³¹

Otrossi, tenemos por bien que non passe lo del regalengo al abadengo, et lo que passo de las cortes de Haro a aca del re-/³² galengo a abadengo que sea todo entrado et lo que fue ordenado en las cortes de Najera en esta razon que sea guardado. /³³

Otrossi, tenemos por bien que nenguno non sea llamado ante los juezes eclesiasticos por pleitos que nascan sobre los he-/³⁴ redamientos mas que sean llamados ante los alcalles seglares, et se libre por ellos segunt fuero et derecho es.

Otrossi, ten-/³⁵ nemos por bien que non den renda nenguna de los ganados, mas que los guarden en Estremadura cada vnos sus /³⁶ terminos, en manera que se non faga y commo segun que dize en el priuilegio que tienen del rey don Sancho, mio /³⁷ padre.

Otrossi, tenemos por bien que los ricos omes et los caualleros que tienen de uos las tierras que non pidan a los logares que /³⁸ de nos tienen por autoritat diziendo que los deuen calonnas fata que sean oydos et juzgados por los alcalles del logar segunt /³⁹ fuero et derecho es, et que los non passen contra los priuilegios et vsos et costumbres que ouieron en esta razon, mas que les sea /⁴⁰ guardado assi commo en sus priuilegios dize et segunt que lo vsaron en tiempo del rey don Ferrando, mio visauuelo .

Otrossi, de- /⁴¹ ffendemos a todos aquellos que tienen los castiellos de nos que non tomen nenguna cosa de la tierra por fuerça nin en otra manera /⁴² nenguna por razon de la retenençia de los castiellos, ca nos tenemos por bien de les poner aquello que ouieren de auer para ca- /⁴³ danno en los logares çiertos de lo ayan bien parado, et mandamos a Juan Rodriguez de Rojas, nuestro adelantado mayor en Castiella, o a qual- /⁴⁴ quier otro que lo sea adelante et a los conçeios que lo fagan asi guardar, et si an tomado alguna cosa por esta razon o la to- /⁴⁵ maren d'aqui adelante que lo fagan luego pagar.

Otrossi, tenemos por bien que aquello que fallaremos que tomaron los fronteros en las /⁴⁶ villas por fuerça de lo fazer pagar aquellos a que lo tomaron.

Otrossi, tenemos por bien que quando algunos pechos nos ouie- /⁴⁷ ren a dar los de la tierra que se cojan por omes buenos de las villas et abonados et non por otros nengunos.

Otrossi, les otorga- /⁴⁸ mos de les guardar todos sus fueros et priuilegios et cartas et libertades et franquezas et vsos et costumbres asi como gelo /⁴⁹ otorgamos en los priuilegios et cartas que de nos tienen que les non diemos desde que regnamos a aca. Et nos, sobredicho rey /⁵⁰ don Ferrando, prometemos et otorgamos de atener et de guardar todas estas cosas que sobredichas son, et de non venir contra ellas /⁵¹ en ningun tiempo. Et desto mandamos dar al conçeio de Salinas de Annana esta carta seellada con nuestro see- /⁵² llo de çera colgado.

Dada en Valladolid, quatro dias de abril. era de mill et CCC. et treynta et siete anno. /⁵³ Yo, Ferrand Dominguez la fiz escriuir por mandado del rey et del infante don Enrique su tutor.

(Firma)

Bartholome Peres.

12

1301, julio 1. Burgos.

Fernando IV concede al concejo de Salinas de Añana que tenga «suelta» dos veces al año, una por Quinquagésima y otra por la fiesta de Todos los Santos.

A.M. Salinas de Añana, n.º 12.

Cit: ARELLANO SADA, a.c., p. 491.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiell, de Toledo, de Leon, de Gallizia /² de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et senno de Molina, con consseio et otorgamiento de la reyna donna /³ Maria, mi madre et del inffante don Enrrique mio tio et mio tutor. Et por fazer bien et merçet al conçeio de Salinas de Annana, et por /⁴ ruego de don Diago de Haro, mio vassallo, sennor de Vizcaya et mio alfferez, et por que se pueble mejor este logar. Tengo por bien de les dar /⁵ que ayan suelta dos uegadas en el anno, segunt que la han Miranda et en Santo Domingo de La Calçada, et que dure cada suelta tres dias, et la /⁶ una suelta que sea por cinquaesma et la otra por todos santos. Et todos aquellos que en estas solturas sobredichas vinieren, que uengan saluos et segu- /⁷ ros, et sean quitos de portadgo et de otura et de emienda en quantos las sueltas destos seys dias sobredichos duraren. Et assi commo lo son /⁸ en las sueltas de Miranda et de Santo Domingo. Et mando et deffiendo a todos lo portadgueros de mios regnos que (non) sean osados de les /⁹ demandar portadgo, nin de gelo tomar, nin de les peyndrar por ello, nin de les passar en ninguna cosa contra esto que yo mando. Ca qualquier que lo /¹⁰ fiziesse pechar mia en coto mill marauedis de la moneda nueua, et a los del conçeio de Salinas de Annana et a los que a las sueltas sobredichas /¹¹ vinieren, o a quien su bos touiesse todo el danno et el menoscabo que por ende reçebiessen doblado. Et mando a los alcalles et a los merynos de los lugares /¹² do esto acaesçiere que gelo non consientan sola pena sobredicha. Et deffiendo firmemente que ninguno non sea osado de yr contra esta carta para /¹³ quebrantarla, nin para minguarla en ninguna cosa. Ca qualquier que lo fiziesse aurie mi ira et pechar mya en coto diez mill marauedis de la moneda nueua /¹⁴ et al conçeio de Salinas de Annana el sobredicho o, o a qui su bos touiesse, todo el danno doblado. Et por que esto sea firme et estable para siem- /¹⁵ pre iamas, mandeles dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo.

Fecha en Burgos, primo dia del mes de junio, era /¹⁶ mill et. CCC. et treynta et nueue annos. Yo. Estewan Martinez, la fiz escriur por mandado del rey et del inffante don Enrique su /¹⁷ tutor.

13

1302, julio 26. Burgos.

Fernando IV dicta una serie de disposiciones sobre querellas habidas entre los arrendadores de las Salinas de Rosio y de Añana.

A.- A. M. Salinas de Añana, n.º 13.

B.- Id., en confirmacion de Alfonso XI, 1312, abril 6, n.º 18.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen /² del Algarbe et sennor de Molina, vi vna mi carta seellada con mio seello de cera colgado que me mostro la infanta donna Blanca, mi cormana, sennora de las Huelgas /³ fecha en esta guisa:

Don Ferrando, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia; de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina, a uos don Garçi Ferrandes de Villamayor, mio adelantado mayor en Castiella, o a qualquier otro adelantado que lo y fuere d'aqui adelante /⁴ o a qualq uier meryno que adidiere por nos o por el otro adelantado en la meryndad de Castiella Vieia, salut et graçia. Sepades que sobre querella que me enbiaron fazer el conçeio de Salinas de Annana en que dezia que Martin Munnoz de Medina et Johan Diaz de Rosales, arrendadores de las mis salinas de Rusio que fazen /⁵ agora de nueuo eras de sal fazer en heredamientos que de antiguo tienpo aca fueron de Sant Johan d'Acre, et que passauan las mis mueras de las mis salinas de Russio a estas eras que de nueuo fazien, do nunca las passaron nin leuaron arrendadores nin otros omes. Et que si yo consintiesse que los arrendadores nin los /⁶ otros omes moradores en los logares de las mis salinas acreçentassen o fiziessen eras de sal fazer en las heredades et logares do nunca fueron fechas que se mengauauan las mis rentas et al conçeio de Salinas d'Annana que les vernia muy grant danno por ello, et que en tienpo de los otros reyes ende yo vengo que siempre fue vedado et guarda-/⁷ do que ninguno non fuesse osado de fazer de nueuo eras de sal fazer do nunca fueron fechas, nin de leuar las mis mueras a ellas. Et que me pedian merçed que mandasse sobresto lo que touyesse por bien. Et yo sobresto embie enplazar por mi carta a estos Martin Munnoz et Johan Diaz los sobre dichos que paresçiesen ante mi a dezir /⁸ por qual razon fazian estas eras. Et Garçi Leon et Domingo Perez perssoneros del conçeio de Salinas de Annana de la vna parte, et Johan Diaz de Rosales por si et por Sancho Perez, personero de Martin Munnoz de la otra, paresçieron ante mi. Et yo falle que estos Martin Munnoz et Johan Diaz de Rosales que fizieron estas eras de nueuo et que /⁹ leuauan las mis mueras a ellas, et que era mio deseruiçio et gran menoscabo de las mis rentas et mi grand danno del conçeio de Salinas de Annana. Et que los reyes onde yo vengo que lo vedaron et lo escarmentaron a los arrendadores et a los otros omes que d'esta guisa fizieron eras de sal fazer de nueuo. Por que uos /¹⁰ mando luego uista esta mi carta que vayades a Rusio et que deffagades todas las eras que estos Martin Munnoz et Johan Diaz los sobredichos an fecho agora de nueuo en los dichos heredamientos do nunca ouo eras de fazer sal si non agora que las ellos fizieron. Et que les defendades que d'aqui adelante non osen de fazer sal en estas eras /¹¹ nin lieuen a ellas las mis mueras so pena de diez mill maravedises de la moneda nueua et mas de los cuerpos et de todo quanto ouyeron. Et non dexedes de fazer esto que yo mando por la mi carta que Martin Munnoz et Johan Diaz leuaron en que geles yo mande que labrassen estas eras, que aquella carta les mande yo dar /¹² non sabiendo la verdat commo era menoscabada la lauor de aquellas eras de las mis rentas et muy grant danno del conçeio de Salinas d'Annana, nin en qual guisa lo vedaron los reyes onde yo vengo segunt que lo agora sope, nin lo dexedes otrossi de fazer esto que uos yo embio mandar por cartas que uos estos Martin /¹³ et Johan Diaz los sobredichos uos mostren en esta razon que contra esta sea. Et non fagades ende al, si non auria de uos muy grand querella. Et demas a uos et a lo que ouyessedes metornaria por ello. Et de commo uos esta mi carta fuere mostrada et la uos conplides, mando a qualquier de los escriuanos publicos del logar /¹⁴ do esto

acaesçiere que den a Garçia Leon et a Domingo Perez los sobredichos, o al ome que esta mi carta uos mostrare, testimonio signado con su signo, por que yo sepa en commo complides mio mandado. Et non faga ende al so pena del offiçio. Et por que esto sea firme et estable para agora et para adelante, mandeles dar esta mi carta see-¹⁵ llada con mio seello de çera colgado.

Dada en Burgos, veynte et seys dias de jullio, era de mill et trezientos et quarenta annos. Yo, Apariçio Martinez, la fiz escriuir por mandado del rey. Lope Perez. Pero Gomez. Nunno Perez. Rodrigo Perez. Johan Gomez.

14

1302, julio 28. Burgos.

Confirmación general de todos los fueros y privilegios de la villa de Salinas de Añana, otorgada por el monarca Fernando IV.

A. M. Salinas de Añana, n.º 14.
Cit: ARELLANO SADA, a.c., p. 492.

(Crismón. Alfa y omega) En el nombre del Padre et del Fijo et del Spiritu Sancto, que son tres personas et vn Dio et de sancta Maria, su madre, a qui nos tenemos por senhora et por auogada en todos nuestros fechos. Porque es natural cosa que todo ome que bien faze quiere que gelo lieuen ade-² lante et que se non oluide nin se pierda que commo quier que cansse et mingue el curso de la uida deste mundo, aquello es lo finca en remembrança por el al mundo. Et este bien es guyador de la su alma ante Dios, et por non caer en oluido lo man-³ daron los reyes poner en escripto en sus priuilegios, porque los otros que regnassen despues d'ellos et touiessen el so logar, fuessen tenudos de guardar aquello et de lo leuar adelante confirmandolo por sus priuilegios. Por ende nos catando esto queremos que sepan por ⁴ este nuestro priuilegio los omes que agora son et seran d'aqui adelante, commo nos don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Suilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et senor de Molina. Estando ⁵ en la çiudad de Burgos en las cortes que agora y fiziemos, seyendo y conuusco ayuntados la reyna donna Maria nuestra madre et el infante don Henrique nuestro tio et el infante don Pedro nuestro hermano et don Alffonso infante de Portugal et don ⁶ Gonçaluo, Arçobispo de Toledo, primado de las Espannas et nuestro chançeller mayor, et maestre Ferrando, obispo de Calahorra, et don Alffonso, obispo de Coria, et don Alffonso, obispo de Astorga et nuestro notario mayor en el regno de Leon, et otros prelados. Et don Diego Lopez ⁷ de Haro, senor de Vizcaya, mio alffierez, et don Johan Alffonso de Haro, senor de los Cameros, et don Lope nuestro cormano, et don Alffonso nuestro tio et don Ferrant

Rodriguez de Castro et don Pero Ponç, (Garçi Ferrandez de) Villa Mayor, nuestro adelantado mayor de Casti-⁸ ella, et Lope Rodriguez de Villa lobos et Garçi Ferrandez Malrrique et Lope de Mendoça et don Beltran Donat, et otros muchos ricos omes et inffañones et caualleros et omes buenos de las villas de Castiella et de los otros nuestros sennorios que y fueron conuusco ayuntados. Conosçiendo uos en commo siruiestes /⁹ bien et lealmientre a los reyes onde nos venimos, et sennaladamientre a nos, vos el conçeio de Salinas de Annana, fincando nos ninno pequenno quando el rey don Sancho nuestro padre fino, que Dios perdone, et auienno guerra con nuestros enemigos asi con cristianos commo (con moros). Et nos criastes /¹⁰ et nos leuastes el nuestro estado et la nuestra onrra adelante con los otros de la nuestra tierra, Et porque son estas las primeras cortes que nos fiziemos despues que fuemos en uos, et que el inffante don Henrrique nuestro tio dexo la tutoria que tenia de nos, en reconosçimiento d'esto que por nos fiziestes et fazedes /¹¹ otorgamos uos et confirmamos uos quantos priuilegios et cartas tenedes. Et otorgamos uos et confirmamos uos los fueros et los buenos vsos et las costumbres et los priuilegios et las cartas et las merçedes et las libertades et franquezas que uos dieron los reyes onde nos venimos o nos des-/¹² pues que regnamos aca, que uos sea guardado et complido en todo para agora et para siempre jamas. Et si alguno uos passo en alguna cosa contra esto fasta aque, o uos quisier passar d'aqui adelante, mandamos a Garçi Ferrandez de Villa mayor, nuestro adelantado mayor en Castiella et a Rodrigo /¹³ Aluarez, nuestro adelantado mayor en tierra de Leon, o a otros qualesquier que lo sean d'aqui adelante, o a sus merinos. Et a los conçeios et a los alcaldes et a los otros aportellados de nuestros regnos que uieren los priuilegios o las cartas sobredichas o traslado dello signado de escriuano /¹⁴ publico que gelo non consientan. Et que nos fagan emendar los dannos et menoscabos que por ende auedes recibidos o reçibieredes d'aqui adelante. Et que los preyndieren por la pena que dize en los priuilegios o en las cartas que uos tenedes de los reyes onde nos uinimos o de nos. Et /¹⁵ que la guarden para fazer della lo que en los dichos priuilegios o en las cartas se contiene.

Et otrossi, tenemos por bien et mandamos que quando (vos) quisieredes ayuntar a la uestra hermandat por alguna cosa que uos acaesca o vos mester sea, que vos ayuntedes a ella do uos quisieredes. Et que /¹⁶ uos sea guardada et complida en todo, assi commo diz en los priuilegios que de nos tenedes en que uos la confirmamos, que sono çierto que quanto en ella se fizo fasta (aqui) se fara d'aqui adelante, que fue et sera a nuestro seruicio, guardando siempre nuestro (sennorio).

Et otrossi, por uos fazer mas bien et /¹⁷ mas merçed, tenemos por bien et mandamos que aquellos que cogieren los seruicios, o la sisa, o otros pechos algunos por el rey don Sancho nuestro padre, que Dios perdone, o por nos desde el lo quito aca, que los principales que lo cogieren en fialdat que nos den cuenta, et sobre la cuenta que fagan /¹⁸ pesquisa. Et los que cogieren por renta o por cabeça, que den cuenta de commo pagaron las renta o la cabeça. Et que fagan otrossi la pesquisa sobrellos en aquellos logares do la pidieren los pecheros. Et aquello que fallaren por la pesquisa que leuaron de la tierra commo non deuian, que lo tomen a aquellos /¹⁹ de quien fue tomado, saluo a los que el rey don Sancho nuestro padre, que Dios perdone, o nos, quitamos que non den cuenta nin fagan pesquisa sobrellos. Et si algunos de los que cogieron la sisa fueron finados al tiempo que les demandaren esta cuenta de la sisa, que sus mugieres nin sus herederos non /²⁰ sean tenidos de dar esta cuenta, jurando que la non pueden dar. Esto sea do non se pudiere mostrar recabdo de escriuano publico. Et guardando esto que dicho es en este capitulo, quitamos uos todas

las otras cuentas et pesquisas et demandas que contra uos podemos auer en razon d'estas /²¹ cuentas et d'estas pesquisas. Et deffendemos firmemiente que ninguno non sea osado de uos passar contra estas cosas sobredichas, nin contra ninguna d'ellas, ca qualquier que lo fiziesse pechar nos ya en pena diex mill marauedis de la buena moneda, et a uos todo el danno doblado. Et /²² porque esto sea firme et estable, mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho el priuilegio en Burgos, veynte et ocho dias andados del mes de julio, en era de mill et trezientos et quarenta annos. Et nos el sobredicho rey don Fernando /²³ regnant en vno con la reyna donna Costança, mi mugier, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badaioz, en el Algarbe et en Molina, otorgamos este priuilegio et confirmamoslo.

El Inffante don Henrrique, fijo del muy noble rey don Ferrando, tio del rey, confirma.

El Inffante don Johan, tio del rey, confirma.

El Inffante don Pedro, hermano del rey, confirma.

El Inffante Don Felipe, senor de Cabrera et de Ribera, hermano del rey, confirma.

Don Gonçalo, Aarçobispo de Toledo, primado de las Espannas et chanceller mayor del rey, confirma.

Don Frey Rodrigo, Arçobispo de Santiago, confirma.

Don Almoravid, Arçobispo de Seuilla, confirma.

(1.^a col.)

Don Pedro, obispo de Burgos, confirma.

Don Aluaro, obispo de Palencia, confirma.

Don Johan, obispo de Osma, confirma.

Don Ferrando, obispo de Calahorra, confirma.

Don Pasqual, obispo de Cuenca, confirma.

Don Symon, obispo de Siguença, confirma.

Don Ferrando, obispo de Segouia, confirma.

Don Pedro, obispo de Auila, confirma

Don Domingo, obispo de Plasencia, confirma.

Don Ferrando, obispo de Cartagena, confirma.

Don Ferrando, obispo de Cordoua, confirma.

Don Garcia, obispo de Jahen, confirma.

Don Frey Pedro, obispo de Cadiz, confirma.

La Eglesia d'Aluarrazin vaga.

Don Aleman, maestre de Calatraua, confirma.

(2.^a col.)

Don Johan, fijo del Inffante don Manuel, adelantado mayor del regno de Murçia, confirma.

Don Alffonsso, fijo del Inffante de Molina, confirma.

Don Diago de Haro, senno de Vizcaya, confirma.

Don Johan Nunnez, confirma.

Don Johan Alffonsso de Haro, senor de los Cameros, confirma.

Don Garçi Ferrandez de Villa mayor, adelantado mayor de Castiella, confirma.

Don Ferrant Royz de Saldanna, confirma.

Don Lope Rodriguez de Villa lobos, confirma.

Don Roy Gil, so hermano, confirma.
Don Diago Gomez de Castenneda, confirma.
Don Alffonso Garçia, so hermano, confirma.
Don Roy Gonzalez Maçanedo, confirma.
Don Garçi Ferrandez Malrrique, confirma.
Don Lope de Mendoça, confirma.
Don Rodrig'aluarez de Aça, confirma.
Don Gonzalyanez de Aguilar, confirma.
Don Per Anrriques de Harana, confirma.
Don Johan Rodriguez de Roias, confirma.

(Signo rodado)

SIGNO DEL REY DON FERNANDO. Don Diego sennor de Vizcaya, alferez del rey, confirma.
Don Johan Nunnez, mayordomo del rey confirma.

(Debajo)

Don Tel Gutierrez, justicia mayor en casa del rey, confirma.
Aluar Paez et Diago Garçia, almirantes mayores de la mar, confirman.
Lope Perez, alcalde por el rey en Burgos et su notario mayor de Castiella, confirma.
Yo, Per Alffonso lo fiz escriuir por mandado del rey, en el ochavo anno que el rey Don Ferrando regno.

Lope Perez

(3.^a col.)

Don Gonçaluo, obispo de Leon, confirma.
Don Ferrando, obispo de Ouiedo, confirma.
Don Alffonso, obispo de Astorga et notario mayor del regno de Leon, confirma.
Don Pedro, obispo de çamora, confirma.
Don Henrique, obispo de Salamanca, confirma.
Don Alffonso, obispo de Çiudat, confirma.
Don Alffonso, obispo de Coria, confirma.
Don Bernald, obispo de Badaioz, confirma.
Don Pedro, obispo de Orens, confirma! Don Rodrigo, obispo de Mondonnedo, confirma.
Don Johan, obispo de Thuy, confirma.
Don Rodrigo, obispo de Lugo, confirma.
Don Johan Osorez, maestre de la Orden de la Caualleria de Santiago, confirma.
Don Gonzalo Perez, maestre de la Orden de Alcantara, confirma.

(4.^a col.)

Don Sancho, fijo del infante don Pedro, confirma.
Don Ferrando Rodriguez, pertiguero mayor de Santiago, confirma.
Don Pero Ponc, confirma.
Don Ferrant Perez, so hermano, confirma.
Don Johan Ferrandez, fijo del dean de Santiago, confirma.
Don Alffonso Perez de Guzman, confirma.
Don Ferrant Ferrandez de Limia, confirma.
Don Rodrigalvarez, adelantado mayor en tierra de Leon et en Asturias, confirma.

Don Arias Diaz, confirma.
Don Diago Ramirez, confirma.
Esteuan Perez Froylan, confirma.

15

1302, octubre 8. Salinas de Añana.

Diego Martínez, notario de Salinas de Añana, concede un traslado autorizado del fuero sobre tributos concedidos por Alfonso VIII a la villa de Salinas de Añana.

A.M. Salinas de Añana, n.º 15, Copia de la época, autorizada por notario en el año 1302.

(Christus, alfa y omega). Presentibus et futuris notum sit ac manifestum quod ego ALDEFONSUS, Dei gratia rex Castelle et Toleti, una cum ¹ uxore mea Alienor regina et cum filio meo Ferrando, Facio cartam concessionis, absolutionis et stabilitatis uobis toti concilio ² de Salinis presenti et futuro perpetuo valitura. Concedo itaque uobis et statuo ut habeatis forum de ualle Salinarum et illi qui debent ³ pectare fossaderas pectet unusquisque duos solidos pro fossadera, et non amplius, et uidue pectent singulos solidos pro fossadera. Absoluo ⁴ etiam uos ut de cetero non detis neque ministretis nec queratis alicui domino uestro mantelas neque forteras neque uasa aliqua per forum neque per uiolentiam alicue modo im perpetuum. Si quis ⁵ uero hanc cartam infringere presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et regie parti. C. aureos in coto persoluat, et dampnum quod uobis intulerit restituat .

Facta ⁶ carta in Toletu era M.^a CC.^a XXX^aII.^a, IIII^o kalendas decembrii. Ego rex A. (Idefonsus), regnans in Castella et Toletu hanc cartam roboro et confirmo.

(Signo rodado) SIGNVM ALDEFONSI REGIS CASTELLE.

(En semicírculo)

Petrus Roderici de Guzman, maiordomus curie regis, confirmat.

Didacus Lupi de Faro, alferiz regis, confirmat.

(Primado)

Martinus, Toletane ecclesie archiepiscopus et Hyspaniarum primas, confirmat.

(1. col.)

Martinus, Burgensis episcopus, confirmat.

Ardericus, Palentinus episcopus, confirmat.

Martinus, Oxomensis episcopus, confirmat.
Garsias, Calagurritanus episcopus, confirmat.
Iohannes, Conchensis episcopus, confirmat.
Comes Petrus confirmat.

(2.^a col.)

Ordonius Garsie confirmat.
Conzaluus Roderici confirmat.
Egidius Gomez confirmat.
Rodericus Sancii confirmat.
Alfonsus Telli confirmat.
Didacus Lupi, merinus regis, confirmat.

(Cancilleria)

Didaco Garsie existente cancellario. Magister Mica, domni regis notarius, scripsit.

(Abajo)

Et yo Diago Martinez escriuano publico del conçeio de Salinas d'Annana fiz sacar este priuilegio ueyendolo escripto en pergamino en latin et signado con un signo desta misma forma sobredicha et seellado con / un seello de plomo pendiente et fiz en el myo sig-(signo) no en testimonio de verdat. Testigos que souyeron presentes, que leyeron el privilegio et lo vieron don Pero, clerigo, et Pero Lopez, clerigo, et Iohan Perez, clerigo, et Pero / Martinez, clerigo, et Sancho Gomez, alcale, et Lope Ferrandez et Garçi Leon, et don Pero Dias et Domingo Perez et Gonzalo Gomez, yurado.

Fecho et sacado el traslado VIII dias de octubre, era de mill e CCC. et q uarenta an nos.

16

1305, mayo 15. Cortes de Medina del Campo.

Acuerdos tomados en las cortes celebradas en Medina del Campo.

A.M. Salinas de Ahana, n.º 16.
Cit: ARELLANO SADA, a.c., p. 491.

(Chripción. Alfa y omega). En el nombre del Padre et del Fijo et del Espiritu Santo que son tres personas et un Dios, et de la bien auenturada Uirgen santa Maria su madre, et a onrra et a seruiçio de todos los santos de la corte celestial. Por que entre las cosas que son dadas a los reyes sennaladamientre les es dado de fazer gracia et merced et ² mayormientre si se demanda con razon. Ca el rey que lo façe deue catar en ella tres cosas. La primera que merçed es aquella quel demandan. La segunda que es el pro o el danno que ende puede uenir si la fiziere. La terçera que lugar es aquel en que a de fazer merçed et commo gelo mereçen. Por en-³ de nos catando esto,

queremos que sepan por este nuestro priuilegio los que agora son et seran daqui adelante, commo nos don FERNANDO, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue et sennor de Molina, en /⁴ vno con la Reyna donna CONSTANCA mi muger, estando en las cortes que agora faziemos en Medina del Campo, seyendo connusco la reyna donna Maria nuestra madre et el infante don Johan nuestro tio, et nuestros hermanos el infante don Pedro et el infante don Felipe et don Fernan-/⁵ do, fijo del infante don Fernando, et don Gonçalo, arçobispo de Toledo et don Alfonsso, obispo de Coria, et otros prelados et maestros de las ordenes, et don Johan Nunnez, adelantado mayor de la frontera et don Pedro Ponz, nuestro mayordomo mayor, et otros ricos omnes et infanço-/⁶ nes et caualleros, çibdadanos et otros omnes bonos de las uillas et de los logares de nuestros regnos et los omnes bonos que uinieron a estas cortes por personeros de los conçeios de las çibdades et de las uillas et logares de Castiella, ueyendo que era seruiçio de Dios et pro de toda la tierra, pidieron nos estas cosas que aqui seran dichas./⁷ Et nos, uistas las cosas que pidieron, libramos gelo en esta guisa.

Primeramente, a lo que nos pidieron en razon de la justiçia que pussiessemos y conseio por que se fiziesse et se compliesse, assi commo gelo nos embiamos dezir por nuestras (cartas) por que ayan emienda ende de las muertes et robos et fuerças et cohechamientos et otros /⁸ muchos males que auian reçevido sin razon et sin derecho en guisa que lo non reçiessen mas daqui adelante. Ca esto era seruiçio de Dios et nuestro et pro de toda la tierra. Et que mandassemos a Sancho Sanchez de Uelasco, nuestro adelantado mayor en Castiella, que lo faga et lo cumpla assi. Et por ende mandamos al di-/⁹ cho Sancho Sanchez, o a otros adelantado mayor que fuere por nos en Castiella, que lo faga et lo cumpla assi, sopena de la nuestra merçed.

Otrossi, a lo que nos pidieron que las uillas et los logares de Castiella son yermos et astragados por la razon sobredicha et por la (...) que passo fasta aqui, et que pues le ouiemos otorga-/¹⁰ do los fueros et las libertades et les diemos ende nuestros priuilegios et nuestras cartas, et que catassemos (...) por que les fuessen guardadas mejor que fasta aqui. Et que los pechos et los derechos foreros que fuessen partidos en tal manera por que non hermase la tierra. Otorgamoslo et tenemoslo por bien de lo assi fazer./¹¹

Otrossi, a lo que nos pidieron, teniendo que es nuestro seruiçio et guarda de la tierra, que tengamos por bien de dar al nuestro notario mayor de Castiella en los nuestros seellos una llaue pora que guarde que no salan cartas desaforadas por do les uiene danno, assi commo fasta aqui sefizo. Tenemoslo por bien et mandamos gela dar.

Otrossi, /¹² a lo que nos pidieron que el conducho que es tomado en las uillas por los nuestros ofiçiales et de la reyna donna Costança mi muger, queera de mas de las yantares que auemos de auer de derecho, que lo mandassemos pagar. Tenemoslo por bien que lo que fue tomado fasta aqui o tomaren daqui adelante demas de las nuestras /¹³ yantares que son de derecho de lo mandar pagar.

Otrossi, a lo que nos pidieron en razon del mal et del danno que los de la nuestra tierra reçiieron por esta moneda que nos mandamos labrar por razon que fue contra fecha et falsada en algunos logares en manera que todo lo mas del mueble que auia en la tierra es perdido por /¹⁴ esta razon, et agora esta apurada et en tal manera segund la quantia que anda, que la plata et los pannos en todas las otras cosas tornaran a buen estado non se labrando otra moneda, esto que es nuestro seruiçio et pro de la tierra tenemos por bien de la non mandar labrar ca en nuestro seruiçio.

Otrossi, a lo que nos pidieron /¹⁵ en razon de los yantares et de los

cohechamientos que les demandan et les fazen infantes, ricos omes et caualleros et otros omes poderosos et por esto que les prendiauau et les tomauan lo que les fallauan sin razon et sin derecho. Tenemos por bien que quanto es en lo que es passado de lo saber et de lo fazer emendar. Et Si /¹⁶ daqui adelante acaesciere que algunos destes sobredichos tomaren yantares o pleitamentos o cohechamientos fizieren desta guisa que dicho es, o los prendaren por ende que si aquellos que lo fizieren o lo mandaren fazer, touieren de nos tierra, o ouieren de auer dineros en aquellos logares do esto acaesciere, que los alca-/¹⁷ lles et los jurados et el merino et los otros aportellados dende que tomen ende tanta quantia quanto montare aquello a quien por razon de yantar o de cohechamiento tomaren commo dicho es, et lo entreguen a aquellos a quien lo tomaren o del danno reçibieren. Et si tierra o dineros non y ouieren de auer (...) a-/¹⁸ uer en las otras uillas et logares de Castiella, que los de aquel logar do esto acaesciere que lo fagan saber a los de aquel otro logar que la tierra o los dineros touieren o ouieren de auer. Et mandamos que los alcalles et jurados et el merino et a los aportellados dende que tomen dello fasta en quantia de aquello que desta guisa que dicho es /¹⁹ tomaren por yantares o por cohechamientos o por otras cosas sin razon et sin derecho. Et que entreguen a los uerellosos a quien fuer tomado o peyndrado de lo que ouieren de auer por esta razon con dannos et menoscabos que por ende recibieren. Et sin non lo fizieren, que sean ellos tenidos de los pechar. Et si por auentura /²⁰ tierra o dineros non touieren nin ouieren de auer en las uillas et en los logares de Castiella que lo amuestren a nos, et nos lo embien mostrar et nos mandargelo hemos entregar de la tierra que de nos touieren en los otros logares o de las sus heredades doquier que las ayan assi commo sobredicho es.

Otrossi, a los que nos pidie-/²¹ ron que quando los omes bonos de Castiella uinieren a la nuestra casa por nuestro mandado, o en otra manera qualquier, que uayan et uengan seguros ellos et lo que troxieren de uenida et de morada et de yda desde que sallieren de sus uillas fasta que tornen que fiziessemos sobrello ordenamiento. Tenemos por bien et mandamos que qualquier o qualesquier /²² que contra esto passaren o lo fizieren matando o firiendo o en otra manera qualquier, que mueran por ello, et de lo que ouiere la meatad que sea pora nos. Et que en ningun tiempo non ayan perdon, nin cobren, nin ayan los bienes ellos sin los sus herederos .

Otrossi, a lo que nos pidieron que ouiessemos porbien que ouiessem scriuanos por su fueron assi /²³ commo los siempre ouieron en tiempo de los otros reyes, et que fuessen naturales dende. Tenemos por bien et mandamos que en las uillas do los nos ouieremos de poner, de los poner aquellos que la nuestra merçed fuere, et que sean tales que cumplan para el ofiçio et lo siruan por si. Et en las uillas de los conçeios los ouiren a poner /²⁴ por su fuero, que los pongan ellos.

Otrossi, a lo que nos pidieron que los nuestros escriuanos que toman por los registros de cada carta tresmaravedises et por libramientos seys maravedises. Et esto dizen por que les non mandamos dar et que non fuera en tiempo del rey don Alfonso nin del rey don Sancho nuestro padre. Tenemos por /²⁵ bien que lo husen, assi commo lo husaron en tiempo del rey don Sancho nuestro padre.

Otrossi, a lo que nos p dieron que mandassemos guardar que non saliessen de la nuestra chancilleria et del nuestro seello de la poridat cartas que sean contra los fueros et priuilegios et cartas et merçedes et ordenamientos que han de los reyes onde /²⁶ nos venimos et denos, ca les vienén por ende muchos males et dannos. Et que () non den cartas del nuestro seello de la poridad nin otras desafortadas. Tenemos bien et mandamos que les sean guardadas assi et si cartas desafortadas salieren de la nuestra

chancilleria et del nuestro seello de la poridad que las non cumplan. nin hu-²⁷ sen dellas.

Otrossi, a lo que nos pidieron que los judios que non fuessen cogedores nin sobrecogedores nin arrendadores, tenemoslo por bien que no lo sean .

Otrossi, a lo que nos pidieron que el Ordenamiento que auian del rey don Sancho nuestro padre, que fecho en Valladolit, et que les nos confirmassemos en razon de los seys anno de las cartas ²⁸ de las debdas que los christianos deuen a los judios et de las otras cosas que en el se contienen que gelo mandassemos guardar. Tenemos por bien et mandamos que les sea guardado en todo segund que en el dize. Pero que quanto es en lo que dize en el dicho ordenamiento del rey don Sancho nuestro padre, que del anno adelante et del plazo a que ²⁹ deuen ser pagadas las debdas de los christianos deuen a los judios que si el judio non la demandare fata treynta dias, que dende adelante non lo (), saluo si fueren renouadas las cartas de las debdas. Tenemos por bien que del anno adelante et del plazo a que deuen ser pagadas las debdas que las puedan demandar los judios fasta se ³⁰ -saenta dias fasta los LXI. dias non las demandare, que dende adelante non logre assi commo dize en el ordenamiento sobredicho, que non logre si fasta los .XXX. dias non fueren demandadas.

Otrossi, a lo que nos pidieron que aquellos que ouieren de auer los maravedises de los muestros pechos, que ellos, nin otros por ellos, que non lleuen ende cogedores nin ³¹ peyndradores, mas que los coian los cogedores que nos pusieremos de las uillas et que sean ende uezinos et moradores. Et que los nuestros pechos non sean arrendados de ricos omes, nin de cauaileros, nin de otros omes, que por esta razon se hermaua la tierra. Tenemos por bien de poner y tales cogedores por que sea nuestro () guardada ³² de danno.

Otrossi, a lo que nos pidieron que les guardassemos los fueros et priuilegios et cartas et merçedes et franquizias et libertades et ordenamientos et bonos husos et costumbres que han et ouieron de los otros reyes onde nosuenimos et gelo prometemos et les diemos ende nuestros priuilegios et cartas. Tenemos por bien que les sean guardadas sus fue ³³ ros et priuilegios et cartas de merçedes et franquizias et libertades que tienen de nos et ordenamientos et los buenos husos et las bonas costumbres de que siempre husaron. Et mandamos que les sean complidas et guardadas én todo bien et complidmientre.

Otrossi, a lo que nos pidieron que los heredamientos pecheros que compraban los clerigos et los judios et los mo-³⁴ ros que pechasen por ello con ellos en todos los pechos et que los uendan segund dize el ordenamiento que tienen del rçy don Sancho nuestro padre que les nos confirmartos. Tenemoslo por bien et mandamos que se cumpla assi.

Otrossi, a lo que nos pidieron que el pan que lieuan a Castilla uieia et a Castro de Ordiales et a las otras uillas de las maris-³⁵ mas, que non fuessen por premio, por (oruaneia) mas que fuessen por don quissiessen, porque les fazen yr por premia por oruaneia, que es camino muy fuerte, que encarece el pan et ()-a grant quantia et se hermaua la tierra. Tenemoslo por bien et mandamos que uayan por do quisieren et que ninguno non sea osado de les fazer (³⁶) por que uayan por premia por oruaneia.

Otrossi, a lo que nos pidieron que non fagan mercados nin pongan alcalles, nin escriuanos los ricos omes et los caualleros en las behetrias nin en los logares do los non ouo en tiempo del rey don Alfonso nin del rey don Sancho nuestro padre, et por esta razon se hermauan las uillas. Tenemos por bien et ³⁷ mandamos que lo husen assi commo lo husaron en tiempo de los reyes sobredichos.

Otrossi, a lo que nos pidieron que de los priuilegios et las cartas que ouieren mester para esto et de todas las otras peticiones que nos fizieren, que gelas mandemos dar sin chancelleria. Tenemos por bien et mandamos que de los priuilegios et cartas que mester ouieron de la /³⁸ nuestra chancelleria rn que les confirmamos et mandamos guardar las franquezas et libertades et merçedes que an fata aqui, nin deste que non den chancelleria ninguna. Saluo si les nos fixieremos algunas merçedes agora nueva mientre que de las cartas et priuilegios que dende leuaren que paguen la chancelleria.

Otrossi, a lo que nos pidieron /³⁹ que un dia o dos en la semana que nos assentassemos a oyr las querellas et en esto que fariamos fruto a Dios et a ellos merçet. Tenemos por bien de lo fazer, ca es seruicio de Dios et n uest ro .

Otrossi, a lo que nos pidieron que oyessemos las querellas et las otras cosas que cada uno de ellos por los conçeios nos auien a fazer et a mostrar, que te-/⁴⁰ nemos por bien de los oyr et de gelo librar, tenemoslo por bien.

Otrossi, a lo que nos pidieron que las aldeas que auimos tomado a los de las dichas uillas et dadas a algunos ricos comes et infançones et caualleros o a otros omes, esto que lo desstryessemos et las mandassemos tornar a las uillas a quien las auimos tomado. Te-/⁴¹ nemos por bien que daqui adelante que las non tomemos et las que auemos tornadas fasta aqui mandarlas hemos tornar a las uillas, en aquella manera que entenderemos que sea nuestro seruicio et su pro.

Otrossi, a lo que nos pidieron que los malfechores que andudieren o andan por la tierra matando et robando et haciendo muchos /⁴² males assi en las uillas, commo de fuera de ellas, et se acoién a infantes et ricos omes et a otros omes poderosos assi en la nuestra casa commo en las otras en guisa que los merinos et los aportellados non pueden conplir justiçia assi commo es derecho, et pidieron nos merçet gelo non queramos consentir et que fagamos sobrello lo que deuemos, man-/⁴³ damos a Sancho Sanchez, nuestro adelantado mayor en Castiella et a los merinos que andan por el en la tierra, o a otro adelantado mayor qualquier que sea por nos en Castiella, que los prendan assi en la nuestra casa commo de los infantes et ricos omes et caualleros et infançones et omes poderosos, et que fagan conplir en ellos justiçia con derecho. /⁴⁴

Otrossi, a lo que nos pidieron que los mercadores et otros omes, assi de la tierra nuestra commo de fuera de la tierra, que pagando nos ellos el diezmo que no an a dar en los nuestros puestos do los deuen dar, de los pannos et de las otras mercadurias que traygan, et de todos los otros derechos que deuen dar, que non osan salir de los logares sin guia, et an /⁴⁵ a dar por premio por esta razon tanta quantia de maravedises que monta çerca de tanto commo el diezmo que nos dan. Et que por esto que menoscabamos mucho de los nuestros derechos, et ellos que non osan andar seguros por la tierra nin osan uenir los mercadores de fuera de nuestros regnos a la nuestra tierra. Tenemos por bien et mandamos que non den guia nin-/⁴⁶ guna a ome ninguno. Et mandamos a Sancho Sanchez, o a otro adelantado mayor que fuese por nos en Castiella, que los guarden et los amporen por que anden seguros por la nuestra tierra con sos mercadurias et con otras sus cosas, et que non consientan que ninguno les demande guia, nin la tomen nin le faga afincamiento ninguno sobrello. Et porque este /⁴⁷ nuestro priuilegio non se puede traher especialmente por cada uilla et por cada logar, mandamos a todos lo conçeios et a los alcalles, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaçiles, comendadores, aportellados et a todos los otros omes de las uillas et de los logares de nuestros regnos. que fagan et cumplan todas estas cosas que sobredichas son /⁴⁸ et cada una dellas por si, o por el traslado del sygnado de escriuano publico et seellado con el seello del conçeio del logar que este priuilegio touiere, assi commo si el

priuilegio especialmente les fuesse mostrado. Et non fagan ende al sopena de mill maravedises de la moneda nueva a cada uno. Et otorgamos que guardemos et cum-⁴⁹plamos todas estas cosas que sobredichas son et cada una dellas, assi commo en este priuilegio se contiene, et que non passemos nin uayamos contra ellas por las minguar nin por las quebrantar en qualquier manera de las dichas cosas en ningun tiempo. Et por que esto sea firme et estable, mandamos ende dar al conçeio de ⁵⁰Salinas d'Annana este priuilegio seellado con nuestro seello de plomo.

Fecho en Medina del Campo, quinze dias andados del mes de mayo, era de mill et trezientos et quarenta et tres annos. Et nos, el sobredicho rey don FERNANDO, regnant en uno con la reyna donna COSTAN-⁵¹CA mi muger en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Suilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badaioz et en el Algarrue et en Molina, otorgamos este priuilegio et confirmamoslo.

Don Mahomat Abenaçar rey de Granada, uasallo del rey, confirma.

El infante don Johan, tio del rey, confirma.

El Infante don Pedro, hermano del rey, confirma.

El infante don Felipe, hermano del rey, confirma.

El infante don Alfonsso de Portugal, uasallo del rey, confirma.

Don Gonçalo, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas, et chanceller mayor del rey, confirma.

La iglesia de Santiago vaga. Don Fernando, arçobispo de Seuilla, confirma.

(1.^a col.)

Don Pedro, obispo de Burgos, confirma.

Don Aluaro, obispo de Palençia confirma.

Don Johan, obispo de Osma, confirma.

Don Rodrigo, obispo de Calahorra, confirma.

Don Simon, obispo de Siguença, confirma.

Don Pascual, obispo de Cuenca, confirma.

Don Ferrando, obispo de Segouia, confirma.

Don Pedro, obispo de Auila, confirma.

Don Domingo, obispo de Plaçencia, confirma.

Don Martino, obispo de Cartagena, confirma.

Don Anton, obispo de Aluarraçin, confirma.

Don Fernando, obispo de Cordoua, confirma.

Don Frey Pedro, obispo de Cadiz, confirma.

Don Garçi Lopez, maestre de Calatraua, confirma.

Don Garçi Perez, Prior del Ospital, confirma.

(2.^a col.)

Don Johan, fijo del infante don Manuel, confirma.

Don Aifonso, fijo del infante de Molina, confirma.

Don Johan Nunnez, adelantado mayor de la frontera, confirma.

Don Johan Alfonso de Haro, confirma.

Don Ferran Royz de Saldanna, confirma.

Don Arias Gonçalez de Cisneros, confirma.

Don Garçi Ferrandez de Uillamayor, confirma.

Don Diago Gomez de Castaneda, confirma.

Don Pedro Nunnez de Guzman, confirma.

Don Johan Ramirez, su hermano, confirma.
Don Alfonso Perez de Guzman, confirma.
Don Roy Gonzalez Maçanedo, confirma.
Don Garçi Ferrandez Manrique, confirma.
Don Lop de Mendoça, confirma.
Don Rodrigo Aluarez Daça, confirma.
Don Gonçal Yuannez Daguilar, confirma.
Don Per Enrrique de Harana, confirma.
Sancho Sanchez de Uelasco, adelantado mayor de Castiella, confirma.

(Signo rodado): SIGNO DEL REY FERNANDO.

(En círculo)

Don Diago, Sennor de Vizcaya, Alferez del rey confirma.
Don Pero Ponz, Mayordomo del rey, confirma.

(Debajo del signo rodado)

Don Teil Gutierrez, justicia mayor en casa del rey, confirma.
Diago Gutierrez de Cauillos, almirante mayor de la mar, confirma.
Fernant Gomez, notario mayor del regno de Toledo, confirma.
Pedro Lopez, notario mayor de Castiella, confirma.
Alfonso Diaz, notario mayor de Andaluçia, confirma.

(3.^a col.)

Don Gonçalo, obispo de Leon, confirma.
Don Ferrando, obispo de Ouiedo, confirma.
Don Alfonso, obispo de Astorga, notario mayor del regno de Leon, confirma.
Don Gonçalo, obispo de Çamora, confirma.
Don Frey Pedro, obispo de Salamanca, confirma.
Don Alfonso, obispo de Çibdat, confirma.
Don Alfonso, obispo de Coria, confirma.
Don Bernaldo, obispo de Badaioz, confirma.
Don Pedro, obispo de Orense, confirma.
Don Rodrigo, obispo de Mondonnedo, confirma.
Don Johan, obispo de Tuy, confirma.
Don Rodrigo, obispo de Lugo, confirma.
Don Johan Osorez, maestre de la caualleria / de la orden de Santiago, confirma.
Don Gonçalo Perez, maestre de la orden de / Alcantara, confirma.

(4.^a col.)

Don Sancho, fijo del infante don Pedro, confirma.
Don Pedro Ferrandez, fijo de don Ferran Rodriguez, confirma.
Don Ferran Perez Ponz, confirma.
Don Lope Rodriguez de Uillalobos, confirma.
Don Roy Gil, su hermano, confirma.
Don Johan Ferrandez, fijo de Don Johan Ferrandez, confirma.
Don Alfonso Ferrandez, su hermano, confirma.
Don Ferran Ferrandez de Limia, confirma.

Don Arias Diaz, confirma.

Don Rodrigo Alvarez, confirma.

Fernant Gutierrez Quexada, adelantado mayor / en tierra de Leon et en Esturias, confirma.

17

1305, julio 26. Salinas de Añana.

Traslado notarial de una carta de privilegio concedida por Alfonso VIII, fechada en Salinas el 2 de febrero de 1198, por el que se exime a la villa de portazgo.

A. M. Salinas de Añana, n.º 17.

Cit: ARELLANO SADA, a.c., p. 512.

GONZALEZ, J., Alfonso VIII, t. III, p. 857.

Presentibus et futuris notum sit ac manifestum commo yo don Alffonso, por la gracia de Dios rey de Castiella et de Toledo, en vno con la reyna Alienor mi /² muger et con mi fijo don Ferrando fago carta donnationis () de Salinas a los que agora son et a los que son de venir. Et todos /³ los monesterios, clerigos, et caualleros et ynffançones et de las villas et a todos los omes que an heredat o deuen auer en Salinas d'Annana, a los que son et a los que seran. Et /⁴ a todos los que despues de ellos uinieren pora siempre iamas firme et verdadera. Et otorgo uos assy las Salinas d'Annana que las ayades et las mantengades d'este dia adelante /⁵ libres et quitas pora siempre iamas, assi como quanto meior las uiestes et las mantouiestes en tiempo del enperador, mio auuelo, et del rey don Sancho mio padre. Et /⁶ ninguno d'aqui adelante de mi generaçion, nin de los otros que son de venir despues de mi, tomen razon nin achauqui por que yo en algun tiempo tome sal de las sobredichas / salinas d'Annana, dando dineros por ello a los herederos de las salinas, enpero non los priue de la heredat de las dichas salinas. Mas por que entiendo que non fiz commo /⁸ deuia, et que me venia dende manziella de pecado, por ende desanparo libres et quitas las dicWhas salinas a los herederos dende segunt desuso dicha es. Assi que nitlguno /⁹ de mi generaçion, nin los otros que despues vinieron non aya poder d'aqui adelante de contrallar las salinas a uos nin a uestros herederos. Et esta mi carta de otorgami- /¹⁰ ento sea firme et estable para siempre iamas. Et sy alguno esta carta quisiere quebrantar o yr contra ella, la yra de Dios que es poderoso en todas las cosas entera- /¹¹ mientre caya sobrel, et yaga en las penas del ynfierno con Judas el traydor del nuestro Senor. Et sobre todo esto peche al rey mill libras d'oro puro. Et a uos /¹² o al qui la uestra bos mostrare, el danno doblado.

Fecha en Salinas, era de mill et dozientos et treynta et seys annos, quatro nonas february. Et yo el rey don Alffonso /¹³ regnante en Castiella et en Toledo, roboro et

confirmando esta carta que mande fazer. Don Martin, arçobispo de Toledo, primado d'Españas, confirma. Don Martin, obispo de /¹⁴ Burgos, confirma.

Don Johan, obispo de Calahorra, confirma. Ardericus, obispo de Palencia, confirma. Don Martin, obispo de Osma, confirma. Don Julian, electo de Cuenca, confirma. El conde don Pedro confirma. El /¹⁵ conde don Ferrando confirma. Diago Garcia, chanceller, confirma. Pedro Garcia de Lerma, mayordomo del rey, confirma. Diago Lopez de Haro, alfferez del rey, confirma. Gonçalo Roiz confirma. Aluar Nunnez/¹⁶ confirma. Gutier Ferrandez confirma. Roy Lopez de Villalobos confirma. Alfonso Tellez confirma. Guillen Gonzalez confirma. Roy Perez, merino del rey en Castiella, confirma. Don Peydro, notariodel nuestroseñor /¹⁷ el rey, la escriuio.

Et yo, Diago Martinez, escriuano publico del conçeio de Salinas d'Annana, veyendo este priuilegio escrito en pergamino, en latin, et sellado con /¹⁸ seello plomado, fiz lo sacar del latin en romanz et fiz en este traslado mio sig-(signo)-no en testimonio de uerdat. Testigos, el alcalde /¹⁹ don Pero Diaz et Lope Ferrandez et Garcia Roiz et Johan Yeneguez. Et Ferrant Martinez jurado et don Martino et Ochoa Lopez, clerigos, et don Pero, Pero Lopez et /²⁰ Garcia Leon et Johan Garcia et Ferrant Martinez.

Fecho este traslado en Salinas d'Annana, XXVI. dias de julio, era de mill et CCC. et quareynta et tres annos.²¹ Testigos de Vascunuelas que lo ouieron, don Martin et Ochoa Lopez, clerigos. Et Lope Roiz de d'Olola. Et Garcia Roiz de auaias et Pero Ferrandez et don martin d'Artaça /²² et Johan Roiz de Furmijana.

18

1312, abril 6. Valladolid.

Alfonso XI, a requerimiento de Doña Leonor, Señora de Las Huelgas, confirma las disposiciones dictadas por Fernando IV sobre querrela entre los arrendadores de las Salinas de Rosío y Añana.

A. M. Salinas de Añana, n.º 18.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe et señor de Molina, vi vna carta del rey don Ferrando, mio padre que Dios perdone, seellada con su sello de plomo, fecha en esta guisa:

(Sigue documento n.º 13)

Agora la infanta que tiene estas salinas rogome et el conçeio sobredicho pidieronme merçed que yo /¹⁶ que touiesse por bien de les confirmar esta carta et de gela mandar guardar. Et yo touelo por bien et confirmo gela. Et mando que les vala et

les sea guardada et conplida en todo segunt que en ella dize. Et defiendo firmemiente que ninguno non sea osado de yr nin de passar contra esto que sobredicho es, nin contra cosa dellos /¹⁷ sola pena sobredicha a cada vno. Et mando a don Ferrant Ruys de Saldanna mio adelantado mayor en Castiella o a qualquier otro adelantado que lo y fuere d'aqui adelante et a los merynos que por el andodieren o por el otro adelantado en Castiella o a qualquier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano pu-/¹⁸ blico, que a qualquier que contra esto passare en alguna cosa et lo assi non cunpliere que gelo non consientan. Et demas quel peyndre por la dicha pena de los diez mill maravedises sobredichos et los guarde para fazer dellos lo que yo mandare. Et non lo dexe de fazer por cartas que muestren que contra esto sea. Et non fagan ende al sola dicha pena. /¹⁹ Et demas quanto danno et menoscabo el conçeio de Salinas, o quien su boz touyesse, reçebiessen por mengua de les non cunplir esto que les yo mando de los suyo gelo mandaria pechar doblado. Et otrossi sobresto a ellos et a lo que ouyessen me tornaria por ello. Et desto les mande dar mi carta seellada con mio see-/²⁰ llo de plomo.

Dada en Valladolit, seis dias de abril, era de mill et trezientos et çinquenta annos. Yo Pero Dominguez la fiz escriuyr por mandado del rey. Garçia Ferrandez. Roy Garçia. Johan Gomez. Garçia Gomez. Andres Ferrandez.

Agora la Infanta donna Leonor, mi hermana, sennora de las Huelgas et del Ospital de çerca de Bur-/²¹ gos a quien yo toue por bien de dar el arca et todos los derechos de Salinas de Annana, pidiome merçed por el dicho conçeio que les confirmasse esta carta et que gela mandasse guardar et que por las eras que auyen fecho en las salinas de Rusio nueuamente que perdia ella mucha de la su renta de Salinas de Annana. /²² Et los del dicho conçeio que perdian et menoscauaban mucho de lo suyo. Et yo por ruego de la dicha infanta et por fazer bien et merçed al dicho conçeio de Salinas de Annana, confirmo esta carta et mando que les vala et les sea guardada et complida en todo assi commo en ella dize para en todo tiempo. Et mando /²³ et deffiendo firmemiente que ninguno non sea osado de fazer mas eras para fazer sal en las salinas de Rusio d'este dia que esta carta es fecha adelante. Et todas las eras que fizo el dicho Johan Diaz de Rosales o otros qualesquier que las fizieron en las salinas de Rusio, desde el rey don Sancho mio /²⁴ auuelo, que Dios perdone, fino a aca. Et mando a Garçia Lasso de la Vega, mio meryno mayor en Castiella, o a qualquier otro que lo fuese d'aqui adelante, o al meryno que por el andidiere en la meryndat de Castiella Vieia que vaya a salinas de Rusio luego vista esta mi carta, o el traslado della signado /²⁵ de escriuano publico, et que faga cauar et desffazer todas las eras que fueron nueuamente fecha et contra el deffendimiento del rey don Ferrando, mio padre, que Dios perdone, et que peyndre al dicho Johan Diaz et a todos los otros que fizieron eras en salinas de Rusio de que fue defen-/²⁵ dido commo dicho es por la pena de los dichos diez mill maravedises a cada vno et que la guarden.

1312, abril 8. Valladolid.

Fernando IV, a petición de la Infanta D.^a Blanca y del concejo de Salinas de Añana, confirma las ordenanzas dictadas contra los malhechores por Sancho IV (1293, septiembre 7).

A. M. Salinas de Añana, n.º 19.

Cit: ARELLANO SADA, a. c., p. 495.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua,¹ de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina, vi carta del rey don Sancho, mio padre que Dios perdone, seellada con su seello de plomo, que me mostraron el ² conçeio de Salinas de Annana, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Sancho, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo,⁴ de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, sennor de Molina. Por que el conçeio de Salinas d'Annana nos embiaron ⁵ pedir merçed que los emendassemos en sus fueros que auian malo sobre fecho de las muertes de los omes, que se mermaua la villa por ello. Nos, segund la petiçion que nos fizie-⁶ ron veyendo que era nuestro seruiçio et grant pro del logar et por que biuan en paz, tenemos por bien de gelo dar. Et mandamos que todo ome que matare sin rason et ⁷ sin derecho, que muera por ello. Et si lo non pudieren alcançar que non entre en la villa et que peche su omezillo. Et si y entrare quel maten por ello. Et quien sacare ⁸ cuchiello contra otro, maguer non fiera con el, que peche çinco maravedis de la moneda nueua. Et el que non ouiere la quantia, que yaga tres meses en el çepo. Et quien firiere de ⁹ cuchiello a tro, o con otra arma qualquier et non tolliere miembro, que peche diez marauedis de la moneda nueua. Et el que non ouiere la quantia, que yaga medio anno en el ¹⁰ çepo. Et el que firiere de cuchiello a otro, o con otra arma qualquier, et tolliere miembro, que peche el omezillo que es de su fuero. Et el que non ouiere la quantia que yaga ¹¹ vn anno en el çepo. Et el ome que fuere de fuera de la villa que matare o firiere a vezino de la villa, si lo alcançar pudieren, que caya en la pena sobredicha.¹² Et por que nuestra uoluntad es que la villa se pueble meior et por fazer merçed al conçeio, tenemos por bien que las colonnas que d'aqui salieren que sean para ayuda de ¹³ la çerca de la villa. Et que lo recabde el alcalde o los alcalles que y fueren, et que den dello cadanno buena verdadera al conçeio o a nos quando tovi-¹⁴ eremos por bien de la demandar.

Otrossi, a lo que nos el conçeio sobredicho enbiaron pedir merçed que ayan sus alcalles cadenneros segund su fuero et segund hu-¹⁵ saron fasta aqui, tenemoslo por bien et otrogamos gelo. Et mandamos que aquellos omes buenos del conçeio que ellos escogieren et que meior guardaren nuestro ¹⁶ seruiçio et a cada vno en su derecho. que aquellos tomen cadanno por alcalde, et que estos vsen del offiçio de la aldaldia et non otro ninguno. Et ninguno non ¹⁷ sea osado de quebrantar este fuero,. nin de minguarle en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra yra et pechar nos ye en pena cient marauedis de la moneda ¹⁸ nueua. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta

seellada con nuestro seello de plomo.

Dada en Burgos, siete dias de setiembre, era de mill /¹⁹ et trezientos et treynta vn anno. Johan Matheo, camarero mayor, la mando fazer por mandado del rey. Yo, Martin, falconero, la fis escriuir en el anno dezeno /²⁰ que el rey sobredicho regno. Johan Matheo, Marchos Perez, Johan Perez.

Et agora la inffante donna Blanca, mi cormana, sennora de las Huelgas, pidiome por el dicho /²¹ conçeio que les confirmasse la dicha carta. Et yo confirmola et mando que vala en todo tiempo. Et por ruego de la dicha inffante et por fazer mas bien et mas merçed al dicho /²² conçeio de Salinas, tengo por bien et mando que los adelantados de Castilla en los sus terminos quando vinieren a Salinas d'Annana porque el conçeio desse logar reçiban muchos /²³ dannos et se leuantan y muchas peleas et fazen otras cosas desaguisadas, que ningun adelantado nin otro merino ninguno entre merinar en la dicha villa de Salinas, mas /²⁴ Si justicia y acaesçiere de fazer, que la fagan los alcalles et los jurados et el meryno del prestamero de su logar, seyendo el meryno reygado.

Et otrossi, si algunos alfechores aca-/²⁵ esçieren su logar, assi de la villa commo de fuera de la villa, que el dicho conçeio et los alcalles et los jurados et el meryno desse logar que los puedan prender et recabdar los cu-/²⁵ erpos et lo que ouieren, et si meresçiere muerte que lo judguen et gela den, et si fuere el fecho en que aya setenas o otros derechos, que los alcalles de la villa que lo judguen segund su /²⁷ fuero. Et si algun mio meryno prisiere a algun vezino de Salinas por alguna cosa quel acaesca, que lo lieue a la prision del dicho conçeio et que pare ante los alcalles del dicho lo-/²³ gar et los alcalles quel judguen a muerten o a vida segund su meresçimiento (...) fuero del dicho logar. Et si acaesçiere que alguno o alguno los quisieren passar /²⁹ contra esto que yo mando o contra alguna cosa dello, mando a los mios merinos que les ayuden a lo conplir todo assi commo sobredicho es. Et desto les mande dar esta carta seellada con /³⁰ mio seello de plomo.

Dada en Valladolid, ocho dias de abril, era de mill et trezientos et çinquenta annos. Yo Garcia Perez de la camara la fiz escriuir por mandado /³¹ del rey.

(firmas)Alfonso PerezPero Alfonso

20

1315, agosto 10. Burgos.

Alfonso XI confirma el fuero otorgado por Alfonso VII en Castrojeriz (12 de enero de 1140), inexistente actualmente en el archivo de la villa de Salinas de Añana.

A.M. Salinas de Añana, n.º 20.

Cit: ARELLANO SADA, a.c., p. 484.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Alffonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Suilla, de Cordoua, de Murçia, de /² Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. Yo et la reyna donna Maria, mi auuela, et el inffante don Johan et el inffante don Pedro, mios tios et mios tutores, et /³ guarda de mios regnos, uemos una mi carta de cuero seellado con mio seello de cera colgado, fecha en esta guisa:

Seppan quantos esta carta vieren commo yo don Alffonso por la gracia de Dios /⁴ rey de Casteilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, sennor de Molina, seyendo ayuntados en Duennas el inffante don Juan, mio tio et mio tutor et guarda de /⁵ mios regnos et don Johan Nunez et don Alffonso, hermano del dicho inffante don Johan, et don Pedro Ponz, con los omes bonos personeros de los conçeios de Casteilla et de Leon et de la Stremadura, los perssoneros del conçeio de Sallinas d'Anna-/⁶ na mostraron al dicho inffante don Johan, mio tio et mio tutor et guarda de mios regnos, vn prouilegio de don Alffonso, emperador de Espanna, fecho en esta guisa:

In nomine domini Patris et Fillii et Spiritus Sancti. Ego Adefonsus Dei /⁷ gratia Hispanie imperator una cum uxore mea Berengaria, grato animo uoluntate spontanea dono et concedo tales foros habendos omnibus illis hominibus uel mulieribus qui populauerint in Sallinas quales eis Adefonsus rex aragonnensiem /⁸ dedit quando easdem populari precepit. Quisquis igitur ad predictas salinas causa populandi uenerit et ibi populauerit, hereditatem suam quam in loco unde uenerit dimitet salua et secura habeant et eam nullus homo ei auferat nec pignoret /⁹ pro illa et qui facerit pectet mille solidos regie protestati. Omnis eçiam homo qui populauerit in Salinas non det aliam pectam nisi duos solidos pro sua casa ullos in capite cuiusque anno reddat de illa moneta que fuerit in ipsa terra /¹⁰ mulier uidua unum solidum tantm modo det et nullum alium seruiçium faciat. Omnis etiam homo que fuerit populare in Salinas non det portaticum pro illo sale in illas salinas neque in alia terra. Et qui fuerit de sancto Saluatore et uenerit /¹¹ ibi populare, sub iure sancti Saluatoris populet et maneat. Et qui de sancto Emiliano similiter sub iure sancti Emiliani pupulet et maneat. Et qui de sancto Dominico, similiter sub iure sancti Dominiçi populet et maneat. omnes /¹² uero alii sub iure regali semper maneant et populent. Concedo quomodo omnibus populatoribus de Sallinas ut faciant ibi merchado in uno die septimane quales eis placuerit et uandant et ueniant mercatores eorum per totam meam terram salui et /¹³ securi, et nulus homo eos disturbet nec contrarium faciat, et qui fecerit pectet mille sol idos, propterea concedo omnibus populatoribus de Sallinis ut habeant soltos meos montes et meas hortas et meas aquas et quantum circa se unditque /¹⁴ poterit alçare. Supradictos foros tali modo dono et conçedo omnibus illis qui populati fuerint in Salinas, ut eos ipsi et eorum filii et omnis sua generaçio saluos et securos semper habeant. Huius uero mei testamenti confirmaçionem /¹⁵ Si quis de meo uel alieno genere disruperit, sit maledictus et in infferno cum luda proditore et Datan et Abiron tormentetur. Insuper pectet regie parti mille morabetinos et hec carta semper firma permaneat.

Facta carta Castro /¹⁶ Suriz, II.º idus januarii. Era M a C.ª LXXVI II. Imperatore Adefonso imperante in Tolleto, Legione, Cesar Augusta, Naiara, Castella, Gallezia. Ego Adefonso imperator hanc cartam iusi fieri anno V.º mei imperii confirmo et manu /¹⁷ mea roboro. Nullus homo qui habeat caualom aut potrum non det fonsadera Sancius Naiarensis episcopus, Petrus Palentinus episcopus, Petrus Burgensis electus confirmat. Comes Rudericus Gomez, comes Lupus Dies. Comes Latro /¹⁸ confirmat. Comes

Osoriez Martinez confirmat. Guterius Fernandez confirmat, Didacus Florez, alferis, confirmat. Garssias Fortuniones confirmat. Michael Felizes, maiorinus in Burgis, confirmat.¹⁹ Geraldus scrpsit iussu magistri Hugonis cancellarii Imperatoris. (Las letras del signodel priuilegiodicen: Signum Imperatoris).

Et los dichos personeros pidieron la merced que ge lo confirmasse et ge le mandasse ²⁰ guardar en todo segund que en el desia. Et yo con conseio del dicho inffante don Johan, mio tio et mio tutor, touelo por bien et confirmogelo. Et mando que les sea guardado en todo segund que en el se contiene, seluo en las rentas ²¹ et en los derechos de la sal, que tengo por bien que sea para mi, assi commo de los otros reyes onde yo uengo. Onde mando et defiendo firmemiente que ninguno non sea osado de yr nin de passar contra ninguna cosa ²² de quanto en el dicho priuilegio se contiene, nin de pendrar, nin de tomar ninguna cosa a los del dicho conçeio de Salinas, nin a ninguno dellos por pecho nin por derecho nin por marçadga, nin por pan de car-²³ neçeria, nin por otra raçon ninguna ellos pechando lo que en el dicho priuilegio se contiene que an de pechar cada anno de cada casa la renta et los derechos de la sal, segund dicho es so la pena de los mill maravedises.²⁴ Et sobresto mando al mio merino mayo de Castilla, al que agora es et sera d'aqui adelante, o al merino que por el andudiere en la merindad de Castiella uieia, que non consienta a ninguno que les pase contra ²⁵ ninguna cosa de quanto en el dicho priuilegio se contiene. Et que prende por los mill maravedises a qualquier que contra este priuilegio les passare, nin contra parte del, et que non consientan que ninguno les passe contra el.²⁶ Et si alguno o algunos contra esto le passaren, mando al dicho conçeio de Salinas, o al que lo ouiere de recabdar por ellos, que los emplaçen que parescan ante el dicho inffante don Johan, mio tio et mio tutor, del ²⁷ dia que los emplaçaren a nueff dias so pena de cient maravedises de la moneda nueva a cada uno, et de commo le emplaçare et para qual dia, mando a qualquier escriuano publico do esto acaesciere que para esto fuere ²⁸ llamado que de ende al conçeio de Salinas, o a qualquier dellos, testimonio signado con su signo por el que dicho inffante don Johan, mio tio et mio tutor, sepa el emplazamiento para qual dia es ²⁹ et non faga ende al so pena del offiçio de la escriuania, et del emplazamiento. Et desto les mande dar esta carta seellada con mio seello menor de cera colgado.

Dada en Duennas, noue ³⁰ dias de dezembrio, era de mill et CCC. LI. anno. Andres Perez de Castro Xeriz, alcalde del rey et su notario mayor en Castiella, la mando fazer por mandado del rey et del inffante don ³¹ Johan, su tio et su tutor. Yo, Fernan de Burgos la fiz escriuir. Andres Perez, Pero Gil, et todos los procuradores del conçeio de Salinas d'Annana pidieron por merçed a mi et a la reyna donna ³² Maria, mi auuela, et al inffante don Johan et al inffante don Pedro, mios tios et mios tutores, que porque los mios seellos que trayan la dicha reyna donna Maria et el inffante don Johan et ³³ el inffante don Pedro son unos et una chancelleria que yo les mandasse confirmar esta mi carta. Et yo et los dichos m jo tutores touiemos lo por bien et confirmamos gela et mandamos ³⁴ que les sea guardada en todo segund en ella dize. Et desto les mande dar esta carta seellada con mio seello de plomo.

Dada en Burgos, diez dias de agosto, era de mill et CCC. LI II. annos.

1317, mayo 5. Carrion.

Alfonso XI confirma el privilegio de Sancho IV por el que se determinaban los límites territoriales dentro de los cuales no podía venderse otra sal que la de Salinas de Añana.

A.M. Salinas de Añana, n.º 21.
Cit: ARELLANO SADA, a.c., p. 514.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina a todos los conçeios, alcalles /² jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, comendadores et a todos lo otros aportellados de las villas et de los logares de mios regnos, que esta mi carta vieren, salut et gracia.

Sepades que vi vna /³ carta del rey don Ferrando mio padre, que Dios perdone, fecha en esta guisa:

Don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia /⁴ de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina, a todos los conçeios, alcalles, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, comendadores et a todos los otros aportellados de las villas et de los logares de /⁵ mis regnos que esta mi carta vieren, salut et gracia. Vi carta del rey don Sancho, mio padre, que Dios perdone, fecha en esta guisa:

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de /⁶ Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina, a todos los conçeios, alcalles, jurados, juezes, justiçias, alguaziles, comendadores et a todos los otros aportellados de las /⁷ villas et de los logares de nuestros regnos que esta nuestra carta vieren, salut et gracia.

El conçeio de Salinas d'Annana senos enbiaron querellar et dizen que ellos ouiendo terminos sabidos poro deve andar la sal de /⁸ Salinas segunt que lo ouieron sienpre por vso et por costunbre et por cartas et pro franqueças de los reyes onde nos venimos, et el termino poro sienpre andido la su sal que fue fasta el agua del Duero et fasta /⁹ Camero uieio et Camero nuevo et fasta Agreda et Ceruera commo raia la frontera de Aragon et de Nauarra. Et que andido otrossi por toda la Bureua et tierra de Burgos con su alffoz et Castro Xeriz et por Castiella /¹⁰ vieia fasta el agua de Serca. Et quando sal non ouo en las salinas de Rusio que andido por todas Castiella vieia et aquende Ebro fasta el agua de Cadorna et Tolosa et contra la montanna, fasta o pudiesse andar. Et que ellos usando su /¹¹ sal aqui en esta manera que pasan aquende los terminos sal de Nauarra et de Aragon, et de Medina et de Ferrera et de Saliniellas de Buradon que non deve passar aquende Ebro. Et todas estas sales que an terminos sa- /¹² bidos poro deuen andar. Et sennaladamentre la sal de Ferrera et de Saliniellas que deve andar contra tierra de Yuda et de la Soçierra et por tierra de Canpeço, et agora que lo pasan en Rioia a termino de Najera por /¹³ razon de vn priuilegio que les ouo ganado don Diego Lopes de Salsedo del rey don Alfonso nuestro padre, non

seyendo ellos oydos. Et por que esta sal ouieran por los terminos do ellos solian andar que perdemos nos /¹⁴ muchos de los nuestros derechos. Et menoscaban ellos muchos del suyo et no pueden a nos cunplir los derechos que nos an de dar. Et pidieron nos merçed que mandassemos y lo que touiessemos por bien. Por que nos mandamos /¹⁵ a cada vnos de uos en uestros logares por doquier que el conçeio de Salinas o los sos omes o los arrendadores de las sus salinas uos mostrare sal de Aragon o de Nauarra o de Rusio o de Medina o de otros logares de nuestros /¹⁶ regnos, o sospecha ouieren dellos en villa o fuera de villa, en casa o fuera de casa, en mercado o en camino o fuera de camino o en otros logares qualesquier que sospecha ayan que anda sal de otros regnos por estos logares poro la /¹⁷ sal suya deue andar, saluo las de Ferrera et de Saliniellas que tenemos por bien que sean entregados para entre nos con los de Salinas sobredichos sobrello que los mandamos a escodrinnar la villa o el aldea o el logar o quier que fue-/¹⁸ re. Et que les entreguedes la sal que fallaredes et las bestias que traieren, et que los recabdedes los cuerpos ellos que lo aduxieren. Et a lo que en su casa le acogieren o lo encubrieren. Et que nos los enbiedes bien recabda-/¹⁹ dos para mandar lo que touieremos por bien. Et non fagades ende al si non por qualesquier que fincasse que lo assi non fiziessedes. Mandamos a estos sus omes que esta nuestra carta traen que uos enplasen que parescades ante nos /²⁰ doquier que nos seamos, a quinse dias so pena de çient maravedis de la moneda nueua, a dezir por que non cunplides nuestro mandado. Et de commo vos enplasaren et para que dia mandamos a los escriuanos publicos de los logares do /²¹ acaesciere que les den ende estrumentos signados de sus signos por que seamos çierto del enplasamiento. Et si en aldea o en otro logar fuere que non aya escriuano pu-/²² blico, que les den ende testimonio el alcalde o los omes bonos del logar seellado con sus seellos. Et si para (ventura) algunos fueren enplasados por non conplir nuestro mandado en esta razon non quisiere venir al en-/²³ plasamiento mandamos a los merinos que andudieren por nos, o por nuestro merino mayor en las çibdades do esto acaesçiere que los pendren por la pena sobredicha. Et que la guarden para fazer della lo que nos mandaremos /²⁴. Et que entreguen de los sus bienes a los de Salinas en la quantia de lo que valiere la sal et (lo de) al que se perdio por mengua dellas por que lo non ayudaron a tomar, saluo si leuare nuestra carta de commo apareçio al plazo /²⁵ les damos por quitos del enplasamiento. Et non fagan ende al sola pena sobredicha.

Dada en Burgos, çinco dias de setienbre, era de Mill et treçientos et treynta et vn annos. Johan Madoz, camarero ma-/²⁶ yor, la mando fazer por mandado del rey. Yo, Pero Perez la fiz escriuir. (...) Alffonso Lopes.

Agora el conçeio sobredicho de Salinas dixieron me que ay algunos que traen la sal por estos logares so-/²⁷ bredichos de Nauarra et de los otros logares, seyendo deffendido por el rey mio padre que Dios perdone, et por los otros reyes onde yo vengo. Et pidieron me merçet que los mandasse guardar por que non passase la /²⁸ sal por estos logares que es deffendido. Et yo tengolo por bien. Por que uos mando que non consintades a ninguno que traya la sal de los logares sobredichos por estos logares, que es deffendido commo sobredicho es, sinon /²⁹ quales quier que lo traxieren que les tomen la sal et las bestias que lo traxieren. Et que lo entreguedes al conçeio de Salinas, o a los sus omes que lo ouieren de recabdar por ellos, o a los arrendadores de las salinas, por que non /³⁰ pierda los mios derechos, et que los recabdedes los cuerpos a los que lo (traxi) eren, et a los que en su casa lo cogieren et lo encubrieren et que me los enbiedes bien recabdados para fazer lo que yo touiere por bien. Et todo pro-/³¹ yetamiento que fizieren lo que troxieren la sal destos logares deffendidos en el conçeio

de Salinas o con los que por ellos lo ouieren de recabdar con los arrendadores de las salinas, yo lo otorgo et lo he por firme /³² para en todo tiempo. Et non fagades ende al nin uos escusedes los unos por los otros, si no mando al conçeio de Salinas, o a los arrendadores dellas, o a los que lo ouieren de recbdar por ellos, que qualesquier de uos por quien /³³ fincasse que gelo assi non fiziessedes que uos enplasen que parescades ante mi a quinze dias sola pena sobredicha. Et mando a los omes bonos et a los escriuanos publicos de esto acaesçiere que les den ende testimonio commo de-/³⁴ suso es dicho et so assa misma pena a cada vno. Et dest o les di carta seellada con mio seello colgado.

Dada en Carrion, postremero dia de enero, era de mil, et trezientos et quarenta et dos annos. Pero Lopes de /³⁵ Fuente echa, notario mayor en Castiella, la mando fazer por mandado del rey. Yo Yenegro Peres la fis escriuir. Petrus Lupi. Gil Gonçales. Ferrando Peres. (). Alffonso Roys.

Et agora el conçeio de Salinas /³⁶ d'Annana enbiaron me pedir merçed que les mandasse guardar la dicha carta que ellos tienen del rey don Ferrando, mio padre, en esta razon por que non passasse la sal por los dichos logares que es deffendido. Et /³⁷ yo, e, sobredicho rey don Alffonso, con conseio et con otorgamiento de la reyna donna Maria, mi auuela, et de los infantes don Johan et del Inffante don Pedro, mios tios et mios tutores, touelo por bien. por que /³⁸ vos mando que non consintades a ninguno que traya la sal de los logares sobredichos por estos logares deffendidos commo sobredicho es. Et non Fagades ende al por ninguna manera por () al conçeio de Salinas o a los arrendadores, o a los que lo ouieron de recabdar por ellos, o por qualquier dellos que si lo assi /⁴⁰ non conplieredes commo dicho es que vos enplasen que parescades ante rni doquier que yo sea al dicho plazo de los quinze dias et sola dicha pena. Et desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de /⁴¹ plomo.

Dada en Carrion, çinco dias de Mayo, era de mill et trezientos et çinquenta et çinco annos. Yo, Garçia Martinez la fis escriuir por mandado del rey et de los sus tutores.

(Firmas)

Juan

Pero Rendel

Alfonso Peres

Juan Velasco Ximeno.

—don Sancho obispo de Auila—

A.M. Salinas de Añana, n.º 22.
Cit: ARELLANO SADA, a.c., p. 489.

Don Alffonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina, a uos Johan Martinez de Leyua, mio meryno mayor en /² Castiella et mio camarero mayor, et a la justiçia que anda por my en Alaua, et a los merynos que por mi o por vos andudieren en las meryndades de Castiella et en Alaua, o a otro qualquier o qualesquier merynos o justiçias que lo y fueren por mi d'aqui adelante et 3a todos los conçeios et alcalles, de las dichas meryndades que esta mi carta vieredes, o el traslado della signado de escriuano publico, salut et gracia.

Sepades que Martin Royz et Pero Ferrandez procuradores del conçeio de Salinas d'Annana me mostraron vn /⁴ priuilleio de don Alffonso, emperador de Espanna, que dio al conçeio de Salinas d'Annana la poblaçion de la villa, conffirmado de los reyes onde yo vengo et de mi. En el qual priuilleio se contiene et dize que todos los vezinos de la dicha Salinas, assy omes /⁵ commo mugeres, que sean quitos de todo pecho en qual quier manera que sea, saluo ende de cosa çierta que an de pechar cada anno segunt que se contiene por el dicho priuilleio. Agora los dichos procuradores por el dicho conçeio de Salinas querellaron seme /⁶ que ello pagando cada anno a mi lo que se contiene en el dicho priuilleio, que ay algunos merynos et caualleros et escuderos et otros omes dessa tierra con cartas mias que sacan de la mi chançelleria contra sus fueros, contra sus priuilleios, callada la verdat. Et por /⁷ otras muchas achaques que les toman et les preyndan quanto les fallan por los caminos et los cohechan et les recuiden de cada dia demandando les que les den entradas et pedidos et marçadgas et pan de carnererias et yantares et fonssaderas et otras mu-⁸ chas cosas que son contra los fueros et contra los priuilleios et cartas que e, dicho conçeio de Salinas an del enperador et de los reyes onde yo vengo et conffirmados de mi. Et por esta razon que el conçeio de Salinas que reçibia muchos dannos et que /⁹ non osauan andar, por los caminos et que se yermaua la villa por ello. Et pidieron merçed que mandasse y lo que touiesse por bien et que los mandasse guardar los fueros et priuilleios et cartas que el conçeio de Salinas en esta razon et que les mandasse /¹⁰ tomar et entregar lo que por esta razon les era tomado. Et yo tengolo por bien. Por que vos mando luego vista esta mi carta que veaddes los priuilleios et cartas que el dicho conçeio de Salinas an de, enperador et de los reyes onde yo vengo et /¹¹ conffirmados de mi. Et que gelos guardedes et fagades guardar en todo segunt que en ellos dize, et non consstintades que ninguno los passe agora nin d'aqui adelante contra lo que en los dichos priuilleios se contiene por ninguna de las cosas que sobre-¹² dichas son, pagando el dicho conçeio de Salinas a mi cada anno lo que en el dicho priuilleio del enperador se contiene. Et sy alguno o algunos los passaren o fueren contra esto que dicho es contra mio deffendymiento preyndarle por la pena de los /¹³ mill maravedises que en el dicho priuilleio del enperador dize et guardadla para fazer della lo que yo mandare. Et sy uos o otro alguno alguna cosa les tenedes preyndado o tomado por esta razon al conçeio de Salinas contra sus cartas et /¹⁴ contra sus priuilleios, mando vos que gelo entregades luego todo. Ca mi voluntat es que los priuilleios et cartas que el dicho conçeio de Salinas an del enperador et de los reyes onde yo vengo et les yo conffirme, que les sean /¹⁵ guardadas en todo segunt que en ellos dize et segunt que meior les

valio et les fue guardado en tiempo del enperador et de los reyes onde yo vengo et en el mio fasta aqui. Et non fagades ende al por ninguna manera ni vos /¹⁶ escusedes los vnos por los otros sola dicha pena de los mill maravedises de la buena moneda que en el dicho priuilleio de, enperador dize. Et sobresto por qualquier o qualesquier que de vos que fincassen que lo non quissyessedes assy conplir commo yo /¹⁷ mando por esta mi carta, mando al dicho conçeio de Salinas et a los alcalles et a los jurados et al meryno del dicho lugar, o a qualquier dellos, o al ome que esta carta mostrare en su boz, que uos enplazen que parecades ante mi do-/¹⁸ quier que yo sea, del dia que vos esta mi carta fuere mostrada a quinze dias so pena de çient maravedises de la buena moneda a cada vno de uos. Et de commo vos esta mi carta fuere mostrada et en commo la complieredes et del em-/¹⁹ plazamiento sy fuera fecha, mando a qualquier escriuano publico que la dicha Salinas, o de otro lugar qualquier que para esto fuere llamado, que de ende al conçeio et a los alcalles et iurados et meryno de Salinas, o a qualquier dellos o al ome que /²⁰ esta carta mostrare con su boz, testimonio signado con so signo por que yo sea çierto de todo et non fagan ende al so la dicha pena de los çient maravedises a cada vno. Et desto les mando dar al dicho conçeio de /²¹ Salinas esta mi carta seellada con mio seello de plomo, la carta leyda dadgela.

Dada en Segouia, çinco dias de setienbre, era de mill et trezientos et sessenta et siete annos. Yo, Martin Sanchez de la /²² camara la fiz escriuir por mandado del rey.

(Firma)

Johan Perez.

23

1329, septiembre 8. Segovia.

Nueva carta de privilegio, concedida por Alfonso XI, por la que se concede al concejo de Salinas de Añana la exención del portazgo en todos los lugares del reino, salvo en Toledo, Sevilla y Murcia.

A.M. Salinas de Añana, n.º 23.

Cit: ARELLANO SADA, a.c., p. 513.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Alffonssso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, et sennor de Vizcaya et de Molina, vy vna carta /² del rey don Sancho, mio auuelo, que Dios perdone, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de /³ Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarbe, viemos vna carta plomada del rey don Alffonssso nuestro padre, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren et oyeren commo nos don Alffonso, por la gracia de Dios /⁴ rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, por façer bien et merçet al conçeio de Salinas d'Annana, a los que agora y son vezinos et moradores et seran d'aqui /⁵ adelante para siempre, et porque pusieron conuusco que çercassen su villa, quitamosles que non den portadgo en ningun logar de todo nuestro sennorio de las cosas que trayieren, saluo en Toledo et en Sevilla et en Murçia. Et /⁶ mandamos et deffendemos que ninguno non sea osado de yr contra esta carta para quebrantarla nin menguaria en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse aurya nuestra yra et pechar nos ya en coto mill maravedises et a los de, /⁷ conçeio sobredicho que el tuerto reçiessien todo el danno doblado. Et porque esto sea firme et estable, mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo.

Fecha la carta en Huete, lunes, diez dias andados del /⁸ mes de julio en era de mill et trezientos et onze annos. Millan Perez de Aellon la fezo escriuir por mandado del rey en el anno de veynte et dos que e, rey sobredicho regno. Pero Garçia de Toledo la escriuio, et nos /⁹ el sobre dicho rey don Sancho otorgamos esta carta et conffirmamosla et mandamos que vala assy como en ella dize. Et porque esto sea firme et estable mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo.

Fecha en Burgos /¹⁰ jueues, nueue dias andados de mayo, era de mill et trezientos et veynte et quatro annos. Yo, Roy Martinez, capiscol de la elesia de Toledo,,a fiz escreuir por mandado del rey en el anno terçero que el rey sobredicho regno.

Et /¹¹ agora el dicho conc,eio de Salinas d'Annana enviaron me pedir merçed que les conffirmasse esta carta et gela mandasse guardar. Et yo, el sobredicho rey don Alffonso por les fazer bien et merçed touelo por bien et conffirmoles esta /¹² carta, et mando que les vala et les sea guardada en todo para en todo tiempo bien et conplidamente, segunt que en ella dize, et segunt que mejor les valio et les fue guardada en tiempo de los reyes onde yo vengo et en e, mio /¹³ fasta aqui. Et deffiendo firmemiente que ninguno non sea osado de les yr ni de les passar contra ella en ninguna manera, ca qualquier que lo fiziesse pecharme ya la pena que en la dicha carta se contiene, et al dicho conçeio o a /¹⁴ quien (borrado) los dannos et menoscabos que por ende reçiessien doblados, et sobresto mando a, mio meryno mayor de Castiella, o a qualquier otro meryno aye la y fuere d'aqui adelante et a los merynos que por mi o por el andu- /¹⁵ dieren en qualquiera de las meryndades, et a todos los conçeios, alcal,es, jurados, merynos, alguaziles et a todos los otros oficiales de mios regnos que esta mi carta vieren, o el traslado della signado de escriuano publico que anparen /¹⁶ et deffiendan con esta dicha merçed a todos los vezinos de Salinas d'Annana et a qualesquier dello et non fagan ende al sola dicha pena de los mill maravedises a cada vno. Et sy assy fazer non lo quissyeren o algunos les passassen contra esto que /¹⁷ sobre dicho es, mando al ome o a los omes que lo ouyeren de veer o de recabdar por e, dicho conçeio de Salinas, o por qualquier so vezino, que los enplazen que parescan ante my doquier que yo sea del dia que los enplazaren a quinze /¹⁸ dias sopena de çient maravedises de la buena moneda a cada vno a decir por qual razon non cumplen mio mandado. Et de commo les esta mi carta fuer mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico et de commo la /¹⁹ conplieren mando a qualquier escriuano publico de qualquier logar que para esto fuere llamado, que de ende al ome o a los omes quel ouieren de veer o de recabdar por el dicho conçeio de Salinas d'Annana, o por alguno de sos vezinos /²⁰ testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo se

cumple mio mandado et non fagan ende al sola dicha pena de los çient maravedises a cada vno, et de, offiçio de la escriuania. Et desto les mande dar esta carta seellada /²¹ con mio seello de plomo, la carta leyda, dadgela.

Dada en Segouia, ocho dias andados de setienbre, era de mil, et trezientos et sessenta et syete annos. Yo, Martin Sanchez de la camara la fiz escriuir por /²² mandado de, rey.

(Firma)

Johan Perez.

24

1329, noviembre 3, viernes. Burgos.

Traslado notarial de la confirmación hecha por Alfonso XI (1329, agosto 15) del primitivo fuero de Salinas de Añana.

A.M. Salinas de Añana, n. ° 24.
Cit: ARELLANO SADA, a.c., p. 484.

Sepan quantos esta carta vieren commo, viernes, tres dias de, mes de nouiembre, era de mil, et trezientos et sesenta et siete annos. Este dia ante los omes bonos que en fin desta /² carta son escriptos por testigos et en pressença de mi Ferrant Garçia, escriuano publico por nuestro sennor el rey en la çibdat de Burgos, Martin Ruyz, perssonero de, conçejo de Salinas /³ de Annana, paresçio ante Ferrant Garçia de Camargo, alcalde por nuestro sennor el rey en la çibdat de Burgos et mostro ante, dicho alcalla vn priuillegio rodado de nuestro sennor e, rey /⁴ escripto en pergamino de cuero et seellado con su seello de plomo colgado en cuerda de seda bermeia et viz et amariella, del qual priuillegio el tener de, es este que /⁵ se sigue:

En el nombre de Dios Padre et Fijo et Spiritu Sancto, que son tres personas et vn Dios verdadero que biue et reyna por siempre jamas et de la bien auenturada Virgen /⁶ gloriosa santa Maria, su madre, a quien nos tenemos por sennora et por abogada en todos nuestros fechos et a onrra et a seruiçio de todos los santos et de la corte çelestial, queremos que sepan /⁷ por este nuestro priuillegio todos los omes que agora son et seran d'aqui adelante, commo nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de /⁸ Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de, Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina, en vno con la reyna donna Maria, mi muger, vemos vna nuestra carta escripta en /⁹ pergamino et seellada con nuestro seello de plomo, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Alfonso, por la gracia de Dios rey

de Castiella, de Toledo,^{/10} de Leon, de Gallizia, de Seui,,a, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina, yo et la reyna donna Maria, mi auuela, et el infante don Johan et el ^{/11} infante don Pero, mios tios et mios tutores et guarda de mios regnos, viemos vna mi carta de cuero, seellada con mio seello de çera co,gado, fecha en ^{/12} esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Alfonsso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua,^{/13} de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina, seyendo ayuntados en Duenna el infante don Johan mio tio e mio tutor et guarda de mios regnos ^{/14} et don Johan Nunnes et don Afonsso, fiio del infante don Johan et don Pero Ponz con los omes bonos perssoneros de los conçeijos de Castiella et de Leon et de la Estremadura, ^{/15} los perssoneros de, conçeio de Salinas de Annana mostraron a, dicho infante don Johan, mio tio et mio tutor et guarda de mios regnos, vn priuillegio de don ^{/16} Alffonsso, emperador de Espanna, fecho en esta guisa:

In nomine domini Patri et Filii et Spiritus Sancti. Ego Aldefonsus, Dei gratia Hyspanie imperator, vna cum uxore mea Berenga-^{/17} ria, grato animo voluntate spontanea dono et concedo tales foros habendonos omnibus illi hominibus ve, mulieribus qui populauerint in Salinas, quales eis Aldefonsus rex aragonen-^{/18} sium dedit quando easdem populari precepit. Quisquis igitur ad predictas salinas, causa populandi uenerit et ibi populauerit, hereditatem suam quam in loco unde uenerit dimitet salua et se-^{/19} cura habeant et eam nullus homo ei auferat nec pignoret pro illa, et qui fecerit pectet mille solidos regie potestati. Omnis eciam homo qui populauerit in Salinas non det aliam ^{/20} pectam nisi duos soldos pro sua casa ullos in capite cuiusque anno reddat de illa moneta que fuerit in ipsa terra, mulier vidua vnum solidum tatummodo det et nullum alium serui-^{/21} cium faciat. Omnis eciam homo qui fuerit populare in Salinas non det portaticum pro illo sale in illas salinas neque in alia terra. Et que fuerit de Sancto Salvatore et uenerit ibi popula-^{/22} re, sub iure Sancti Saluatoris populet et maneat. Et qui de Sancto Emiliani similiter sub iure Sancti Emilini populet et maneat. Et qui de Santo Dominico, similiter sub iure Sancti Domi-^{/23} nici populet et maneat. Omnes uero alii sub iure regali semper maneat et populent, conçedo quomodo omnibus populatoribus de Salinas vt faciant ibi mercado in vno die septimane quales eis ^{/24} placuerit, et uadant et ueniant mercatores eorum per totam mean terram salui et securi et nulus homo eos disturbet nec contrarium faciat, et qui fecerit pectet mille solidos ^{/25} propterea concedo omnibus populatoribus de Salinis ut habeant soltos meos montes et meas herbas et meas aquas quantum circa se unditque poterit alcançare. Supradicto foros tali ^{/26} modo dono et concedo omnibus illis qui populati fuerint in Salinas ut eos ipsi et eorum filii et omnis sua generaçio saluos et securos semper habeant. Huius uero mei testamenti confirmaçionem ^{/27} si qui de meo uel alieno genere disrrumperit, sit maledictus et in inferno cum luda proditore et Datan et Abiron tormentetur. Insuper pectet regie parti mille morabetinos et hec ^{/28} carta semper firma permaneat.

Facta carta Castro Suriz, . II.º idus januarii. Era M.^a C.^a LXXVIII.^a Inperatore Aldefonso inperante in Toleto, Legione, Cesar Augusta, Naiara, Castella, Gallezia. / Ego Aldefonso inperator hanc cartam quam iusi fieri anno. V.º mei inperii confirmo et manu mea roboro. Nullus homo que habeat cauallum aut potrum non det fonsadera Sancio Na-^{/30} iarensis episcopus. Petrus Palentinus episcopus. Petrus Burgensis electus confirmat. Comes Rodericus Gomez. Comes Lupus Diez. Come Latro confirmat. Comes Osoriez Martinez confirmat. Gute-^{/31} rius Fernandez confirmat. Didacus Munioz, maiordomus inperatoris, confirmat. Didacus Florez, alferiz, confirmat. Garsias

Fortuniones confirmat. Michael Felizes, maiorinus in Burgis, confirmat. Gerladus scripsit iussu /³² magistri Hugonis cancellarii inperatoris. (Las letras del signo de, priuilegio dizen: Signum Inperatoris).

Et los dichos personeros pidieron la merçed que gelo confirmase et que gelo manda-/³³ se guardar en todo segund que en el dize. Et yo, con conseio de, dicho inffante don Johan, mio tio et mio tutor, touelo por bien, et confirmo gelo. Et mando que les sea guardado /³⁴ en todo segund que en el se contiene, saluo en las rentas et en los derechos de la sal que tengo por bien que sea para mi, assy commo de los otros reyes onde yo vengo. Onde mando /³⁵ et defiendo firmemente que ninguno non sea osado de yr nin de passar contra ninguna cosa de quanto en el dicho priuilegio se contiene nin de pendrar nin de tomar ninguna /³⁶ cosa de lo suyo a los de, dicho conçeio de Salinas, nin a ninguno dellos por pecho nin por pedido nin merçadga nin por pan de carnic,eria nin por otra razon ninguna ellos /³⁷ pechando lo que en dicho priuilegio se contiene que an a pechar cada anno de casa et la renta et los derechos de la sal, segund dicho es sola pena de los mil maravedises. Et sobre-/³⁸ sto mando al mio meryno mayor de Castiella, al que agora es et sera d'aqui adelante, o al meryno que por el andiere en la meryndat de Castiella vieja, que non consienta a /³⁹ ninguno que les passe contra ninguna cosa de quanto en el dicho priuilegio se contiene, et que pendre por los mill maravedises a qualquier que contra este priuilegio les passare, nin contra par-/⁴⁰ te del, et que non consientan que ninguno les passe contra el. Et sy alguno o algunos contra esto les passaren, mando al dicho conçeio de Salinas, o al que lo ouiere de recabdar /⁴¹ por ellos, que los enplazen que parecan antel dicho inffante don Johan, mio tio et mio tutor, del dia que los enplazare a nueue dias so pena de çient maravedises de la moneda nue-/⁴² ua a cada vno. Et de commo los enplazaren et para qual dia, mando a qualquier escriuano publico do esto acaesçiere que para esto fuere llamado, que de ende al conçeio de /⁴³ Salinas, o a qualquier dellos, testimonio signado con su signo por que el dicho inffante don Johan, mio tio et mio tutor, sepa el enplazamiento para qual dia es et non faga ende /⁴⁴ al sopena del offiçio de la escriuania et del enplazamiento. Et desto les mande dar esta carta seellada con mio seello menor de çera colgado.

Dada en Duennas, nueue /⁴⁵ dias de deziembre, era de mil, et trezientos et çinquenta annos. Andres Perez de Castro Xeriz, alcalde del rey et su notario mayor en Castiella, la mando fazer por man-/⁴⁵ dado del rey et de, inffante don Johan, su tio et su tutor. Yo, Ferrant Perez de Burgos la fiz escriuir. Andres Perez. Pero Gil.

Et agora los procuradores de, conçeio de Salinas de /⁴⁷ Annana pidieron por merçed a mi et a la reyna donna Maria, mi auuela, et al inffante don Johan et al inffante don Pero mios tios et mios tutores, que porque los mios seellos que /⁴⁸ trayan la dicha reyna donna Maria et el inffante don Joan et el inffante don Pero son vnos et vna chançelleria, que yo que les mandase confirmar esta mi carta. Et yo et los /⁴⁹ dichos mios tutores touiemos lo por bien, et confirmamos gela. Et mandamos que les sea guardada en todo segund que en ella dize. Et desto les mande dar esta carta see, la- /⁵⁰ da con mio seel lo de plomo.

Dada en Burgos, diez dias de agosto, era de mill et trezientos e çinquenta et tres annos, Yo, Johan Miguel la fiz escriuir por mandado del rey, /⁵¹ et de los dichos sus tutores. Johan Berna,t. Ferrant Ferrandez. Johan Guillen. Johan Martinez. Domingo Ferrandez.

Et agora e, conçeio et los omes bonos de Salinas de Annana enbiaron nos /⁵² pedir merçed que touiesemos por bien de les confirmar este priuilegio et de gelo mandar guardar. Et nos, el sobredicho rey don Alffonso, por les fazer bien et merçed,

tenemos /⁵³ 10 por bien et confirmamosgelo. Et mandamos que les vala et les sea guardado en todo bien et conplidamente, segund que en dize et segund que mejor les valio et les fue /⁵⁴ guardado en tiempo del enperador et de los otros reyes onde nos venimos et deffendemos firmemente que ninguno non sean osados de yr nin de passar contra este mio /⁵⁵ priuilegio para quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna de las cosas que en el dicho priuilegio se contienen. Ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen auria la mia yra, et demas /⁵⁶ pechar nos yen en coto la pena que en el priuilegio se contiene et al conçejo et a los omes bonos de Salinas de Annana, o a quien su boz touiese por ellos, todos los /⁵⁷ dannos et menoscabos que por ende reçibiesen doblados. Et por que esto sea firme et estable para siempre jamas, mandamos nos ende dar este mio priuilegio /⁵⁸ rodado et seellado con mio seello de plomo.

Fecho el priuilegio en Maydrit, quinze dias de agosto, en era de mill et trezientos et sesenta et siete annos. Et nos /⁵⁹ e, sobredicho rey don Alffonso, reynante en vno con la reyna donna Maria mi muger, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Mur-[/]⁶⁰ çia, en Jahen, en Baeça, en Badaios, en e, Algarbe et en Vizcaya et en Molina, otorgamos este priuilegio et confirmamoslo. Don Johan, fijo de, infante don Manuel, /⁶¹ adelantado mayor por el rey de la frontera et en el reyno de Murçia, confirma. Don Ximeno, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas et chançeller mayor de Castiella, confirma. /⁶² Don Frey Berenguel, arçobispo de Sanctiago et capellan mayor de, rey et cançeller et notario mayor del reyno de Leon, confirma. Don Garsia, obispo de Burgos, confirma. Don Johan, obispo de /⁶³ Palençia, confirma. Don Johan, obispo de Calahorra, confirma. Don Frey Alffonso, obispo de Siguença, confirma. Don Pero, obispo de Segouia, confirma. Don Sancho, obispo de Auila, confirma.

Don Ximeno, obispo de Plazençia, confirma. Don Odon /⁶⁴ obispo de Cuenca, confirma. Don Pero, obispo de Cartagena, confirma.

Don Gutierre, obispo de Cordoua, confirma. Don Ferrando, obispo de Jahen, confirma. Don Frey Pero, obispo de Cadiz, confirma.

Don Johan Nunnez, maestre de la caualle-[/]⁶⁵ ria de Calatraua, confirma. Don Frey Ferrant Rodriguez de Valbuena, prior de la orden de, Ospital de Sant Johan, et mayordomo mayor del rey, confirma. Don Johan Nunez de Lara, confirma. Don /⁶⁶ Johan A,ffonso de Haro, sennor de los Cameros, confirma. Don Ferrando, fiiio de Don Diego, confirma. Don Pero Diaz de Saldana, confirma. Don Diego Gomez de Castaneda, confirma. Don Lope de Mendoça, confirma. Don Beltran Yuannes de Onnate, confirma. /⁶⁷

Don Johan A,ffonso de Guzman, confirma. Don Per Anriquez de Harana, confirma. Don Johan Perez de Castaneda, confirma. Don Gonçalo Yuannes de Aguilar, confirma. Don Ruy Gomez Maçanedo, confirma. Don Pero Lopez de Ayala, confirma. Don Lope Ruys de /⁶⁸ Baeça, confirma. Don Johan Martinez de Leyua, meryno mayor por el rey en Castiella et su camarero mayor, confirma. Don Garsia, obispo de Leon confirma. Don Johan, obispo de Ouiedo, notario mayor del Andaluzia, confirma. Don /⁶⁹ Bartolome, obispo de Astorga, confirma. Don Gonçalo, obispo de Salamanca, confirma. Don Rodrigo obispo de Çamora, confirma. Don Johan, obispo de Çibdat Rodrigo, confirma. Don Alfonso, obispo de Coria, confirma. Don Bernabe, obispo de Badaioz, confirma. Don /⁷⁰ Gonçalo, obispo de Orens, confirma. Don Alvaro, obispo de Mendonedo, confirma. Don Rodrigo, obispo de Tuy, confirma. Don Johan, obispo de Lugo, confirma. Don Vasco, maestre de la orden de la caualleria de Santyago, confirma. Don /⁷¹ Suero Perez, maestre de Alcantara, confirma. Don Johan, arçobispo de Seuilla, confirma. Don

Pero Ferrandez de Castro, pertgguero mayor de tierra de Sanctyago, confirma. Don Johan Alfonso de Alborquerque, confirma. Don Rodrigo Al-/⁷² uarez de Asturias, meryno mayor de tierra de Leon, et de Asturias, confirma. Don Pero Ponçe, confirma. Don Ruy Perez Ponçe, confirma. Don Johan Diaz de Cifuentes, confirma. Don Rodrigo Perez de Villalobos, confirme Don Johan Arias /⁷³ de Asturias, confirma. Don Ferrant Rodriguez de Villalobos, confirma. Don Pero Nunnez de Guzman, confirma. Don Gonçalo Ruyz Giron, confirma. Don Nunno Nunnez de Aça, confirma. Don Johan Rodriguez de Cisneros, confirma. Don Garci Lasso de la /⁷⁴ Vega, justiçia mayor de casa del rey, confirma. Alfonso Josie, almirante mayor de la mar et guarda mayor del rey, confirma. Martin Ferrandez de Toledo, notario mayor de Castiella, confirma. Fe-/⁷⁵ rrand Rodriguez camarero del rey, lo mando fazer por mandado del dicho sennor, en el dizeochoeno anno que el sobredicho rey don A,ffonso regno. Et yo, Andres Gonzalez lo fiz escriuir /⁷⁶ Pero Ferrandes. Pero Yuannes. Ruy Martines. Johan Peres. Johan Per. El qual priuillegio mostrado et leydo antel dicho alcalle, el dicho Martin Ruyz dixo que el dicho conçejo de Salinas que tenie de enbiar el dicho /⁷⁷ priuillegio a muchas partes por guardar las libertades que mio sennor el rey fiziere, et que auia miedo de los perder por fuego o por robo o por agua o por otras ocasiones que contecen et pidio /⁷⁸ al dicho alcalle que mandase et diesse poder et auctoridat a mi el dicho Ferrant Garcia, escriuano, quel diese traslado del dicho priuillegio signado con mio signo et que fagase doquier que paresciere /⁷⁹ assy commo e, dicho priuillegio. Et luego el dicho alcalle a pedimiento de, dicho Martin Ruyz dio poder et auctoridat et mando a mi el dicho Ferrant Garçia escriuano que diese al dicho Martin Ruyz traslado /⁸⁰ de, dicho priuillegio signado con mio signo et que fagase doquier que paresçiere assy commo el dicho priuillegio. Et diome poder et auctoridat para ello. Desto son testigos rogados: Al-/⁸¹ ffonso Sanchez de Perella, Alfonso Garçia, fiio de don Alfonso Garçia de Sancta Maria. Ferrant Martinez fiio de don Ferrant Martin e, jouen, Domingo Ferrandez, ome del alcalle. Et. yo, Ferrant Garçia, escriuano /⁸² publico de Burgos, el sobredicho que a esto fue presente con los dichos testigos antel dicho alcalle et a pedimiento de, dicho Martin Ruyz et por mandado del dicho alcalle Ferrant Garcia et /⁸³ por el poder et auctoridat que me dio para ello, escriui este traslado de, dicho priuillegio bien et verdaderamente et fiz aqui mio signo (signo) en testimonio de verdat.

Este fue /⁸⁴ fecho en Burgos, el dia et el mes de la era que a comienço d'esta carta se contiene.

25

1329, noviembre 12. Valladolid.

Alfonso XI confirma el privilegio otorgado por el monarca Alfonso VIII (28, noviembre, 1194).

(Chriſmón. Alfa y omega.) En el nombre de Dios Padre et Fijo et Spiritu Sancto que son tres personas et vn Dios verdadero que biue et regna por sienpre jamas, et de la bien auenturada Virgen gloriosa Santa Maria su madre, a quien nos tenemos por ſennora et por auogada en todos nuestros fechos, et /² a onrra et a ſeruicio de los ſanctos de la corte çelestial. Queremos que ſepan por eſte nuestro priuilegio todos los omes que agora ſon et ſeran d'aquí adelante como nos don ALFONSO, por la gracia de Dios rey de Caſtiella, de Toledo, de Leon, de Ga-³ lizia de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et ſennor de Vizcaya et de Molina, en vno con la reyna donna MARIA, mi muger, viemos vn priuilegio del rey don Alfonso nuestro viſauuelo eſcripto en pergamino et ſeellado con ſu ſeello de /⁴ plomo, fecho en eſta guiſa:

Conoſcuda coſa ſea a todos los omes que eſta carta vieren como nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Caſtiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen. Viemos priuilegio de, rey don Alfonso nuestro Vi-⁵ ſauuelo, fecho en eſta guiſa:

Presentibus et futuris notum ſit ac maſteſtum quod ego Aldefonſus Dei gratia rex Caſtelle et Toleti, vna cum uxore mea Alienor regina et cum filio meo Ferrando facio cartam concheſſionis, abſolutionis et ſtabilitatis uobis concilio de Salinis /⁶ preſenti et futuro perpetuo valituram. Concedo itaque uobis et ſtatuo ut habeatis forum de valle Salinarum, et illi qui debent pectare foſſaderam pectet unusquiſque duos ſolidos pro foſſadera, et non anplius, et uidue pectent ſingulos ſolidos pro foſſadera. Abſoluo etiam uos ut de cetero non detis neque miniſtretis /⁷ nec queratis alicui domno ueſtro marca dga neque forteras neque uasa aliqua per forum neque per violencia aliquo modo in perpetum. Si quis uero hanc cartam infringere (preſumpſerit), iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et regie parti. C. aureos in coto perſoluat, et dampnum quod uobis intulerit, duplicatum reſtituat.

Facta /⁸ carta in Toledo, era M.^a CC.^a XXX.^a II., III.^o kalendas decembrii. Et ego rex A. (Idefonſus) regnans in Caſtella et Toledo, hanc cartam roboro et confirmo.

Et nos ſobredicho rey don Alfonſſo, regnante en vno con la reyna donna Violante mi muger et con nuestro fijo el infante don Ferrando, primero heredero et con nuestro fijo el infante don /⁹ Sancho, en Caſtiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badaioz et en el Algarue, otrogamos et confirmamos eſte priuilegio, et mandamos que vala aſſi como valio en tiempo del rey don A, fonso nuestro viſauuelo faſta aquí.

Fecha la carta en Toledo, por mandado del /¹⁰ rey, viernes, XXIX. dias andados de, mes de agosto, en era de mill et doçientos et nouenta et ſiete annos. Don Sancho de Toledo et çançeller de, rey confirma. Don Alfonso de Molina confirma. Don Ferrando confirma. Don Felipe confirma. Don Johan, arçobispo de Sanctiago, çançeller del rey, confirma. Don Fernando confir-¹¹ ma. Don Loys confirma. Don Hugo, duc de Bergonna, vasallo del rey, confirma. Don Guy, conde de Flandres, vasallo del rey, confirma. Don Alfonso, fijo de, rey Johan d'Acre, emperador de Constantinopla, et de la emperatriz donna Berenguela, conDonie Do, vasallo /¹² de, rey, confirma. Don Loys, fijo del emperador el de la emperatriz ſobredichos, conde de Belmonte, vasallo del rey, confirma. Don Johan, fijo del emperador et de la emperatriz ſobredichos, conde de Monfort, vasallo de, rey confirma. Don Aboabdille Abenazar, rey de Granada, Vasallo del rey, confirma. Don Mahomat Abenma-¹³ homat Abenhut, rey de Murçia, vasallo del rey confirma. Don Abenmatforth, rey de Niebla, uasallo de, rey, confirma. Don Gaſton,

bizconde de Beart, vasallo de, rey, confirma. Don Guy, bizconde de Limoges, vasallo del rey, confirma. Don Matheo, obispo de Burgos, confirma. Don Ferrando, obispo de Palençia, confirma. /¹⁴ Don Frey Martin, obispo de Segouia, confirma. Don Gil, obispo de Osmá, confirma. Don Rodrigo, obispo de Cuenca, confirma. Don Benito, obispo de Auila, confirma. Don Aznar, obispo de Calahorra, confirma. Don Fernando, obispo de Cordoua, confirma. Don Adan, obispo de Plaçencia, confirma. Don Pasqual, obispo de Jahen, confirma. Don Frey /¹⁵ Pedro, obispo de Cartagena, confirma. Don Pedro Yvannes, maestre de la orden de Calatraua, confirma. Don Martin, obispo de Leon, confirma. Don Pedro, obispo de Ouiedo, confirma. Don Suero, obispo de Zamora, confirma. Don Pedro, obispo de Salamanca, confirma. Don Pedro, obispo de Astorga, confirma. Don Miguel, obispo de Lugo, confirma. /¹⁶ Don Johan, obispo de Orens, confirma. Don Gill obispo de Tuy, confirma. Don Johan, obispo de Mendoneda, confirma. Don Pedro, obispo de Coria, confirma. Don Frey Roberto, obispo de Si,ue, confirma. Don Frey Pedro, obispo de Badaioz, confirma. Don Pelay Peres, maestre de la orden de Sanctiago, confirma. Don Nunno Gomez confirma. Don /¹⁷ Alfonso Lopez confirma. Don Simon Royz confirma. Don Alfonso Thellez confirma. Don Ferrant Royz de Castro confirma. Don Gomez Royz confirma. Don Gutier Suarez, confirma. Don Diago Gomez, confirma. Don Rodrigo Alvarez, confirma. Don Suer Tellez, confirma. Don Ferrant Garcia, confirma. Don Alfonso Garçia, /¹⁸ confirma. Don Alfonso Fernandez, confirma. Don Rodrigo Alfonso, confirma. Don Martin Alfonso, confirma. Don Rodrigo Gomez, confirma. Don Rodrigo Frolaz, confirma. Don Johan Perez, confirma. Don Ferrant Yuannes, confirma. Don Martin Gil, confirma. Don Ramir Rodriguez, confirma. Don Ramir Diaz, confirma. Don /¹⁹ Pelay Perez, confirma. Don Pedro Guzman. Adelantado mayor de Castiella, confirma. Don Alfonso Garçia, adelantado mayor en tierra de Murçia, confirma. Don Garçi Martinez de Toledo, pro notario del rey en Castiella, confirma. Don Diag Sanchez de Fines, adelantado mayor de la frontera, confirma. Don Roy /²⁰ Lopez de Mendoça, almirante de la mar, confirma. Don Garçi Perez de Toledo, notario de Toledo en e, Andaluzia, confirma. Don Garçi Fernandez, Maestre de la orden de Alcantara, confirma. Don Martin Nunnez, maestre de la orden del Temple, confirma. Don Gonçauluo Gill adelantado mayor de Leon, confirma. Don /²¹ Roy Garçia Traco, merino mayor de Gallizia, confirma. Maestre Johan Alfonso, arçidiano de Sanctiago et notario de, rey en Leon, confirma.

Et agora e, conçeio et los omes bonos de Salinas d'Annana enbiaron nos pedir merçed que touiesemos por bien de les confirmar este priuilegio et de gelo mandar guar/²²-dar. Et nos, e, sobredicho rey don ALFONSO, por les fazer bien et merçed, tenemoslo por bien et confirmamosgelo et mandamos que les vala et les sea guardado en todo bien et conplidamente, segunt que en el dize et segunt que mejor les valio et les fue guardado en tiempo de los reyes onde nos /²³ venimos. Et defendemos firmemente que ningunos non sean osados de yr nin de passar contra este nuestro priuilegio para quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna de las cosas que en el dicho priuilegio se contienen. Ca qualquier o qualesquier que lo fiziessen, aurian la nuestra yra. Et demas pechar nos yan en coto la pena que en el /²⁴ dicho priuilegio se contiene, et a, conçeio et a los omes buenos de Salinas d'Annana, o a quien su bos touiesse por ellos, todos los dannos et menoscabos que por ende reçiesssen doblados. Et porque esto sea firme et estable para siempre jamas, mandamos nos end dar este nuestro priuilegio rodado ét seellado con nuestro /²⁵ seello de plomo.

Fecho el priuilegio en Valladolid, doçe dias de nouiembre, en era de mill et treçientos et sesenta et siete annos. Et nos el sobredicho rey don ALFONSO, regnante

en vno con la reyna donna () mi muger, en Castiella, en Toledo, en Leon, En Gallizia, en Seuilla, en /²⁶ Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badaioz, en e, A,garbe et en Vizcaya et en Molina, otorgamos este priuillegio et confirmamoslo.

Don Johan, fijo de, infante don Manuel, adelantado mayor por el rey en la frontera et en el regno de Murçia, confirma.

Don Ximeno, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas et Chançeller mayor de Castiella, confirma.

Don Frey Berenguel, arçobispo de Santiago et capellan mayor del rey et Chançeller et notario mayor del regno de Leon, confirma.

(1.ª col.)

Don Johan, obispo de Palençia, confirma.

Don Johan, obispo de Calahorra, confirma.

Don Johan, obispo de Osma, confirma.

Don Fray Alfonso, obispo de Siguença, confirma.

Don Pedro, obispo de Segouia, confirma.

Don Sancho, obispo de Auyla, confirma.

Don Johan, electo de Plasençia, confirma.

Don Odo, obispo de Cuenca, confirma.

Don Pedro, obispo de Cartagena, confirma.

Don Gutierre, obispo de Cordoua, confirma.

Don Fernando, obispo de Jahen, confirma.

Don Bartholome, electo de Cadiz, confirma.

Don Johan Nunnez, maestre de la orden de la / caualleria de Calatraua, confirma.

Don Frey Fernando Rodriguez de Valbuena, pri-^{or} de la orden de, Hospital de Sant Johan e / mayordomo mayor de, rey, confirma.

(2.ª col.)

Don Johan Nunnez de Lara, confirma.

Don Johan A,fonso de Haro, sennor de los Cameros, confirma.

Don Fernando, fijo de don Diego, confirma.

Don Diego Gomez de Castanneda, confirma.

Don Lope de Mendoça, confirma.

Don Beltran Yuannez de Onnate, confirma.

Don Johan A,fonso de Guzman, confirma.

Don Per Anriquez de Harana, confirma.

Don Gonçalo Yuannez de Aguilar, confirma.

Don Ruy Gomez Maçanedo, confirma.

Don Pero Lopez de Ayala, confirma.

Don Lopez Ruyz de Baeça, confirma.

Johan Martinez de Leyua, meryno mayor por el / rey en Castiella et su camarero mayor, confirma.

(Signo rodado)

SIGNO DEL REY DON ALFONSO.

(En círculo) (ilegible).

(Debajo del signo rodado)

Garçi Lasso de la Vega, justiçia mayor de casa de, rey, confirma.

Alfonso Jossie, almirante mayor de la mar e guarda mayor del rey, confirma.

Martin Ferrandes de Toledo, notario mayor de Castiella, confirma.

Fernand Rodriguez, camarero del rey, lo mando fazer por mandado del dicho sennor, en el diez et noueno anno / que e, sobredicho rey don Alfonsso regno.

(3 a col.)

Don Garçia, obispo de Leon, confirma.

Don Johan, obispo de Ouiedo, notario mayor / del Andaluzia, confirma.

Don Bartholome, obispo de Astorga, confirma.

Don Gonçalo, obispo de Salamanca, confirma.

Don Rodrigo, obispo de Çamora, confirma.

Don Johan, obispo de Çibdat Rodrigo, confirma.

Don Alfonso, obispo de Coria, confirma.

Don Bernanbe, obispo de Badaioz, confirma.

Don Gonçalo, obispo de Orens, confirma.

Don Alvaro, obispo de Mendonnedo, confirma.

Don Rodrigo, obispo de Tuy, confirma.

Don Johan, obispo de Lugo, confirma.

Don Vasco Rodriguez, maestre de la orden de / la caualleria de Sanctiago, confirma.

Don Suero Perez, maestre de Alcantara, confirma.

(4.ª col.)

Don Johan, arçobispo de Seuilla, confirma.

Don Pero Ferrandez de Castro, perteguero mayor / de tierra de Sanctyago, confirma.

Don Johan Alfonso de Alborquerque, confirma.

Don Rodrigo Alvarez de Esturias, meryno ma-/ yor de tierra de Leon et de Esturias, confirma.

Don Ferrant Perez Ponçe, confirma.

Don Ruy Perez Ponçe, confirma.

Don Johan Diaz de Çiffuentes, confirma.

Don Rodrigo Perez de Villalobos, confirma.

Don Johan (Arias) de Asturias, confirma.

Don Ferrant Rodriguez de Villalobos, confirma.

Don Gonçalo Ruyz Giron, confirma.

Don Nunno Nunnez de Aça, confirma.

Don Johan Rodriguez de Cisneros, confirma.

Alfonso XI manda proveer sobre el pleito entablado por las villas de Salinas de Añana y Calahorra, sobre los límites de la sal de Añana.

A.M. Salinas de Añana, n.º 26.

Cit: ARELLANO SADA, a.c., pag. 516.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina a todos los conçeios, alcalles,¹ jurados, juezes, justiçias, merynos, a,guaziles, alcaydes de los castiellos et de las fortalezas et a todos los otros offiçiales, aportellados de las villas et de los lugares que son de dentro de los moiones por do ha de andar la sal de las sali-² nas de Annana, et a qualquier et a qualesquier de uos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud et gracia.

Sepades que sobre contienda que era entre e, conçeio de Salinas de Annana et el Conçeio ³ de Calahorra que parecieron ante Ferrando Johannes, eleyto de Astorga teniento logar de notario de Castiella, Lope Fernandes procurador del dicho conçeio de Salinas de la vna parte, et Johan Lopes et Martin Peres procuradores del dicho conçeio de ⁴ Calahorra de la otra. Et el dicho Lope Fernandes, en nonbre de, dicho conçeio, quereilose me et dize que el dicho conçeio de Salinas teniendo priuillegios et cartas de los reyes onde yo vengo et confirmados de mi en commo a de andar la ⁵ sa, de Salinas de Annana en cada vno de vuestros lugares et de vuestros terminos et non otra sal ninguna si non de la que se faze en las dichas mis salinas. Et queriendo los del dicho conçeio de Salinas vsar de los dichos ⁶ priuillegios que tienen en esta razon que enbiaron sus omes con otros omes de la reyna de Aragon mi hermana, a quien yo di las rentas et los derechos del arca de, dicho lugar de Salinas, al dicho lugar de Calahorra ⁷ para que guardassen et escudrinnassen sy auia y otra sal si non de las salinas de Annana. Et que ninguno non metiesse sal de Nauarra nin de otra parte en cada vnos de vuestros lugares et en vuestros terminos ⁸ si non la de las dichas salinas. Et para que husassen de la guarda et de la aluareria en esta razon, assy commo en los priuillegios et cartas que tienen se contiene en esta razon. Et maguer los dichos omes de la reyna ⁹ et los suyos de, dicho conçeio fueron alla et affrontaron al conçeio et a los alcalles et a los jurados de Calahorra que non conssestiesen que ningunos metiessen sal de Nauarra, nin de Atiença nin de otras salinas en el ¹⁰ dicho lugar de Calahorra nin en sus terminos, si non de la sal de las mis salinas de Annana. Et que pendrassen aquellos que troxiessen la sal de Nauarra o de Atiença o de otros lugares, si non de las dichas mis salinas ¹¹ de Annana contra mio deffendimiento por la pena que en los dichos priuillegios et cartas que de mi tienen se contiene. Et que les dexassedes escodrinnar las casas do ellos auian sospecha que estaua otra sal, si non ¹² de las dichas salinas commo en los priuillegios se contenia. Et poner y guardas et aluareros commo lo auian de fazer, que lo non quiestes fazer. Et que defendiestes a los omes de la reyna et del dicho conçeio que ¹³ non escudrinnassen las casas en ningunos de aquellos que tenian la sa, de nauarra et fazian dello alfforis en Calahorra, nin los peyndrassen por ello, nin les conssestieron que hussassen en ninguna cosa de la guarda ¹⁴ de la sa, en e, dicho lugar de Calahorra, nin en sus terminos assi commo se contiene en los dichos priuillegios, et segunt que yo lo enbie mandar por mis cartas que ellos tienen en esta razon.

Et otrossy que fueron et passaron en esto contra mio mandamiento, et que

cayeron por ende en la pena que en los dichos priuilegios et cartas se contiene. Et por esta razon que el dicho conçeio de /¹⁷ Salinas que a reçeuido de, conçeio de Calahorra et de otros conçeios de los que son de dentro de los moiones, segunt se contiene en los dichos priuilegios, muy grandes dannos en manera que se despuebla la /¹⁸ villa por esta razon, Et la dicha reyna d'Aragon mi hermana que ha perdido et menoscabado mucho de sus rentas et derechos que pertenescian a la dicha arca que, yo di commo dicho es. Et los de, dicho conçeio que /¹⁹ pierden et menoscaban mucho de lo suyo en manera que si esto assi passasse et non lo mandasse yo escarmentar, que se atreuerian los mas de cada vnos de mis lugares por do deue andar la dicha sal a fazer esso mes-/²⁰ mo. Et sobresto mande a Ferrando Sanchez mio chançeller que viesse este pleito et que lo librasse commo fallasse por derecho. Et el dicho Ferrand Sanchez hizo catar los mis libros et fue fallado por ellos /²¹ que la dicha villa de Calahorra et sus terminos eran de dentro de los moiones por do deue andar la dicha sal de las salinas de Annana et non otra ninguna. Et por razon de otras muchas cosas que el /²² dicho Ferrand Sanchez tiene de veer et de librar que era mio seruicio, acomendo este pleyto a Ferrand Johannes mio clerigo eleyto de Astorga, teniente lugar de notario de Castiella, que lo viesse et que lo librasse assy /²³ fallasse por derecho. Et sobresto amas las partes paraescieron ante el dicho eleyto. Et e, dicho Lope Ferrandes, perssonero del dicho conçeio de Salinas de Annana, mostro ante el los traslados de los dichos priuilegios /²⁴ et los recabdos que tenia en esta razon. Et pidiol que gelos mandasse guardar et cumplir segunt que en ellos se contenia. Et el pregunto a los dichos Johan Lopes et Martin Peres, perssoneros del dicho conçeio /²⁵ de Calahorra que que dezian contra esto, et ellos dixieron que tenian priuilegios por que se deuia aprouechar e, dicho lugar de Calahorra et sus terminos de qualquier sa, que viniessen al dicho lugar de Calahorra et de /²⁶ SUS terminos. Et despues d'esto los perssoneros del conçeio de Calahorra fueron de la mi corte. Et el dicho notario mandolos apregonar. Et por que fueron atendidos et pregonados segunt que es vso /²⁷ et costumbre de la mi corte non parecieron ellos, ni perssonero por ellos, nin otro ningun perssonero del dicho conçeio de Calahorra. Et el dicho eleyto, visto los traslados de los priuilegios et los libros de la no-/²⁸ taria et todas las otras razones que el dicho Loppe Ferrandez, procurador del dicho conçeio de Salinas d'Annana, sobresto mostro ante el.

Et otrossy, vista la respuesta que los dichos Johan Lopes et Martin Peres /²⁹ procuradores del conçeio de Calahorra sobresto auian dado et commo non mostraron sobresto priuilegios ningunos et despues commo se fueron de la mi corte et non parecieron. Et otrossy, visto lo que el dicho Lope /³⁰ Ferrandes mostro. Et otrossy, visto en commo fue fallado por los mis libros que la dicha villa de Calahorra et sus terminos son de dentro de los moiones por do deue andar la sal de las mis salinas d'Annana /³¹ et non otra ninguna. Et el, auido su conseio con omes buenos de la micorte, letrados et sabidores de fuero et de derecho, fallo que el dicho Lope Ferrandes, en nonbre del dicho conçeio de Salinas d'Annana, mostro buen recabdo /³² çierto en commo la dicha villa de Calahorra et sus terminos son de dentro de los moiones por do a de andar la sal de las dichas salinas, et que non a de andar nin de entrar y otra sal ninguna de Nauarra nin de /³³ Atiença, nin de otra tierra ninguna. Et que los dichos Johan Lopes et Martin Peres, en nonbre del dicho conçeio de Calahorra non tienen nin mostraron recabdo ninguno çierto por que otra sa, ninguna deuiessen y entrar /³⁴ si non la del dicho lugar de Salinas d'Annana. Et judgando por sentençia pronuncio lo assy. Por que uos mando, vista esta mi carta, a cada vno de uos en uuestros lugares que cada que los aluaderos que an-/³⁵ dudieren a guardar la dicha sal et acaescieren en qualesquier de vuestros

lugares et fallaren algunos que trayan sal al dicho lugar de Calahorra, o a sus terminos o a otros logares de los que son de dentro /³⁶ de los sus moiones o de otra parte, si non de las dichas salinas, que gelo dexedes tomar todo el escudrinnar las casas do sospecha ouieren que tienen otra sal sinon de las dichas salinas, segunt que en los dichos /³⁷ priuilegios que ellos tienen en esta razon se contiene. Et vos, o qualesquier de vos que para esto fueredes llamados, que los ayudedes en guisa que se cumpla esto que yo mando. Et sy alguno o algunos /³⁸ contra esto quisieron yr o passar que los pendredes por la pena que en los dichos priuilegios se contiene, et que fagades dello lo que en los dichos priuilegios se contiene. Et non fagades ende al por nin- /³⁹ guna manera sy non por qualquier o qualesquier de uos que fincar que lo assi cunplir (borrado) que uos esta mi carta mostrare, que vos emplaze que parescades ante mi doquier que yo sea, /⁴⁰ los conçeios por vuestros perssoneros et vno o dos de los oficiales de cada lugar con perssoneria de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias so pena de çient maravedises de la moneda nueva a cada vno. /⁴¹ Et de commo uos esta mi carta fuere mostrada et la cunplieredes et del emplazamiento si a,gunos deuos fuere por esta razon, mando a qualquier escriuano publico de qualquier de vuestros lugares que para esto /⁴² fuere llamado, que de ende a quien vos esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa commo cunplides esto que yo mando, Et el emplazamiento si a,gunos de uos fuere fecho et para qual dia es. /⁴³ Et non fagan ende al sola dicha pena et de, offiçio de la escriuania. Et desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo colgado.

Dada en Valladolid, siete dias de nouiembre, era de mill et tresientos /⁴⁴ et sessenta et nueue annos. Ferrnand Johannes, eleyto de Astorga, teniente logar de notario de Castiella. Martin Ferrandes de Toledo la mando fazer por mandado del rey. Yo, Johan Peres la fis escriuir.
(Firma) Scriuan Johannes V.^a I.

27

1335, noviembre 8. Valladolid.

Alfonso XI recuerda al concejo de Salina de Añana la obligación de poner escribano públicos, conforme a la normativa vigente.

A.M. Salinas de Añana, n.º 27.
Cit: ARELLANO SADA, a.c., p. 492.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de /² Murcia, de Jahen, de, Algarbe et senor de

Molina, al conçeio de Salinas de Annana, salut et gracia. Bien /³ sabedes en commo vos enbiamos dezir por nuestra carta que tenyemos por bien de tomar todas las /⁴ escriuanias publicas de nuestros regnos para mantenimiento de la nuestra flota aquellos que podiemos et deuiemos auer /⁵ de derecho. Et enbiamos vos mandar que recodiesedes et feziessedes recodir con la escriuania publica de y de Sa- /⁶ linas a Gonçalo Martinez, nuestro despenssero mayor, o al que la ouiese de recabdar por ell et el que lo ouiesse de re- /⁷ cabdar por el que arrendasse la dicha escriuania o possiese y escriuanos aquellos que entendiese que cunplian. Et vos /⁸ sobre esta razon enbiastes a nos a Fernan Martinez vuestro procurador para nos mostrar los recabdos que teniades por /⁹ que deuiades auer la dicha escriuania. Et nos sobresto mandamos veer los dichos recabdos que el dicho uestro /¹⁰ procurador nos mostro et fallamos que deuedes auer la dicha escriuania. Et que uos deue ser dessenbargada. /¹¹ Por que uos mandamos que pongades escriuanos publicos y en Salinas et ayades et vsedes d'aqui adelante de la /¹² dicha escriuania segunt que lo fiziestes fasta aqui. Et non lo dexedes de fazer por la otra dicha nuestra carta que /¹³ vos fue mostrada en esta razon. Et desto vos mandamos dar esta carta seellada con nuestro seello de /¹⁴ plomo.

Dada en Valladolid, ocho dias de nouiembre, era de mill et trezientos et setenta et tres annos. Yo /¹⁵ Sancho Ferrandez la fis escriuir por mandado de, rey.

(Firmas)

Gil de Luarez Johan Ferrandez Juan de Talianes

28

1339, junio 28. Sevilla.

Privilegio rodado por el que el monarca libera al concejo de Salinas de satisfacer yantar de rey, infante, adelantado y merino. Sólo exceptúa los yantares de rey cuando fuere a la villa.

A.M. Salinas de Añana, n.º 28.
Cit: ARELLANO SADA, a.c., p. 490.

(Crismón. Alfa y omega). En el nombre de Dios Padre et Fijo et Spiritu Sancto, que son tres personas et vn Dios uerdadero que biue et regna por siempre jamas, et de la Virgen gloriosa bien auenturada santa Maria su madre, a quien /² nos tenemos por senhora et por abogada en todos nuestros fechos et a seruiçio suyo, et de todos los santos de la corte celestial. Queremos que sepan por este nuestro priuilegio /³ todos los omes que agora son, como los que seran d'aqui adelante, commo nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cor- /⁴ doua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina, en vno con la reyna donna

Maria mi muger, et con mio fijo el infante don Pedro, primero heredero. Por /⁵ fazer bien et merçed al conçeio de Salinas d'Annana de uilla et de aldeas, tan bien a los que agora y son, commo a los que seran dáqui adelante, por muchos seruiçios bonos que fizieron a los reyes onde nos venimos /⁶ et a nos et fazen de cada dia. Quitamosles de yantar nuestra et de infante et de adelantado et de meryno para siempre jamas, saluo quando fuere en el dicho lugar de Salinas por el nuestro cuerpo, que tenemos por bien que nos la paguen. Et mandamos por este /⁷ nuestro priuilegio a qualquier o a qualesquier que ouieren de coger et de recabdar en renta o en fialdat, o en otra manera qua.quier d'aqui adelante, por nos o por los otros sobredichos, o por qualquier o qualesquier o qualesquier dellos, la dicha yantar o yantares del dicho logar de Salinas /⁸ que ellos, nin otros por ellos, non sean osados de les demandar d'aqui adelante la dicha yantar o yantares al dicho conçeio de Salinas, nin alguno o algunos de los sus logares, nin de los sus vezinos, nin de les prender nin de les afincar por razon de la dicha yanta o yantares /⁹ nin por alguna dellas en alguna manera que qualquier o qualesquier que lo fiziesen, o contra ello les pasasen aurian la nuestra yra et pechar non yen en pena mill maravedises de la bona moneda cada uno por cada uegada. Et al dicho conçeio de Salinas, et a cada /¹⁰ vno de los sus vezinos, o a quien su boz touiesse, o a quien este nuestro priuilegio, o el traslado de, signado de escriuano publico mostrare por ellos, o por quealquier dellos, todos los dannos et los menoscabos que por ende reçibiesen, doblados. Et /¹¹ commo quier que nos mandemos o enbiemos mandar por nuestras cartas o en otra qualquier manera, que alguno nin algunos non sean escusados de pechar la dicha yantar o yantares por cartas nin por priuilegios que tengan, non es nuestra entençion que esta dicha franqueza /¹² et merçed que nos fazemos al dicho conçeio de Salinas et a todos sus vezinos, sea reuocada en ningun tiempo del mundo, nin por alguna manera. Et tenemos por bien et mandamos que lo non pechen, nin por alguna manera. Et tenemos por bien et mandamos que lo non pechen, nin gelas demanden, nin los prendan, nin los afinquen por razon de las /¹³ dichas yantares o yantar por carta nin por priuilegio, nin por ordenamiento que muestren nin lieuen nuestro, nin de otros o otros qualesquier, maguer sea fecho o dado despues que este que contra este dicho priuilegio et merçed sea, nin contra parte del, nin por otra razon alguna./¹⁴ Et si alguno o algunos y ouiere que les quisieren prender por razon de las dichas yantares o yantar, o por alguna dellas en algun tiempo, mandamos les que les anparen la prenda a qualquier o qualesquier que les fueren prender, tan bien a los cogedores commo a los merinos /¹⁵ commo a los aportellados commo a otros qualesquier. Et mandamos a todos los conçeios, alcalles, jurados, merinos, alguaziles, juezes, justiçias, et alcaydes de los castiellos et de las casas fuertes, et a todos los otros aportellados de les uillas et logares et de las comarcas de /¹⁶ nuestros regnos do esto acaesçierre. Et a qualquier o qualesquier dellos que este nuestro priuilegio fuere mostrado, o e, traslado de, signado de escriuano publico, que les ayuden a anparar la prenda et les guarden esta dicha franqueza et merçed que les nos fazemos en todo /¹⁷ bien et complidamente segunt que en este priuilegio dize. Et non fagan ende al sola dicha pena. Et si pena o colonia y ouiere o acaesçiere por razon de la anpara o enplazamiento o enplazamientos algunos les fueron fechos sobresto, nos gelo quitamos es-/¹⁸ te nuestro priuilegio, o por e, traslado del signado commo dicho es. Et les damos ende por libres et por quitos a ellos et a los que eles ayudaren a anparar la prenda et a sus herederos que lo suyo ouieren de heredar. Et mandamos que non tomen nin demanden otra carta mandadera /¹⁹ por reuocamiento que nos fagamos. Et alguno nin algunos non sean osados deles yr, nin de les passar contra este dicho priuilegio por

gelo quebrantar nin menguar en alguna manera sola dicha pena. Et sobresto mandamos a todos los conçeios, alcalles, jurados, merynos /²⁰ alguaçiles, juezes, justiçias maestros, comendadores et sozcomendadores, porteros, entregadores et alcaydes de los castiellos et de las casas fuertes et a todos los otros aportellados de las uillas et de los logares de nuestros regnos. Et a qualquier o a qualesquier dellos que este /²¹ nuestro priuilegio fuere mostrado, o el traslado dell commo dicho es, que tomen todos de los bienes de aque, o aquellos que lo fizieren et en la pena cayeren et lo uendan luego por que entreguen al dicho conçeio de Salinas, o a qualquier o qualesquier de los sos vezinos de todos /²² los dannos et los menoscabos que por ende reçibiessen doblados. Et los vnos et los otros non fagan ende al sola dicha pena. Et demas por qualquier o qualesquier de los que fincan de non conplir et guardar esto que dicho es, mandamos a, dicho conçeio de Salinas /²³ o aque, o aquellos que por ellos lo ouieren de recabdar que les

enplazen que parezcan ante nos doquier que nos fuere, los conçeios por sus personeros, et uno de los ofiçiales de cada lugar personalmente con personeria de los otros, del dia que los enplazaren a quinze dias sopena /²⁴ de çien maravedises de la moneda nueva a cada uno por cada uegada, a dezir por qua, razon non cumplen nuestro mandado. Et porque esto sea firme et estable para siempre jamas, mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho el priuilegio en Seuilla, veynte et ocho /²⁵ dias andados del mes de junio, era de mill et trezientos et setenta et siete annos. Et nos el sobredicho rey don Alfonso, reynante en vno con la reyna donna Maria, mi muger, et con nuestro fijo el infante don /²⁶ Pedro, primero heredero en Castiella, et en Leon, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badajoz, en el Algarbe, en Molina, otorgamos este priuilegio et confirmamoslo.

Don Sancho, fijo del rey, confirma.

Don Enrique, fijo del rey et sennor de Lorena et de Cabrera, confirma.

Don Fadrique, fijo del rey et sennor de Haro, confirma.

D. Ferrando, fijo de, rey et sennor de Ledesma, confirma.

D. Tello, fijo de, rey et sennor de Aguilar, confirma.

D. Gil, arçobispo de Toledo et primado de las Espannas, confirma.

D. Martin, arçobispo de Santiago, confirma.

(1.^a col.)

D. Garçia, obispo de Burgos, confirma.

Don Johan, obispo de Palençia et chanceller ma-/^{or} de, infante don Pedro, confirma.

Don Johan, obispo de Calahorra, confirma.

Don Frey Alfonso, obispo de Siguença, confirma.

Don Bernardo, obispo de Osma, confirma.

Don Pedro, obispo de Segouia, confirma.

Don Sancho, obispo de Auila, confirma.

Don Odo, obispo de Cuenca, confirma.

Don Pedro, obispo de Cartagena, confirma.

Don Johan, obispo de Cordoua, confirma.

Don Benito, obispo de Plazençia, confirma.

Don Johan, obispo de Jahen, confirma.

Don Bartolome, obispo de Cadiz, confirma.

Don Johan Nunnez, maestre de la orden / de la caualleria de Calatraua, confirma.

Don Frey Alfonso Diaz Calderon, prior de / las casas que ha la orden del Ospital / de Sant Johan en la casa de Castiella et de Leon, confirma.

(2.^a col.)

Don Johan, fijo del infante don Manuell confirma.

Don Johan Nunnez, sennor de Vizcaya et alferez / mayor del rey, confirma.

Don Johan, fijo de don Alfonso, confirma.

Don Ferrando, fijo de don Diego, confirma.

Don Diego Lopes, su fijo, confirma.

Don Aluar Diaz de Haro, confirma.

Don Lopp de Mendoça, confirma.

Don Johan Alfonso de Guzman, confirma.

Don Ruy Gonzalez de Mançanedo, confirma.

Don Johan Rodriguez de Çisneros, confirma.

Don Johan Garçia Malrrique, confirma.

Don Ladron de Gueuara, confirma.

Don Garçia Ferrandez Malrrique, confirma.

Don Lope Royz de Baeça, confirma.

Don Garçia Royz Giron, confirma.

Don Nunno Nunnez de Aça, confirma.

SIGNO DEL REY DON ALFONSO.- Don Johan Nunnez, sennor de Vizcaya y alferez mayor del rey, confirma.- Don Pero Ferrandez de Castro, mayordomo del rey, confirma.

(Debajo del signo rodado)

Ferrant Perez de Portocarrero, meryno mayor de Castiella, confirma.

Garcilasso de la Vega, justiçia mayor de casa del rey, confirma.

Alfonso Jufre de Teneyro, almirante mayor de la mar et guarda mayor del rey, confirma.

Ferrant Sanchez de Valladolid, notario mayor de Castiella, confirma.

Ferrant Martinez de Agreda, escriuano del rey, teniente logar de los priuilleguios rodados / por Ferrant Rodriguez camarero mayor del rey et camarero mayor del infante don Pedro, su fijo, / lo mando fazer por mandado del rey en veynte et ocho annos que el sobredicho rey / don Alfonso regno.

Don Pedro Nunnez de Guzman, meryno mayor de tierra de Leon et de Asturias, confirma.

(3.^a col.)

Don Johan, obispo de Leon, confirma.

Don Johan, obispo de Ouiedo, confirma.

Don Pero, obispo de Astorga, confirma.

Don Rodrigo, obispo de Salamanca, confirma.

Don Rodrigo, obispo de Camora, confirma.

Don Pero, obispo de Çibdat Rodrigo, confirma.

Don Johan, obispo de Coria, confirma.

Don Ferrando, obispo de Badajoz, confirma.

Don Vasco, obispo de Orens, confirma.

Don Aluaro, obispo de Mondonnedo, confirma.

Don Garçia, obispo de Tuy, confirma.

Don Johan, obispo de Lugo, confirma.

Don Alfonso Mendez de Guzman / maestre de la orden de la caualleria de / Sanctiago, confirma.

Don Gonzaluo Martinez, maestre de la orden / de la caualleria de Alcantara et despensero / mayor de, rey, confirma.

(4 a col.)

Don Pedro Ferrandez de Castro, pertiguero mayor / de tierra de Santiago et mayordomo ma-/ yor del rey et su adelantado mayor en la / frontera, confirma.

Don Pedro de Xerica, uasallo de, rey / et su adelantado mayor en el regno de / Murçia, confirma.

Don Johan Alfonso de Alborquerque, auio / et mayordomo del infante / don Pedro, confirma.

Don Ruy Perez Ponçe, confirma.

Don Pero Ponçe, confirma.

Don Lop Diaz de Cifuentes, confirma.

Don Rodrigo Perez de Villalobos, confirma.

Don Ferrant Rodriguez de Villalobos, confirma.

29

1339, junio 28. Sevilla.

Privilegio rodado por el que Alfonso XI declara al Concejo y vecinos de la villa de Salinas de Añana libres de fonsado y fonsadera.

A.M. Salinas de Añana, n.º 29.

Cit: ARELLANO, a.c., p. 489.

(Crismón. Alfa y Omega) En el nombre de Dios Padre, et Fijo et Spiritu Sancto, que son tres personas et vn Dios uerdadero, que biue et regna por siempre jamas, et de la Uirgen gloriosa bien auenturada Santa Maria, su madre, a quien nos tenemos por /² sennora et por abogada en todos nuestros fechos et a onrra et a seruiçio suyo, et de todos los santos de la corte çestial. Queremos que sepan por este nuestro priuilegio todos los omes que agora son, commo los que seran daqui adelante,³ commo nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Suilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina, en vno con la reyna donna Ma-⁴ ria, mi muger, et con nuestro fijo el infante don Pedro, primero heredero, por fazer bien et merçed al conçeio de Salinas d'Annana de uilla et de aldeas, tan bien a los que agora y son, commo a los que seran /⁵ daqui adelante por muschos seruiçios que fizieron a los reyes onde nos venimos et a nos et fazen de cada dia,

quitamosles de fonsado et de fonsadera para siempre jamas, et mandamos por este nuestro priuilegio a todos /⁶ los acogedores et sobrecogedores et arrendadores et pesquisidores et remudadores et ygaladores et contadores et fazedores de los padrones que ouieren de coger et de recabdar el dicho fonssado et fonssadera en la meryndad de /⁷ Castiella Vieja, et de la tierra de Alaua et de la ribera daqui adelante en renta o en fialdat o en otra manera qual quier que ellos, nin otros por ellos, nin otro alguno non sea osados de los poner en los padrones, nin de los contar en ellos, /⁸ nin de los demandar la dicha fonssadera, nin fonssado, nin de los peyndrar, nin de los afincar por los dichos pechos, nin por alguno dellos en alguna manera, que qual quier o quales quier que lo fiziessen, o contra ello les passasen /⁹ aurian la nuestra yra et pechar nos yen en pena mill maravedises de la moneda nueua a cada uno por cada vegada, et al dicho conçeio de Salinas, et a cada uno de los sus vezinos, o a quien su boz touiesse, o a quien este /¹⁰ nuestro priuilegio, o el traslado de, signado signado (sic) de escriuano publico mostrare por ellos o por qua, quier dellos, todos los dannos et los menoscabos que por ende reçiбиessen, doblados. Et commo quier que nos mandamos o enbiamos mandar por nuestras cartas o en otra ma- /¹¹ nera qua, quier daqui adelante que alguno nin algunos non sean escusados de pechar el dicho fonssado o fonsadera por cartas nin por priuilegios que tengan. Non es nuestra entençion que esta dicha franqueza et merçed que nos fazemos a, dichos conçeios de Salinas et /¹² a todos sus vezinos, sea reuocada en ningun tienpo del mundo nin por alguna manera. Et tenemos por bien et mandamos que lo non pechen, nin gelo demanden, nin les preden nin les afinquen por ello por carta nin por priuilegio nin por ordenamiento que mues- /¹³ tren, nin lieuen manguera sea fecho o dado despues que este que contra este dicho priuilegio et merçed sea, nin contra parte del, nin por otra razon alguna. Et si alguno o algunos y ouiere que les quisieren peyndrar por los dichos pechos o por alguno dellos en algun /¹⁴ tienpo, mandamos les que anparen la prenda a qualquier o a quales quier que les fueren peyndrar tan bien a los cogedores commo a los aportellados commo a otros quales quier. Et mandamos a todos los conçeios, alcalles, jurados, merynos, alguaziles, juezes, justiçias, et /¹⁵ alcaydes de los castiellos et de las casas fuertes et a todos los otros aportellados de las uillas et lugares et de las comarcas de nuestros regnos don esto acaesçiere. Et a qual quier o a quales quier dellos que este nuestro priuilegio fuere mostrado, o e, traslado de, sig- /¹⁶ nado de escriuano publico que les ayuden o anparen la prenda et los guarden esta dicha franqueza et merçed que les nos fazemos en todo bien et conplida mente, segunt que en este nuestro priuilegio dize. Et non fagan ende al sola dicha pena. Et si pena o ca- /¹⁷ lonia y acaesçiere por razon de la enpara o enplazamiento o enplazamientos algunos les fueren fechos sobresto, nos gelos quitamos por este nuestro priuilegio, o por el traslado de, signado de escriuano publico, et les damos ende por libres et por qui- /¹⁸ tos a ellos et a los que les ayudaren a anparar la prenda, et a sus herederos que lo suouieren de heredar. Et mandamos que non tomen nin demanden otra carta mandadera por reuocamiento que nos fagamos. Et alguno nin ningunos non sean osados de les /¹⁹ yr, nin de les passar contra este dicho priuilegio por gelo menguar, nin quebrantar en alguna manera sola dicha pena. Et sobresto mandamos a todos los conçeios, alcalles, jurados, merynos, alguaziles, juezes, justiçias, maestros, comendadores, et soz- /²⁰ comendadores, porteros, entregadores, et alcaydes de los castiellos et de las casas fuertes et a todos los otros aportellados de las uillas et logares de nuestros regnos. Et a qual quier o quales quier dellos que este nuestro priuilegio fuere mostrado, o el traslado del /²¹ signado, commo dicho es, que tomen todos de los bienes de aquel o de aquellos que lo fizieren o en la

pena cayeren et la vendan luego por que entreguen al dicho conçeio de Salinas et a qual quier o a quales quier de los sus vezinos de todos los dannos /²² et menoscabos que por ende reçibiessen doblados. Et los unos et los otros non fagan ende al sola dicha pena. Et demas por qualquier o quales quier dellos que fincar de non conplir et guardar esto que dicho es, mandamos al dicho conçeio de Sa- /²³ linas, o aque, o aquellos que por ellos los ouieren de recabdar que les enplazen que parezcan ante nos doquier que nos seamos, los conçeios por nuestros perssoneros et vno de los ofiçiales de cada lugar personalmente, con personeria de los otros, del dia que les /²⁴ enplazaren a quinze dias so pena de çient maravedises de la moneda nueva a cada vegada, a dezir por qual razon non cumplen nuestro mandado. Et por que esto sea firme et estable para siempre jamas, mandamos sellar este priuilegio con nuestro /²⁵ sello de plomo. Fecho e, priuilegio en Seuilla, veynte et ocho dias de junio, era de mil, et trezientos et setenta et siete annos. Et nos, el sobredicho rey don Alfonso, reynante en vno con la reyna donna /²⁶ Maria, mi muger, et con nuestro fijo el infante don Pedro, primero heredero, en Castiella, et en Leon, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badajoz, en el /²⁷ Algarbe, en Molina, otorgamos este priuilegio et confirmamos lo.

Don Sancho, fijo del rey, confirma.

Don Enrique, fijo del rey et sennor de Lorena et de Cabrera, confirma.

Don Fadrique, fijo del rey et sennor de Haro, confirma.

Don Ferrando, fijo del rey et sennor de Ledesma, confirma.

Don Tello, fijo del rey et sennor d'Aguilar, confirma.

Don Gil, arçobispo de Toledo et primado de las Espanna, confirma.

Don Martin, arçobispo de Sanctiago, confirma.

Don Johan, arçobispo de Seuilla, confirma.

(1.^a col.)

Don Garcia, obispo de Burgos, confirma.

Don Johan, obispo de Palençia, et / chançeller mayor de, infante don Pedro, confirma.

Don Johan, obispo de Calahorra, confirma.

Don Frey Alfonso, obispo de Siguença, confirma.

Don Bernabe, obispo de Osma, confirma.

Don Pero, obispo de Segouia, confirma.

Don Sancho, obispo de Auila, confirma.

Don Odo, obispo de Cuenca, confirma.

Don Pero, obispo de Cartagena, confirma.

Don Johan, obispo de Cordoua, confirma.

Don Benito, obispo de Plazençia, confirma.

Don Johan, obispo de Jahen, confirma.

Don Bartolome, obispo de Cadiz, confirma.

Don Johan Nunnez, maestre de la Orden / de la Caualleria de Calatraua, confirma.

Don Frey Alfonso Ortiz Calderon, prior / de las casas que ha la orden del Os- / pital de Sant Johan en la casa de Cas- / tiella et de Leon, confirma.

(2.^a col.)

Don Johan, fijo del infant don Manuel, confirma.

Don Johan Nunnez, sennor de Vizcaya et al- / ferez mayor del rey, confirma.

Don Johan, fijo de don Alfonso, confirma.

Don Ferrando, fijo de don Diego, confirma.
Don Diego Lopez, su fijo, confirma.
Don Aluar Diaz de Haro, confirma.
Don Lopp de Mendoça, confirma.
Don Johan Alfonso de Guzman, confirma.
Don Ruy Gonzalez de Mañanedo, confirma.
Don Johan Rodriguez de Cisneros, confirma.
Don Johan Garcia Malrrique, confirma.
Don Ladron de Gueuarra, confirma.
Don Garcia Ferrandez Alrrique, confirma.
Don Lop Royz de Baeça, confirma.
Don Garcia Royz Giron, confirma.
Don Nunno Nunnez de Aça, confirma.
SIGNO DEL REY DON ALFONSO: Don Johan Nunnez, señor de Vizcaya y alferéz mayor del rey, confirma - Don Pero Ferrandez de Castro, mayordomo del rey, confirma.

(Debajo del signo rodado)

Ferrant Perez de Portocarrero, meryno mayor en Castiella, confirma.
Garçilasso de la Uega, justiça mayor de la casa del rey, confirma.
Alfonso Jufre de Teneyro, almirante mayor de la mar et guarda mayor del rey, confirma.
Ferrant Sanchez de Valladolid, notario mayor de Castiella, confirma.
Ferrant Martinez de Agreda, escriuano del rey, teniente logar de los priuillegios rodados / por Ferrant Rodriguez, camarero mayor del rey et camarero mayor del infante don Pedro / su fijo, lo mando fazer por mandado del rey en veynte et ocho annos que el sobredicho / rey don Alfonso regno. Don Pero Nunnez de Guzman, meryno mayor de tierra de Leon et / de Asturias, confirma.

(3ª col.) Don Johan, obispo de Leon, confirma.

Don Johan, obispo de Ouedo, confirma.
Don Pero, obispo de Astorga, confirma.
Don Rodrigo, obispo de Salamanca, confirma.
Don Rodrigo, obispo de Çamora, confirma.
Don Pero, obispo de Çibdat Rodrigo, confirma.
Don Johan, obispo de Coria, confirma.
Don Ferrando, obispo de Badajoz, confirma.
Don Vasco, obispo de Orens, confirma.
Don Aluaro, obispo de Mondonnedo, confirma.
Don Garcia, obispo de Tuy, confirma.
Don Johan, obispo de Lugo, confirma.
Don Alfonso Mendez, maestre de la or-/ den de la caualleria de Santiago, confirma.
Don Gonzaluo Martinez, maestre de la orden / de la caualleria de Alcantara et des-/ penssero mayor del rey, confirma.

(4.ª col.)

Don Pedro Ferrandez de Castro, pertiguero mayor / de tierra de Santiago et mayordomo mayor del / rey et su adelantado mayor en la frontera, confirma.
Don Pedro de Xerica, vassallo del rey, et / su adelantado mayor en el regno de Murçia,

confirma.

Don Johan Alfonso de Alborquerque, auio et ma-/^{yordomo} mayor del infante don Pedro, confirma.

Don Ruy Perez Ponçe, confirma.

Don Pedro Ponçe, confirma.

Don Lop Diaz de Çifuentes, confirma.

Don Rodrigo Perez de Villa lobos, confirma.

Don Ferrant Rodriguez de Villa lobos, confirma.

30

1340, octubre 1. Sevilla.

Alfonso XI, a la par que confírma el privilegio de Alfonso X relativo al portazgo, confiere otra serie de privilegios al municipio de Salinas de Añana.

A.M. Salinas de Añana, n.º 30.

Cit: ARELLANO SADA, a.c., p. 490.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina, vy /² vna carta del rey don Sancho mio auuelo, que Dios perdone, fecha en este guisa.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, /³ de Murçia, de Jahen, del Algarbe, viemos vna carta promada del rey nuestro padre fecha en esta guisa.

Sepan quantos esta carta vieren et leyeren commo nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de /⁴ Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, por fazer bien et merçed al conçeio de Salinas d'Annana de villa et de aldeas, a los que agora son vezinos o moradores o seran d'aqui adelante para sienpre. Et /⁵ porque posieron conusco que çercassen su villa quitamos les que non den portadgo en ningunt lugar de todo nuestro sennorio de las cosas que traxieren, saluo en Toledo et en Seuilla et en Murçia. Et mandamos et deffendemos que nin- /⁶ guno non sea osado de yr contra esta carta para quebrantarla nin para menguarla en ninguna cosa. Ca qualquier que feziere auria la nuestra yra et pechar nos ya en coto mill maravedises et a los conçeios sobredicho /⁷ quel tuerto reçebiesen todo el danno doblado. Et porque esto sea firme et estable mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo.

Fecha la carta en Huerta, lunes, diez dias andados del mes de julio, era de /⁸ mill et trezientos et once annos. Millan Peres de Ayllon la fizo escreuir por mandado del rey

en el anno de ueinte et dos que el rey sobredicho regno. Pero Garçia de Toledo la escreuio. Et nos el sobredicho rey don Sancho /⁹ otorgamos eta carta et confirmamosla, et mandamos que uala asi commo en ella dize. Et porque esto sea firme et estable, mandamos seellar esta carta con nuestro seello de piomo.

Fecha en Burgos, jueues, nueue dias /¹⁰ andados de mayo, era de mill et trezientos et ueynte et quatro annos. Yo, Ruy Martinez, capiscol de la yglesia de Toledo, la fiz escriuir por mandado del rey, en el anno terçero que el rey sobredicho regno.

Et agora el dicho /¹¹ conçeio de Salinas d'Annana enbiaron me pedir merçed que les confirmasse esta carta et que la mandasse guardar. Et yo, el sobredicho rey don Alfonso, por les fazer bien et merçed, touelo por bien et confirmoles (esta carta./¹² Et mando que les uala et les sea guardada en todo para en todo tiempo, bien et conplidamente segunt que en ella dize et segunt que mejor les ualio et les fue guardada en tiempo de los reyes onde yo uengo et en el mio fasta aqui./¹³ Et defiendo firmemiente que ninguno non sea osado de les yr, nin de les passar contra ello en ninguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo feziesen pechar me yan la pena que en la dicha carta se contiene et al dicho /¹⁴ conçeio, o a quien su uos touiese, todos los dannos et los menoscabos que por ende reçebiesen doblados. Et sobresto mando al mio merino mayor de Castiella, o a otro qualquier merino que lo y fuere d'aqui adelante, et a los merinos /¹⁵ que por mi o por el andodieren en qualesquier de las merindades et a todos los conçeios, alcalles, jurados, juyses, justiçias, merinos, alguaziles, et a todos los otros ofiçiales de mios regnos que esta mi carta vieren o el traslado della signado /¹⁶ de escriuano publico, que anparen et defiendan con esta dicha merçed a todos los uezinos de Salinas d'Annana et a qualquier dellos. Et non fagan ende al sola dicha pena de los mill maravedises a cada vno. Et si lo asi fazer non quisieren o algunos /¹⁷ les pasaren contra esto que sobre dicho es, mando al ome o a los omes que lo ouieren de uer et de recaudar por el dicho conçeio de Salinas, o por qualquier de sus uezinos que los enpasen que parescan ante mi doquier que yo sea, del /¹⁸ dia que los enpasaren a quinse dias so pena de çient maravedises de la bona moneda a cada vno a dezir por qual razon non cunplen mio mandado. Et de commo les esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano /¹⁹ publico et de commo la conparen, mando a qualquier escriuano publico de qualquier lugar que para esto fuere llamado que de enda al ome o a los omes que lo ouieren de uer et de recaudar por el dicho conçeio de Salinas d'Annana, o por /²⁰ alguno de sus vezinos, testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo se cunple mio mandado. Et non faga ende al sola dicha pena de los çient maravedises a cada vno, et el ofiçio de la escriuania. Et desto les mande /²¹ dar esta carta seellada con mio seello de plomo, la carta leyda, dadgela.

Dada en Segouia, ocho dias andados de setiembre, era de mill et trezientos et sesenta et siete annos. Yo, Ruy Sanches de la camara la fis escriuir por mandado /²² del rey. Ruy Martines, Johan Peres, et Johan Peres.

Et agora el dicho conçeio de Salinas d'Annana enbiaron nos desir et mostrar commo Diego Fernandes del era su procurador que quando algunos de los sus vezinos andauan por las tierra et por las comar-/²³ cas de nuestros regnos con sus bestias et con la sal de las nuestras salinas et con sus mercadurias que en algunas villas et lugares del nuestro sennorio que les non quieren guardar esta dicha merçed et que les pasan contra lo que en esta carta dize, /²⁴ Et otrossi, que les prenden et les toman lo suyo, demandandoles montadgo et passaje et peaje et recuaje et enmienda et seyja et cueças et oturas et cuchares et rediezmo et alcauala et ronda et castelleria et otros tributos. Et por esta razon /²⁵ que viene muy grant menoscabo a las rentas de las dichas

nuestras salinas porque se enbarga do se uende la nuestra sal. Et otrossi, el dicho conçeio et cada vno de sus vezinos reçiben grant danno. Et enbiaron me pedir merçed con /²⁶ el dicho Diego Fernandes su procurador que les quitasemos et franqueasemos de todas las cosas sobredichas. et cada vna dellas, asi commo del dicho portadgo et les mandasemos guardar todo lo que en esta carta se contiene. Et nos el sobredicho rey /²⁷ don Alfonso, por voluntat que auemos de fazer mucho bien et merçed al dicho conçeio de Salinas d'Annana de villa et de aldeas tan bien a los que agora y son vezinos, commo a los que seran d'aqui adelante para sienpre. Et por razon que les /²⁸ tomamos las sus salinas d'Annana para nuestro seruicio non lo pudiendo escusar para contra la guerra que auemos con los moros de allent mar de aquende mar, por mar et por tierra quitamos les et franqueamosles que non den portadgo nin pasaje /²⁹ nin peaje nin recuaje nin enmienda nin seija nin cueças nin oturas nin cuchares nin rediezmo nin alcauala nin ronda nin castelleria nin otro tributo alguno por si nin por sus bestias nin por la sal que traxieren nin por sus ganados /³⁰ nin por sus mercadurias nin por otras cosas qualesquier que traxieren, para qualesquier villas et lugares del nuestro sennorio, saluo en Toledo et en Seuilla et en Murçia. Et deffendemos firmemiente que alguno nin algunos non se- /³¹ an osados de les yr nin de les passar contra esta dicha merçed que les non fazemos, nin contra parte della nin contra alguna cosa de las que en esta carta se contienen, ca qualquier o qualesquier que lo feziesen o contra ello les /³² passasen en qualquier manera, pechar nos yan la pena sobredicha de los mill maravedises cada vno por cada uegada. Et al dicho conçeio de Salinas et a cada vno de sus vezinos et a quien su vos touiese, todos los danos et menoscabos /³³ que por ende reçebiessen doblados. Et sobresto mandamos a todos los conçeios, alcalles, jurados, juyes, justiçias, merinos, alguaziles, maestros, priores, soscomendadores, alcaydes de los castiellos et de las casas fuertes /³⁴ et a todos los otros aportellados et ofiçiales de las villas et lugares de nuestro sennorio et a qualquier o a qualesquier dellos que esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, que anparen et de- /³⁵ fiendan al dicho conçeio de Salinas et a cada vno de sus vezinos con estas dichas que les nos fazemos et non consientan que les passen contra ellos nin contra parte dello en ninguna maner nin contra alguna cosa /³⁶ de lo que en esta carta se contiene. Et mandamos que prendan por la pena de los mill maravedises a los que en ella cayeren, et la guarden para fazer della lo que nos mandamos. Et los vnos nin los otros non fagan ende al sola dicha pena. /³⁷ Et demas por qualquier o qualesquier que fincassen por lo asi non conpliesen, mandamos al dicho conçeio de Salinas, o al que lo ouiesen de uer et de recaudar por ellos o qualesquier de sus vezinos queel tuerto reçebie- /³⁸ se, que los enplase que paresca ante nos doquier que nos seamos, los conceios por sus personeros et vno de los ofiçiales de cada lugar personalmente con personeria de los otros, del dia que los enplasaren a quinse dias so pena /³⁹ de çient maravedises de la moneda nueva a cad vno por cada uegada a desir por qual rason non quieren conplir nuestro mandado. Et de commo que nuestra carta fuere mostrada et los vnos et los otros la otra parte, mandamos sola dicha /⁴⁰ pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende (a quien la mostrare) testimonio signado con su signo por que nos sepamos ya commo conplais nuestro mandado. Et desto les mandamos dar /⁴¹ esta nuestra carta seellado con nuestro seello de plomo.

Dada en Seuilla, primero dia de octubre, era de mill et tresientos et setenta et ocho annos. Yo, Velasco Peres de la camara la fiz escriuir por /⁴² mandado del rey.

1350, julio 12. Sevilla.

D. Pedro I hace retornar la villa de Salinas de Añana al patrimonio real, absolviendo a sus moradores del homenaje que prestaba a D.^a Blanca.

A.M. Salinas de Añana, n.º 31.
Cit: ARELLANO SADA, a.c., p. 493.

Sean quantos esta carta vieren commo yo don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira et sennor de Molina, por que el conçeio de Salinas de Annana me enbieron mostrar con sus procuradores por /³ recabdadores çiertos commo despues que el rey don Alfonso, mio padre, que Dios perdone, heredo en dicha villa de Salinas de Annana a donna Blanca, fija del infante don /⁴ Pedro, quien reçevido et reçibien de cada dia muchos males et agrauios et dessaffueros et fuerças et tomas et presiones et non podria auer justiçia nin /⁵ conplimiento de derecho por los sus alcalles et offiçiales et porque la dicha donna Blanca non esta en estado para lo escarmentar. Et por fazer bien et /⁶ fazer bien (sic) et merçed al conçeio de la dicha villa de Salinas, et porque la villa se pueble et los que moran en ella et moraren d'aqui adelante puedan biuir / et biuan por mi mantenidos en justiçia et en derecho et porque a mi pertenesçe el conplir la justiçia en los lugares do se non cunplen o se mengua en /⁸ todo el mio sennorio. Et porque el dicho rey, mi padre, antes que finase, prometio al dicho conçeio de les tornar para si et los fazer suyos segunt lo /⁹ era antes que la dicha villa fuese heredada a la dicha donna Blanca et por voluntad que he de conplir lo que el dicho rey mio padre prometio. Tengo /¹⁰ por bien que la dicha villa de Salinas sea mia et para mi et de los reyes que despues de mi regnaren et non de otro ninguno. Et tomolo para mi con todo /¹¹ el sennorio et juresdiçion et justiçia della et las cosas que se en ella tienen, segunt que la ouieron los reyes onde yo vengo, et que los alcalles et el merino et los /¹² otros offiçiales que y son por ella et sean d'aqui adelante, que fagan et cunplan la justiçia e conoscan de los pleitos criminales et ciuiles et den cuenta a mi, o a quien /¹³ yo mandare et a los reyes que despues de mi regnaren de los offiçios cada que gela demandaren et non a otro ninguno. Et que los alçados de los pleitos benian /¹⁴ a la mi corte segunt venian en tiempo de los reyes onde yo vengo. Et que el conçeio de la dicha villa, nin los vezinos dende non sean tenidos de obedeçer /¹⁵ nin obedescan nin cunplan cartas nin mandado de aqui adelante de la dicha donna Blanca, pues yo tomo para mi et para los reyes que despues de mi regna- /¹⁶ ren la dicha villa, commo dicho es por esta mi carta, quito al dicho conçeio e a cada vno de los que y biuen el pleito de omenaje que los procura- /¹⁷ dores fizieron a la dicha donna Blanca, e a qualquier otro en su nonbre quando la dicha villa lo bendio el dicho rey mio padre. Pues /¹⁸ yo he a mantener

e proueer a la dicha donna Blanca en toda su onrra, segunt le pertenerçe en sus dias. Tengo por bien e mando al dicho conçeio /¹⁹ e alcalles e offiçiales de la dicha villa que fagan e pongan d'aqui adelante prestamero e meryno e que arrienden la prestamerya e los sus derechos a quien les mas /²⁰ diere por ella. Et que recudan e fagan recudir a la dicha donna Blanca, o al que la ouiere de recabdar por ella en sus dias con las rentas et dere-/²¹ chos foreros de la dichas prestamerya, saluo las salinas e los otros derechos que el dicho rey mio padre retouo para si. E estas rentas e derechos le /²² do para su mantenimiento en entrega de los maravedis que el rey mio padre recibio por la dicha villa. E mando por esta carta al dicho conçeio que () /²³ e pongan sus offiçiales e husen de la justiçia e de las otras costas segunt que lo an de fuero de () reyes onde yo vengo /²⁴ guardando en todo mio seruiçio e mio sennorio en guisa por que me puedan dar e den muy buena cuenta a mi, o a quien lo enbiare mandar, e a los /²⁵ reyes que despues de mi regnaren cada que gelo demandaren o enbiaren demandar, commo dicho es. E que vn ome bueno de los del dicho conçeio que /²⁶ reciba juramento sobre la crus e los santos euangelios de los que ouieren a su offiçio que bien e verdaderamente husaran de los dicho offiçios /²⁷ e guardaran mio seruiçio e mio sennorio e conpliran e obedesceran mis cartas e mio mandado e conpliran de derecho. Otrosi, a los que antellos vinieren por razon /²⁸ de sus offiçios. E deffiendo firmemente por esta carta que alguno nin algunos non sean osados de yr nin de passar contra esto que yo mando /²⁹ nin contra parte dello, sopena de la mi merçed e de los cuerpos e de quanto an. E desto les mande dar esta mi carta seellada con mi seello de plomo. /³⁰
Dada en Seuilla, doze dias de jullio, era de mill e trezientos e ochenta e ocho annos. Yo, Johan Gonçales la fis escriuir por /³¹ mandado del rey.

32

1351, octubre 7. Cortes de Valladolid.

Pedro I da diversas ordenanzas contra los malhechores a ruegos del Concejo y hombres buenos de Salinas de Añana.

A.M. Salinas de Añana, n.º 32.
Cit: ARELLANO, a.c., p. 496.

Sean quantos esta carta vieren commo yo, don Pedro, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira et sennor de Molina. Vy /² vna carta del rey don Alfonso, mio padre, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero et seellada con so seello de plomo, fecha en esta guysa:

Sean quantos esta carta vieren commo yo, don Alfonso, por la gracia /³ de Dios

rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. Vi vna carta del rey don Ferrando, mio padre, que Dios perdone, seellada /⁴ con so seello de plomo, que me mostro el conçeio de Salinas d'Annana fecha en esta guisa:

Sean quantos esta carta vieren commo yo, don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia,⁵ de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. Vi vna carta del rey don Sancho, mio padre, que Dios perdone, seellada con so seello de plomo, que me mostraron el conçeio de Salinas d'Annana fecha /⁶ en esta guysa:

Sean quantos esta carta vieren commo nos don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. Por que el conçeio /⁷ de Salinas d'Annana nos enbiaron pedir merçed que les emendassemos en su fuero que auian malo sobre fecho de las muertes de los omes que se yermaua la villa por ello. Nos, segund la petiçion que nos fizieron, veyendo que era nuestro seruiçio et /⁸ grant pro del lugar, et por que biuan en paz, tenemos por bien de gelo dar. Et mandamos que todo ome que matare sin razon et sin derecho, que muera por ello, et si lo non pudieren alcançar que non entre en la villa et que peche su /⁹ omeziello, et si y entrare quel maten por ello. Et quien sacare cuchiello contra otro, maguer non fiera con el, que peche çinco maravedises de la moneda nueua, et el que non ouiere la quantia, que yaga tres meses en el çepo. Et quien firiere de cu- /¹⁰ chiello a otro, o con otra arma qual quier, et non tolliere miembro, que peche diez maravedises de la moneda nueua, et el que non ouiere la quantia que yaga medio anno en el çepo, et el que firiere a otro de cuchiello, o con otra arma qual quier, et tolliere /¹¹ miembro, que peche el omeziello que es de fuero. Et el que non ouiere la quantia que yagua vn anno en el çepo. Et el ome que fuere de fuera de la villa que matare o fiziere a vezino de la villa, si lo alcançar pudieran, que caya /¹² en la pena sobredicha. Et por que nuestra voluntad es que la villa se pueble mejor, et por fazer merçed al conçeio, tenemos por bien que las calonnas que daqui salieren que sean para ayuda de la çerca de la villa. Et que lo recabde el /¹³ alcalde o los alcalles que y fueren, et que den del lo cada anno buena cuenta verdadera al conçeio o a nos, quando touieremos por bien de la demandar. Otrossi, a lo que nos el conçeio sobredicho enbiaron pedir merçed, que ayan sus /¹⁴ alcalles cadanneros segund su fuero et segund usaron fasta aqui, tenemos lo por bien et otorgamos gelo. Et mandamos que aquellos omes buenos del conçeio que ellos escogieren et que mejor guardaran nuestro seruiçio et a cada uno en /¹⁵ su derecho, que aquellos tomen cada anno por alcalles, et que estos usen del ofiçio del alcallia et non otro ninguno. Et ninguno non sea osado de quebrantar este fuero nin de menguar le en ninguna cosa, ca qual quier que lo fiziere /¹⁶ aurie nuestra yra et pechar nos y a en pena çient maravedises de la moneda nueua. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo.

Dada en Burgos, siete dias de setienbre, era de mill et trezientos et /¹⁷ treynta et un annos. Johan Matheo, camarero mayor, la mando fazer por mandado del rey. Yo, Martin, falconero, la fiz escriuir en el anno dezeno quel rey sobredicho regno. Johan Matheo, Marcos Perez, et Johan Perez.

Et /¹⁸ agora la infanta donna Blanca, mi cormana, sennora de las Huelgas, pidiome por el dicho conçeio que les confirmasse la dicha carta et yo confirmola. Et mando que vala en todo tiempo. Et por ruego de la dicha infanta et por fazer /¹⁹ mas bien et mas merçed al dicho conçeio de Salinas, tengo por bien et mando que los adelantados de Castiella, nin los sus merynos, quando vinieren a Salinas d'Annana por

que el conçeio desse lugar rescibe muchos dampnos et se /²⁰ leuantan y muchas peleas et fazen otras cosas desaguysadas que ningun adelanto nin otro meryno non entre merynar en la dicha villa de Salinas, mas sy justiciã y acaesçiere de fazer que la fagan los alcalles /²¹ et los jurados et el meryno del prestamero desse lugar, seyendo el meryno reygado. Et otrossi, sy algunos malfechores acaesçieron en su lugar, asi de la villa commo de fuera de la villa, que el dicho conçeio o los alcalles et los jura-/²² dos et el meryno desse lugar que los puedan prender et recabdar los cuerpos et lo que ouiere. Et si meresçiere muerte, que los judguen et gela den. Et si fuere el fecho en que aya setenas o otros derechos, que los alcalles de la villa /²³ que los judguen segund su fuero. Et si algun mio meryno presiere algun vezino de Salinas por alguna cosa quel acaesca, que le lieue a la prision del dicho conçeio, et que lo pare ante los alcalles del dicho lugar. Et los alcalles que lo /²⁴ judguen a muerte o a vida segund su meresçimiento fuere et es fuero del dicho lugar, et sy acaesçiere que alguno o algunos los quisieren passar contra esto que yo mando, o contra alguna cosa dello, mando a los mios alcalles et merynos que los /²⁵ ayuden a complir todo asi commo sobredicho es. Et desto les mande dar esta carta seellado con mio seello de plomo.

Dada en Valladolid, ocho dias de abril, era de mill et trezientos et çinquenta annos. Yo, Garçia Perez de la cam-/²⁶ ara la fiz escreuir por mandado del rey. Ruy Garçia, Alfonso Perez, Garçia Ferrandez, Pero Alfonso .

Et agora, el conçeio et los omes buenos de Salinas d'Annana enbiaron me pedir merçed que touiesse por bien de les confirmar esta carta et /²⁷ de gela mandar guardar. Et yo, el sobredicho rey don Alfonso, por fazer bien et merçed al dicho conçeio de Salinas tengolo por bien, et confirmoles esta carta, et mando que les vala et les sea guardada en todo bien /²⁸ et conplidamente, segund que en ella dize et segund que mejor les valio et les fue guardado en tiempo de los reyes onde yo vengo. Et definiendo firme miente que ningunos non sean osado de yr, nin de passar contra la dicha merçed /²⁹ quel rey don Ferrando, mio padre fizo al dicho conçeio de Salinas, nin de passar contra esta nuestra carta para quebrantarla nin para menguarla en ninguna de las cosas que en la dicha carta se contienen. Et qual quier o quales quier que lo fi-/³⁰ ziesen, aurie nuestra yra. Et demas pechar me yan en coto la pena que en la dicha carta se contiene, et al conçeio et a los omes buenos de Salinas d'Annana, o a quien su boz touiesse por ellos, todos los dampnos et los me-/³¹ noscabos que por ende rescibiessen doblados. Et por que esto sea firme et estable para sienpre jamas, mandamos ende dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo.

Fecha la carta en Toro, dos dias de enero en la era de /³² mill et trezientos et sessenta et ocho annos. Yo, Diego Perez de la camara, la fiz escriuir por mandado del rey (...). Johan Perez. Vista. Alfonso Perez.

Et agora el dicho conçeio de Salinas d'Annana enbiaron me pedir merçed con /³³ Rodrigo Alfonso et Martin Ruyz sus procuradores, que les confirmasse esta dicha carta. Et yo, el sobredicho rey don Pedro, por fazer merçed al dicho conçeio de Salinas d'Annana tengolo por bien et otorgoles et confirmoles esta dicha /³⁴ carta, et mando que les vala et sea guardado en todo segund que se en ella contiene. Et definiendo firme miente por esta mi carta que alguno nin algunos non sean osados de lesyr, nin de les passar contra ella, nin contra parte de lo que en ella /³⁵ dize, so la pena que en ella se contiene, si non qual quier o quales quier que les quisiessen yr o passar contra esta dicha carta, o contra parte de lo que en ella dize, en alguna cosa, pechar me y a la dicha pena, et a los del dicho /³⁶ conçeio de Salinas, o a quien su boz touiesse, todos los dampnos et menoscabos que por ende

resçibiessen doblados. Et desto les mande dar esta carta seellada con mio seello de plomo.

Dada en las cortes de Valladolid /³⁷ siete dias de otubre, era de mill et trezientos et ochenta et nueue annos. Yo, Johan Ferrandez, la fiz escriuir por mandado del rey.

Pascual Buey.

33

1351, noviembre 18. Cortes de Valladolid.

Pedro I declara libres al Concejo y vecinos de Salinas de Añana de servicios, empréstitos y ayudas.

A.M. Salinas de Añana, n.º 33.
Cit: ARELLANO SADA, a.c., p. 490.

(Crismón, Alfa y omega). En el nonbre de Dios Padre, Fijo, Spiritu Sancto, que son tres personas et vn Dios uerdadero, que biue et regna por siempre jamas, et de la bien auenturada Virgen gloriosa sancta Maria, su madre, a quien yo tengo por /² sennora et por auogada en todos los mios fechos, et a onrra et a seruiçio de todos los sanctos de la corte çelestial. Quiero que sepan por este mio priuillegio todos los omes que agora son et seran d'aqui a-/³ delante commo yo, don Pedro, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, De Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira et sennor de Molina, vi un priuillegio del rey /⁴ don Alfonso, mio padre que Dios perdone, escripto en pergamino de cuero, rodado et seellado con su sello de plomo, fecho en esta guisa:

En el nombre de Dios Padre et Fijo et Spiritu Sancto que son tres personas et vn Dios uerdade-/⁵ ro, que biue et regna por siempre jamas, et de la Virgen gloriosa bien auenturada sancta Maria su madre, a quien nos tenemos por sennora et por abogada en todos los nuestros fechos, et a onrra et a seruiçio suyo, et de todos los sanctos de la corte çelestial./⁶ Queremos que sepan por este nuestro priuillegio todos los omes que agora son commo los que sean d'aqui adelante, commo nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de /⁷ Murçia, de Jahen, del Algarbe, et sennor de Molina, en vno con la reyna donna Maria, mi muger, et con nuestro fijo el infante don Pedro, primero heredero, por fazer bien et merçed al conçeio de Salinas d'Annana de villa et de aldeas, tan bien a los que agora y son commo /⁸ a los que sean d'aqui adelante, por muchos seruiçios que fizieron a los reyes onde nos venimos et a nos, et fazen de cada dia, quitamosles seruiçio et de seruiçios et de enprestido et enprestidos et de ayuda et de ayudas para siempre jamas. Et /⁹ mandamos por este nuestro priuillegio a todos los cogedores et sobrecogedores et arrendadores et pesquisidores et recabdadores et yqualadores et cortadores et

fazedores de los padrones que ouieren de (...) de recabdar los dichos seruiçios o seruiçios o enprestido o en-/¹⁰ prestidos, o ayuda o ayudas, en la merindat de Castiella Vieja o de tierra de Alaua o de la ribera, d'aqui adelante, en razon o en fialdat, o en otra manera qualquier que ellos nin otros por ellos, nin otro alguno non sean osados de los poner en los padrones nin de los contra en ell-/¹¹ os, nin de les demandar los dicho seruiçios, nin enprestido nin enprestidos, nin ayuda nin ayudas, nin de los pendrar, nin de los afincar por los dichos pechos, nin por alguno dellos en alguna manera, que qualquier o qualesquier que lo fiziesen, o contra ello /¹² les pasasen, aurian la nuestra yra et pechar nos yen en pena mill maravedises de la bona moneda cada vno por cada uegada, et al dicho conçeio de Salinas, et a cada vno de los sus vezinos, o a quien su boz touiesse, o a quien este nuestro priuilegio, o el traslado del signado /¹³ de escriuano publico mostrare por ellos o por qualquier dellos, todos los dannos et los menoscabos que por ende reçibiesen doblados. Et commo quier que nos mandemos o enbemos mandar por nuestras cartas o en otra manera qualquier d'aqui adelante, que alguno nin /¹⁴ algunos non sean escusados de pechar los dichos seruiçios, enprestitos, ayuda o ayudas, por cartas nin por priuilegios que tengan, non es nuestra entençon que esta dicha franquezas et merçed que nos fazemos al dicho conçeio de Salinas et a to-/¹⁵ dos su vezinos, sea rebocada en ningun tiempo del mundo nin por alguna manera. Et tenemos por bien et mandamos que lo non pechen, nin gelo demanden, nin los prenden, nin afinquen por ello por carta nin por priuilleio, nin por ordenamiento que muestren nin lie/¹⁵ uen, manguer sea fecho o dado despues que este, que contra este dicho priuilegio o merçed sea, nin contra parte del, nin por otra razon alguna. Et si alguno o algunos y ouiere que les quisieren prender por los dichos pechos, o por alguno dellos, en algun tiempo, m-/¹⁷ andamos les que les anparen la prenda a qualquier o qualesquier que los fueren prender, tan bien a los cogedores commo a los aportellados, commo a otros qualesquier. Et mandamos a todos los conçeios, alcalles, jurados, merinos, alguaziles, juezes, justiçias /¹⁸ et alcaydes de los castiellos et de las casas fuertes et a todos los otros aportellados de las villas et lugares et de las comarcas de nuestros reg nos do esto acaesçiere, et a q ualqu ier o a q ualesquier del los que este nuestro priuilegio fuere mostrado, o el traslado del sig-/¹⁹ nado de escriuano publico, que les ayuden a anparar la prenda, et les guarden esta dicha franqueza et merçed que les nos fazemos en todo, bien et conplidamente, segunt que en este nuestro priuilegio dize. Et non fagan ende al sola dicha pena. Et si pe-/²⁰ na o calonna y acaesçiere en razon de la carta o enplazamiento o enplazamientos algunos les fueren fechos sobresto, nos gelo quitamos por este nuestro priuilegio, o por el traslado del signado de escriuano publico, et les damos ende por libres /²¹ et por quitos a ellos et a los que les ayudares a anparar la prenda et a sus herederos que lo suyo ouieren de heredar. Et mandamos que non tomen nin demanden otra carta mandada por reuocamiento que nos fagamos. Et alguno nin algunos non sean osados de les /²² yr, nin de les pasar contra este dicho priuilegio por gelo quebrantar nin menguar en alguna manera sola dicha pena. Et sobresto mandamos a todos los conçeios, alcalles, jurados, merinos, alguaziles, juezes, justiçias, maestros, comendadores, so-/²³ zcomendadores, porteros, entregadores et alcaydes de los castiellos et de las casas fuertes, et a todos los otros aportellados de la villas et de los logares de nuestros regnos, et a qualq uier o a q ualesquier del los que este nuestro priuilegio fuer mostrado, o el tras-/²⁴ lado del signado commo dicho es, que tomen tantos de los bienes de aquel o de aquellos que lo fizieren et en la pena cayeren et lo uendan luego por que entreguen al dicho conçeio de Salinas et a qualquier o qualesquier dellos sus vezinos, de todos los /²⁵ dannos et

menoscabos que por ende reçibiessen doblados. Et los vnos et los otros non fagan ende al sola dicha pena. Et demas, por qualquier o qualesquier de los que fincan de non conplir et guardar esto que dicho es, mandamos al dicho /²⁶ conçeio de Salinas, o que los enplazen que parescan ante nos doquier que nos seamos, los conçeios por uestros personeros et uno de los ofiçiales de cada lugar personalmente con personeria de los otros, /²⁷ del dia que los enplazaren a quinze dias so pena de çient maravedises de la moneda nueva a cada vno por cada uegada, a dezir por qual razon non cunplen nuestro mandado. Et porque esto sea firme et estable para siempre jamas, mandamos seellar este /²⁸ priuilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho el priuilegio en Seuilla, veynte et ocho dias andados del mes de junio, era de mill et trezientos et setenta et siete annos. Et nos, el sobredicho rey don Alfonso, reynante en vno con la reyna /²⁹ donna Maria, mi muger, et con nuestro fijo el infante don Pedro, primero heredero, en Castiella, et en Leon, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badaioz, en el Algarbe, en Molina, otorgamos este priuilegio es /³⁰ confirmamoslo.

Et agora el conçeio et los omes buenos del dicho lugar de Salinas d'Annana enbiaron me pedir merçed que les confirmasse este dicho priuilegio et gelo mandasse guardar. Et yo, el sobredicho rey don Pedro, /³¹ por los fazer bien et merçed, touelo por bien et confirmo gelo, et mando que les uala et les sea guardado en todo bien et conplidamente segunt que en el se contiene. Et defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr /³² nin de les pasar contra este dicho priuilegio por gelo quebrantar nin menguar en alguna cosa. Ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen aurian la mi yra, et pechar me yan la pena que en el dicho priuilegio se contiene, et al dicho conçeio et omes /³³ buenos, o a quien su boz touiesse, todos los dannos et menoscabos que por ende reçibiessen doblados. Et porque esto sea firme et estable para siempre mandeles ende dar este mio priuilegio rodado et seellado con mio seello de plomo.

Fecho el priuilegio en las cortes de Valladolid, dize ocho dias de novienbre, era de mill et trezientos et ochenta et nueue annos. Et yo, el sobredicho rey don Pedro, regnante en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en /³⁵ Jahen, en Baeça, en Badajoz, en el Algarbe, en Algezira, en Molina, otorgo este priuilegio et confirmolo.

(1.^a col.)

Don Gonçalo, arçobispo de Toledo, primado / de las Espannas, confirma.

Don Uasco, obispo de Palençia, notario ma-/ yor del regno de Leon et chançeller ma-/ yor de la reyna, confirma.

La iglesia de Burgos uaga.

Don Gonçalo, obispo de Calahorra, confirma.

Don Garçia, obispo de Cuenca, confirma.

Don Pedro, obispo de Siguença, confirma.

Don Gonçalo, obispo de Osma, confirma.

Don Uasco, obispo de Segouia, confirma.

Don Sancho, obispo de Auila, confirma.

Don Sancho, obispo de Plazençia, confirma.

Don Martin, obispo de Cordoua, confirma.

Don Alfonso, obispo de Cartagena, confirma.

Don Johan, obispo de Jahen, confirma.

Don Sancho, obispo de Cadiz, confirma.

Don Johan Nunnez, maestre de la oi den / de Calatraua, notario mayor de Castiella, confirma.

Don Ferrant Perez de Deça, prior de Sant Johan, confirma.

(2.^a col.)

El infante don Ferrando, fijo del rey de Ara-Igon, primo del rey et su uasallo, adelantado / mayor de la frontera, confirma.

El infante don Johan, su hermano, uasallo / del rey, confirma.

Don Nunno, sennor de Vizcaya, alferez / mayor del rey, confirma.

Don Tello, sennor de Aguilar, confirma.

Don Sancho, su hermano, confirma.

Don Pedro, su hermano, confirma.

Don Pedro, fijo de don Diego, confirma.

Don Alfonso Tellez de Haro, confirma.

Don Aluar Diaz de Haro, confirma.

Don Alfonso Lopez de Haro, confirma.

Don Johan Alfonso, su fijo, confirma.

Don Johan Garçia anrique, adelantado mayor / de Castiella, confirma.

Don Garçia Ferrandez Manrique, confirma.

Don Pero Nunnez de Guzman, adelantado / mayor de Gallizia, confirma.

Don Johan Rodriguez de Çisneros, adelan-/ tado mayor de tierra de Leon et de Asturias, confirma.

Don Roy Gonzalez de Castanneda, confirma.

Don Nunno Nunnez de Aça, confirma.

Don Johan Remirez de Guzman, confirma.

Don Beltran de Gueuara, confirma.

Don Alfonso Tellez Giron, confirma.

Don Ferrant Royz, su hermano, confirma.

(3.^a col.)

Don Nunno, arçobispo de Seuilla, confirma.

SIGNO DEL REY DON PEDRO.- Don Nunno, sennor de Vizcaya, alferez mayor del rey, confirma.- Don Ferrando de Castro, mayordomo mayor del rey, confirma.

Johan Alfonso de Benauides, justiçia mayor de casa del rey, confirma.

Don Egifiolo Bocanegra de Genua, almirante mayor de la mar, confirma.

Diego Gomez, notario mayor del regno de Toledo, confirma.

Martin Ferrandez de Toledo, ayo del rey, notario mayor del Andaluzia et chançeller del seello de la poridar, confirma.

(4.^a col.)

Don Gomez, arçobispo de Santiago, confirma.

Don Diego, obispo de Leon, confirma.

Don Sancho, obispo de Ouiedo, confirma.

Don Rodrigo, obispo de Astorga, confirma.

Don Johan, obispo de Salamanca, confirma.

Don Pedro, obispo de Çamora, confirma.

Don Alfonso, obispo de Cibdat, confirma.

Don Pedro, obispo de Coria, confirma.
Don Johan, obispo de Badajoz, confirma.
Don Johan, obispo de Orens, confirma.
Don Alfonso, obispo de Mondonnedo, confirma.
Don Johan, obispo de Tuy, confirma.
Don Pedro, obispo de Lugo, confirma.
Don Fadrique, maestre de Santiago, confirma.
Don Ferrant Perez Ponçe, maestre de Al-/ cantara, confirma.

(5.^a col.)

Don Johan Alfonso de Alborquerque, chanceller / mayor del rey et mayordomo mayor / de la reyna, confirma.
Don Martin Gil, su fijo, adelantado ma-^{yor} del regno de Murçia confirma.
Don Ferrando de Castro, mayordomo mayor / del rey, confirma.
Don Enrrique Conde, confirma.
Don Johan, su hermano, confirma.
Don Pedro Ponçe de Leon, confirma.
Don Rodrigo Perez Ponçe de Leon, confirma.
Don Alfonso Perez de Guzman, confirma.
Don Enrrique Enrriquez, confirma.
Don Ferrant Enrriquez, su fijo, confirma.
Don Aluar Perez de Guzman, confirma.
Don Pero Nunnez, su fijo, confirma.
Don Lop Diaz de Çifuentes, confirma.
Don Ferrant Rodriguez de Uilla lobos, confirma.
Don Johan Royz de Baeça, confirma.

(Cerrando el documento):

Ferrand Martinez de Agreda, teniente logar de notario de los priuillegios rodados por Johan Nunnez / de la camara del rey, lo mando fazer por mandado del rey, en el anno segundo que el / sobredicho rey don Pedroregno.

(Firmas)

FerrandPedro Canizer

(Crismón. Alfa y omega). En el nonbre de Dios Padre, Fijo, Spiritu Sancto, que son tres personas et vn Dios uerdadero que biue et regna por siempre jamas, et de la bien auenturada Virgen gloriosa sancta Maria, su madre, a quien yo tengo por sennora et por auogada en todos los mios /² fechos et a onrra et a seruiçio de todos los sanctos de la corte çelestial. Quiero que sepan por este mio priuillegio todos los omes que agora son et seran de aqui adelante commo yo don Pedro, por la gracia de Dios rey de Castiella /³ de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira et sennor de Molina, vi un priuillegio del rey don Alfonsd, mio padre que Dios perdone, escripto en pergamino de cuero, rodado et seellado con su sello de plomo, fe-/⁴ cho en esta guisa:

En el nombre de Dios Padre, et Fijo et Spiritu Sancto que son tres personas et vn Dios uerdadero que biue et regna por siempre jamas, et de la Virgen gloriosa bien auenturada santa Maria, su madre, a quien nos tenemos por sennora et por abogada en todos nuestros fechos / et a onrra et seruiçio suyo et de todos los sanctos de la corte çelestial. Queremos que sepan por este nuestro priuillegio todos los omes que agora son, commo los que seran d'aqui adelante, commo nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de /⁶ Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina, en vno con la reyna donna Maria, mi muger, et con nuestro fijo el infante don Pedro, primo heredero, por fazer bien et merçed al conçeio de Salinas d'Annana de villa et de aldeas tan bien /⁷ a los que agora y son, commo a los que seran d'aqui adelante, por muchos seruiçios bonos que fizieron a los reyes onde nos venimos et a nos et fazen de cada dia. Quitamosles de yantar nuestra et de infante et de adelantado et de merino para siempre jamans, saluo /⁸ quando fueremos en el dicho lugar de Salinas por el nuestro cuerpo que tenemos por bien que nos la paguen. Et mandamos por este nuestro priuillegio a qualquier o qualesquier que ouieran de coger et de recabdar en renta o en fieldat o en otra manera qualquier d'aqui adelante por nos o por los otros sobredichos, o por qualquier o qualesquier dellos la dicha yantar, o yantares del dicho lugar de Salinas que ellos, nin otros por ellos, non sean osados de les demandar d'aqui adelante la dicha yantar o yantares al dicho conçeio de Salinas, nin algunos o algunos de los sus logares /⁹ nin de los sus vezinos, nin de los prender, nin de los afincar por razon de la dicha yantar o yantares, nin por alguna dellas en alguna manera, que qualquier o qualesquier que lo fiziessen, o contra ello les pasasen auria la nuestra yra et pechar nos yen en pena mill maravedises de la bona moneda a cada vno /¹¹ por cada uegada. Et al dicho conçeio de Salinas et a cada vno de los sus vezinos, o a quien su boz touiese, o a quien este nuestro priuillegio o el traslado del signado de escriuano publico mostrare por ellos o por qualquier dellos todos los dannos et los menoscabos que por ende reçibie-/¹² sen doblados. Et como quier que nos mandemos o enbiemos mandar por nuestras cartas o en otra qualquier manera que alguno nin algunos non sean escusados de pechar la dicha yantar o yantares por cartas nin por priuillegios que tengan, non es nuestra entençon que esta dicha franqueza /¹³ et merçed que nos fazemos al conçeio de Salinas et a todos sus vezinos sea reuocada en ningun tiempo del mundo, nin por alguna manera. Et tenemos por bien et mandamos que lo non pechen, nin gelos demanden nin los prendan nin los

afinquen por razon de las dichas yantares o /¹⁴ yantar por carta nin por priuilegio nin por ordenamiento que muestren nin lieuen nuestro, nin de otro, o otros qualesquier, maguer sea fecho et dado despues que este, que contra este dicho priuilegio et merçed sea, nin contra parte del, nin por otra razon alguna. Et si alguno o algunos y ouiere /¹⁵ que les quisiere prender por razon de las dichas yantares o yantar, o por alguna dellas en algun tiempo, mandamos les que les acaparen la prenda a qualquier o a quales quier que los fueren prender, tan bien a los cogedores commo a los merinos commo a los aportellados commo a otros qualesquier. Et /¹⁶ mandamos a todos los conçeios, alcalles, jurados, merinos, alguaziles, juezes, justiçias et alcaydes de los castiellos et de las casas fuertes et a todos los otros aportellados de las villas et logares de las comarcas de nuestros regnos do esto acaesçiere, et a qualquier o a /¹⁷ qualesquier dellos que este nuestro priuilegio fuere mostrado, o el traslado del signado de escriuano publico, que les ayuden a anparar la prenda et les guarden esta dicha franqueza et merçed que les fazamos en todo bien et conplidamente, segunt que en este nuestro priuilegio dize. Et non /¹⁸ fagan ende al sola dicha pena, et si pena o calonia y ouiere o acaesçiere por razon de la carta o enplazamiento o enplazamientos algunos les fueren fechos sobresto nos gelo quitamos por este nuestro priuilegio, o por el traslado del signado commo dicho es. Et les da-/¹⁹ mos ende por libres et por quitos a ellos et a los que les ayudaren a anparar la prenda et a sus herederos que lo suyo ouieren de heredar. Et mandamos que non tomen, nin demanden otra carta mandada por reuocamiento que nos fagamos, et alguno nin algunos non sean osados de les ir /²⁰ nin de les pasar contra este dicho priuilegio por gelo quebrantar nin menguaren alguna manera sola dicha pena. Et sobresto mandamos a todos los conçeios, alcalles, jurados, merinos, alguaziles, juezes, justiçias, maestros, comendadores, sozcomendadores, porteros, entregadores /²¹ et alcaydes de los castiellos et de las casas fuertes et a todos los aportellados de las villas et de los lugares de nuestros regnos et a qualquier o a qualesquier dellos que este nuestro priuilegio fuere mostrado, o el traslado del commo dicho es, que tomen tantos de los bienes de aquel /²² o aquellos que lo fizieren et en la pena cayeren, et lo uendan luego por que entreguen al dicho conçeio de Salinas o a qualquier o qualesquier de los sus vezinos de todos los dannos et los menoscabos que por ende reçibiessen, doblados. Et los vnos et los otros non fagan ende al so /²³ la dicha pena. Et demas por qualquier o qualesquier de los que fincan de non conplir et guardar esto que dicho es, mandamos al dicho conçeio de Salinas, o a qualquier o a qualesquier que por ellos lo ouieren de recabdar, que los enplazen que parescan ante nos doquier que nos fuere-/²⁴ mos, los conçeios por sus personeros et vno de los ofiçiales de cada lugar, personalmente con personeria de los otros, del dia que los enplazaren a quinze dias so pena de çient maravedises de la moneda nueva a cada vno por cada uegada, a dezir por qual razon non cunplen nuestro man-/²⁵ dado. Et por que esto sea firme et estable para siempre jamas, mandamos sellar este priuilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho el priuilegio en Seuilla, veynte et ocho dias andados del mes de junio, era de mill et trezientos et setenta et siete annos.

Et /²⁶ nos, el sobredicho rey don Alfonso, reynante en vno con la reyna donna Maria, mi muger, et con nuestro fijo el infante don Pedro, primo heredero, en Castiella, et en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Baeça, en Badaioz, en el Alga-/²⁷ rbe en Molina, otorgamos este priuilegio et confirmamoslo. Et agora, el dicho conçeio de Salinas d'Annana enbiaron me pedir merçed que les confirmase este dicho priuilegio et gelo mandase guardar, Et yo, el sobredicho rey don Pedro, por les fazer bien et merçed /²⁸ touelo por bien et confirmogelo et mando

que les uala et les sea guardado en todo bien et conplidamente segunt que en el se contiene. Et defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra este dicho priuillegio por /²⁹ gelo quebrantar nin menguar en alguna cosa. Ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen aurian la mi ira, et demas pechar me yan la pena que en el dicho priuillegio se contiene. Et al dicho conçeio, o a quien su boz touiese, todos los dannos et menoscabos que por esta razon /³⁰ reçiessien. doblados. Et por que esto sea firme et estable para sienpre mandeles ende dar este mio priuillegio rodado et seellado con mio seello de plomo.

Fecho el priuillegio en las cortes de Valladolid, ueynte dias de noviembre de mill et trezientos et ochenta et nu-/³¹ eue annos. Et yo, el sobredicho rey don Pedro, regnante en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badaioz, en el Algarbe, en Molina, otorgo este priuillegio et confirmolo.

(1.^a col.)

Don Gonçalo, arçobispo de Toledo, primado de / las Espannas, confirma.

Don Uasco, obispo de Palençia, notario mayor / del regno de Leon, et chançeller mayor de la / reyna, confirma.

La iglesia de Burgos vaga.

Don Gonçalo, obispo de Calahorra, confirma.

Don Garçia, obispo de Cuenca, confirma.

Don Pedro, obispo de Siguença, confirma.

Don Gonçalo, obispo de Osma, confirma.

Don Uasco, obispo de Segouia, confirma.

Don Sancho, obispo de Auila, confirma.

Don Sancho, obispo de Plazençia, confirma.

Don Martin, obispo de Cordoua, confirma.

Don Alfonso, obispo de Cartagena, confirma.

Don Johan, obispo de Jahem, confirma.

Don Sancho, obispo de Cadiz, confirma.

Don Johan Nunnez, maestre de la orden de / Calatraua, notario mayor de Castiella, confirma.

Don Ferrant Perez de Deça, prior de Sant Johan, confirma.

(2.^a col.)

El infante don Ferrando, fijo del rey de Aragon, /^{primo} del rey et su uasallo, adelantado mayor / de la frontera, confirma.

El infante don Johan, su hermano, uasallo del rey, confirma.

Don Nunno, sennor de Vizcaya, alferez mayor / del rey, confirma.

Don Tello, sennor de Aguilar, confirma.

Don Sancho, su hermano, confirma.

Don Pedro, su hermano, confirma.

Don Pedro, fijo de don Diego, confirma.

Don Alfonso Tellez de Haro, confirma.

Don Aluar Diaz de Haro, confirma.

Don Alfonso Lopez de Haro, confirma.

Don Johan Alfonso, su fijo, confirma.

Don Johan Garçia Manrique, adelantado mayor / de Castiella, confirma.

Don Gonzalo Ferrandez Manrique, confirma.
Don Pedro Nunnez de Guzman, adelantado mayor / de Gallizia, confirma.
Don Johan Rodriguez de Çisneros, adelantado / mayor en tierra de Leon et de Asturias, confirma.
Don Roy Gonçalez de Castanneda, confirma.
Don Nunno de Aça, confirma.
Don Johan Ramirez de Guzman, confirma.
Don Beltran de Gueuara, confirma.
Don Alfonso Tellez de Giron, confirma.
Don Ferrant Royz, su hermano, confirma.

(3.^a col.)

Don Nunno, arçobispo de Seuilla, confirma.
SIGNO DEL REY DON PEDRO.- Don Nunno, sennor de Vizcaya, alferez mayor del rey, confirma.- Don Ferrando de Castro, mayordomo mayor del rey, confirma.
Don Johan Alfonso de Beanauides, justiçia mayor de casa del rey, confirma.
Don Egidiolo Bocanegra de Genua, almirante mayor de la mar, confirma.
Diego Gomez, notario mayor del regno de Toledo, confirma.
Martin Ferrandez de Toledo, ayo del rey, notario mayor del Andalusia / et chanceller del seello de la poridat, confirma.

(4.^a col.)

Don Gomez, arçobispo de Sanctiago, confirma.
Don Diego, obispo de Leon, confirma.
Don Sancho, obispo de Ouiedo, confirma.
Don Rodrigo, obispo de Astorga, confirma.
Don Johan, obispo de Salamanca, confirma.
Don Pedro, obispo de Zamora, confirma.
Don Alfonso, obispo de Cibdat, confirma.
Don Pedro, obispo de Coria, confirma.
Don Johan, obispo de Badajoz, confirma.
Don Johan, obispo de Orens, confirma.
Don Alfonso, obispo de Mondonedo, confirma.
Don Johan, obispo de Tuy, confirma.
Don Pedro, obispo de Lugo, confirma.
Don Fadrique, maestre de Sanctiago, confirma.
Don Ferrant Perez Ponçe, maestre de Alcantara, confirma.

(5.^a col.)

Don Johan Alfonso de Alborquerque, chançeller ma- / yor del rey et mayordomo mayor de la / reyna, confirma.
Don Martin Gil, su fijo, adelantado mayor del reg- / no de Murçia, confirma.
Don Ferrando de Castro, mayordomo mayor / del rey, confirma.
Don Enrique Conde, confirma.
Don Johan, su hermano, confirma.
Don Pero Ponçe de Leon confirma.
Don Rodrigo Perez Ponçe de Leon, confirma.
Don Alfonso Perez de Guzman, confirma.

Don Anrique Anriquez de Seuilla, confirma.
Don Ferrant Anriquez, su fijo, confirma.
Don Aluar Perez de Guzman, confirma.
Don Pero Nunnez, su fijo, confirma.
Don Lop Diaz de Cifuentes, confirma.
Don Ferrant Rodriguez de Villalobos, confirma.
Don Johan Royz de Baeça, confirma.

(Cerrando el documento)

Ferrand Martinez de Agreda, teniento logar de notario de los priuilegios rodados por / Johan Nunnez, de la camara del rey, lo mando fazer por mandado del rey, en el anno / segundo que el sobredicho rey don Pedro regno.

(Firmas)

J. Ferrand

Pero Canizer

35

1371, septiembre 24. Cortes de Toro.

El monarca Enrique II concede al consejo de Salinas de Añana una nueva confirmación de sus fueros, privilegios y franquezas.

A.M. Salinas de Añana, n.º 35.
Cit: ARELLANO SADA, a.c., p. 492.

Sean quantos esta carta vieren commo nos don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de ² Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira et sennor de Molina, por fazer bien et merçed a uos, al conçeio et vezinos et moradores de Salinas de Annana et de Atiega ³ vuestra aldea, confirmamos vos todos los fueros et buenos vsos et buenas costumbres que ouiestes et auedes, et que sienpre vsastes et acostumbrastes en tienpo de los reyes ⁴ onde nos venimos et en el mio fasta aqui. Otrossi, vos otorgamos et confirmamos todos los priuilegios et cartas et sentençias et franquezas et libertades et graçias et merçedes ⁵ et donaçiones que vos tenedes et auedes de los reyes onde nos venimos et dados et confirmados del rey don Alfonso, nuestro padre que Dios perdone, sin tuturia. Otrossi ⁶ vos confirmamos todas las cartas et merçedes que nos et la reyna, mi muger, vos auemos fecho en qualquier manera, otrossi que vos sean guardadas todas las ⁷ otras () que vos fueron guardadas en los tienpos pasados segund que mejor et mas complidamente en los dichos priuilegios et cartas et merçedes en cada vno dellos se ⁸ contiene, et vos fueron guardados en tienpo del rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, et en el nuestro fasta aqui. Et defendemos firmemente por esta nuestra carta ⁹ o por el traslado della signado de escriuano publico, que alguno nin algunos non

sean osados de uos ir, nin passar a uos el dicho conçeio et vezinos et moradores en la /¹⁰ dicha villa et aldea, contra ellos, nin contra parte dellos, en algun tienpo por vos los quebrantar nin menguar en alguna manera, sola pena que en las dichas cartas et priuilegios /¹¹ et en cada vno dellos se contiene. Et sobresto mandamos a uos, Pero Manrique, nuestro adelantado mayor en Castiella, al meryno o merynos que por nos o por vos andudieren /¹² en las dichas meryndades, et a todos los otros alcalles, jurados, juezes, justiçias, merynos, alguaziles, maestros de las ordenes, priores, comendadores, alcaydes de los castiellos et casas /¹³ fuertes, et a todos los otros ofiçiales, aportellados de todas las çibdades et villas et lugares de nuestros regnos que agora son o seran d'aqui adelante, et a qualquier o qualesquier /¹⁴ dellos que esta nuestra carta vieren, o el traslado della signado commo dicho es, que cunplan et guarden et fagan guardar et conplir a vos, el dicho conçeio et vezinos et moradores de la dicha /¹⁵ villa et aldea, esta dicha merçed que vos nos fazemos, et que vos non vaya, nin passen, nin consientan yr, nin passar contra ello, nin contra parte dello, so la pena et penas que en las /¹⁶ dichas cartas et priuilegios et en cada vno dellos se contiene, et demas a ellos et a lo que ouyese, nostornariamos por ello. Et demas por qualquier o qualesquier por quien fin- /¹⁷ car de lo asy fazer et conplir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, o el traslado della signado commo dicho es, que vos enplaze que parescades ante nos doquier que nos /¹⁸ seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so pena de la nuestra merçed et de seysçientos maravedises desta moneda husual a cada vno, a dezir por qual razon non conplides /¹⁹ nuestro mandado. Et desto vos mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo colgado.

Dada en las cortes de Toro, veynt et quatro dias de setiembre, era /²⁰ de mill et quatroçientos et nueue annos. Yo, Pero Rodriguez, la fiz escriuir por mandado del rey.
(Firmas) Pero Rodriguez Johan Martinez.

36

1379, agosto 20. Cortes de Burgos.

Don Juan I vuelve a confirmar, en su totalidad, al concejo de Salinas de Añana, todos los fueros, privilegios y franquezas concedidos a la villa.

A.M. Salinas de Añana, n.º 36.
Cit: ARELLANO SADA, a.c., p. 492.

Sean quantos esta carta vieren commo nos don Johan, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe /² de Algezira et sennor de Lara et de Vizcaya et de Molina. Por fazer bien et merçed al conçeio, et omes buenos, vezinos et moradores de la villa de Salinas

de /³ Annana et de Atiega, vuestra Aldea, que agora son o seran dé aqui adelante, otorgamos les et confirmamos les todos los fueros et buenos vsos et buenas costumbres /⁴ que an et ouieron, de que vsaron et acostunbraron en tienpo de los reyes onde nos venimos et en el nuestro fasta aqui. Et otrossy, les otorgamos et confirmamos todos los priuyllejos /⁵ et cartas et sentençias et franquezas et libertades et graçias et merçedes et donaçiones que tienen de los reyes onde nos venimos, o dadas o confirmadas del rey don Alfonso nuestro auuelo, /⁶ et del rey don Enrique nuestro padre que Dios perdone. Et mandamos que les vala et sean guardados en todo bien conplidamente segund que mejor et mas conplidamente /⁷ les fueron guardadas en tienpo del rey don Enrique, nuestro padre et en el nuestro fasta aqui. Et defendemos firmemente por esta nuestra carta, o por el trasla- /⁸ do della signado de escriuano publico que alguno nin algunos non sean osados de les ir, nin de les pasar contra ellas, nin contra parte dellas en algund tienpo /⁹ por alguna manera que las quebrantaren nin menguaren, sola pena que en las dichas cartas et merçedes et en cada vna dellas se contiene. Et sobresto manda- /¹⁰ mos a Pero Manrique, nuestro adelantado mayor en Castiella, et al meryno o merynos que por nos o por el andudieren en las meryndades de Castiella agora et de aqui a- /¹¹ delante. Et a los alcalles et jurados et merynos de la dicha villa de Salinas, et a todos los otros alcalles, jurados, juezes, justiçias, merynos, alguaziles, maestros de las /¹² ordenes, priores, comendadores, et sozcomendadores, alcaydes de los castiellos et casas fuertes. Et a todos los otros ofiçiales et aportellados qualesquier de todas las çibda- /¹³ des et villas et lugares de nuestros regnos que agora son o seran de aqui adelante. Et a qualquier o qualesquier de uos que esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado dellas sy- /¹⁴ gnado commo dicho es, que cunplan et guarden et fagan guardar et conplir a uos el dicho conçejo et vezinos et moradores de la dicha villa de Salinas et de Atiega /¹⁵ su aldea, esta dicha merçed que nos vos fazemos. Et que vos non vayan, nin pase, nin consientan yr nin pasar contra ello, nin contra parte dello, so la pena o penas /¹⁶ que en las dichas cartas et priuillegios et en cada vno dellos se contiennen. Et de mas a ellos et a los que ouiese nos tornariamos por ello. Et demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi fazer /¹⁷ et conplir, mandamos al ome que uos esta nuestra carta mostrare, o el traslado della signado commo dicho es, que uos enplase que parescades ante nos doquier que nos seamos, del dia que vos enplaza /¹⁸ re a quinzé dias primeros siguientes so pena de la nuestra merçed et de seysçientos maravedises d'esta moneda vsual a cada vno, a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado, Et desto les mandamos dar esta nuestra carta /¹⁹ seellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en las cortes de la muy noble çibdat de Burgos, cabeça de Castiella et nuestra camara, veynt dias de agosto, era de mill et quatroçientos et dies siete /²⁰ annos. Yo, Diego Ferrandez, la fiz escriuir por mandado del rey.

Enrique III confirma un privilegio otorgado por Juan I (1389, julio 15) por el que la villa estaba exenta de pagar moneda y de otros tributos.

A.M. Salinas de Añana, n.º 37.

Cit: ARELLANO SADA, a.c., p. 490.

(S)epan quantos esta carta vieren commo yo, don Enrrique, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuylla, de Cordoua, de /² Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira et sennor de Vizcaya et de Molina, vy vna carta de priuillejo del rey don Juan, mi padre et mi sennor, que Dios perdone, escripta en perga-³mino de cuero et sellada con su sello de plomo, pendiente que es fecha en esta guisa:

Don Johan, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Galli-⁴zia, de Seuylla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira et sennor de Vizcaya. Por rason quel conçeio de Salinas d'Annana se nos enbio querellar et dize que ellos ouiendo priuille-⁵jo de los reyes onde nos venimos en que son quitos de todo pecho et de todo que sea en qualquier manera. Et otrossi, que quando el rey don Alfonso nuestro auuelo, que Dios perdone, tomo las /⁶ salinas de la dicha villa a los herederos cuyas eran que fizo merçed a la dicha villa en que non pagasen monedas nin otros tributos algunos por tal que se poblase la dicha villa, porque del poblamiento /⁷ della se le sigia a el grand prouecho et seruiçio por rason de la mucha sal que se fazia en las dichas salinas por el derecho que le a el pertenesçia de la dicha sal. Et dize que desde que Diego /⁸ Gomes Sarmiento cobro el sennorio de la dicha villa entienpo del rey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, que les non fue guardada la dicha merçed et que ia quebratauan por lo qual dize que la dicha /⁹ villa se despuebla et yerma de cada dia, de lo qual viene a nos muy grand deseruiçio et menoscabo en las nuestras rentas, espeçialmente por la poca sal que en las dichas salinas se /¹⁰ labra. Et enbiaron nos pedir merçed sobre ello. Et nos por esto que sopimos por confirmaçion que cunple mas a nuestro seruiçio que sean guardados a la dicha villa los priuillegios et /¹¹ merçedes que tienen en rason de las monedas, que non que les sean quebrantados. Et por quanto derecho que en cada moneda de la dicha villa non pueden meter mas de fasta quinientos maravedises. Et a nos /¹² montara mucho mas los derechos que auemos de auer de cada anno en la sal que se labra en las dichas salinas por el poblamiento della. Nos, por esto et porque se labre et faga /¹³ la dicha sal segund que se solia fazer en los tienpos pasados, es nuestra merçed que la dicha villa de Salinas et los que en ella agora moran et moraren de aqui adelante que non paguen monedas /¹⁴ algunos nin algunos en este anno en que agora estamos de la dat de nuestra carta, nin de aqui adelante en ningun tienpo para siempre jamas en qualquiera manera que nos sean otorgadas por los /¹⁵ de los nuestros regnos. Et mandamos a los nuestros contadores que lo pongan asi en los nuestros libros. Et sobresto mandamos a los nuestros thesoreros et cogedores et recabdadores del obispado /¹⁶ de Burgos et de la merindat de Castilla vieja que agora son o seran de aqui adelante, o a qualquier o a qualesquier dellos que esta nuestra carta vieren, o el traslado della signado de escriuano /¹⁷ publico, que non demanden, nin cojan nin recabden del dicho conçeio de Salinas, ni de sus vezinos et moradores en la dicha villa monedas algunas este anno en que estamos, nin de aqui adelante, para /¹⁸ siempre jamas, quando los de nuestros regnos nos las ouieren a dar, nin les pidan nin tomen

ningunos nin algunos bienes por esta razon. Et non fagan ende al so pena de la nuestra merçed /¹⁹. Si non mandamos a Gomes Manrique, nuestro adelantado mayor en Castiella, et a los otros adelantados que fueren de aqui adelante et al meryno o merynos que por nos o por ellos /²⁰ andudieren en el dicho adelantamiento, et a los alcalles et alguaziles et merynos et otros ofiçiales quales quier de qualquier çibdat o villa o lugar de los nuestros regnos que agora son /²¹ o seran de aqui adelante, et a qualquier o a qualesquier del los que esta nuestra carta vieren, o el traslado della signado commo dicho es, que los anparen et defiendan agora et en todo tiempo /²² con esta merçed que les nos fazemos. Et los vnos et los otros non fagan ende al por alguna manera sopena de la nuestra merçed et de Seysçientos maravedises a cada vno del los. Et demas por qual- /²³ quier o qualesquier dellos por quien fincare de lo asi fazer et conplir, mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare, o el traslado della signado commo dicho es, que los enplasen /²⁴ que parescan ante nos doquier que seamos, del dia que los enplazare a quinze dias sola dicha pena a cada vno, a dezir por qual razon non cunplen nuestro mandado. Et mandamos /²⁵ SO la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo se cumple /²⁶ nuestro mandado.

Dado en la çibdat, de Segouia, quinze dias de jullio, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill et trezientos et ochenta et nueue annos. Yo, Martin /²⁷ Ferrandes la fiz escriuir por mandado de nuestro sennor el rey. Johan Alfonso, vista. Gomez Ferrandes, Ferrando Gaston. Alfonso Bernal. Alfonso Garcia. Garcia Ferrandes.

Et agora el dicho /²⁸ conçeio de Salinas d'Annana enbiaron me pedir merçed que les confirmase la dicha carta et que la mandase guardar et conplir. Et yo, el sobredicho rey don Enrique, con acuerdo de los /²⁹ del mi conçejo, por les fazer bien et merçed, touelo por bien. Et confirmoles la dicha carta et la merçed en ella contenida. Et mando que les vala et les sea guardada segund que mejor /³⁰ et mas conplidamente les valio et fue guardada en tiempo del dicho rey don Johan, mi padre et mi sennor, que Dios perdone. Et definiendo firmemente que ninguno non sea osado de les yr /³¹ nin pasar contra la dicha carta, confirmada en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte della, para gela quebrantar et menguar en algunt tiempo nin por alguna manera. /³² Ca qualquier que lo fiziese avria la mi yra et pechar me ya la pena contenida en la dicha carta. Et al dicho conçejo, o a quien su boz touiese, todas las costas et dannos et /³³ menoscabos que por ende reçibiesen doblados. Et demas mando a todas las justiçias et ofiçiales de los mis regnos, assi a los que agora son, commo a los que seran de aqui a- /³⁴ delante, et a cada vno dellos que gelo non consientan quebrantar nin menguar, mas que los defiendan et anparen con la dicha merçed. Et que prenden de los bienes de aquellos que /³⁵ contra ello fueren por la dicha pena et la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere. Et que enmienden et fagan pago et emienda al sobredicho conçejo o a qualquier que su /³⁶ boz touiere, de todas las costas et dannos et menoscabos que reçibieren doblados, commo d icho es. Et demas por qualquier o qualesquier del los por quien fincar de lo asi fazer /³⁷ et conplir, mando al ome do della signado de escriuano publico sacado con actoridat de juez o de alcalde, que los enplaze que /³⁸ parescan ante mi en la mi corte, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada vno, a dezir por qual razon non cunplen mi mandado. Et mando /³⁹ sola dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su

signo. Et desto les mande dar esta mi /⁴⁰ carta de priuillejo, escripta en pergamino de cuero et sellada con mi sello de plomo pendiente, la carta leyda, dadgela.

Dada en las cortes de Madrid, veynte dias de abril /⁴¹ anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill et trezientos et nouenta et vn annos. Yo, Alfonso Ferrandes de Castro la fiz escriuir /⁴² por mandado de nuestro sennor el rey.

38

1392, febrero 20. Cortes de Burgos.

Confirmación general de la totalidad de los fueros y privilegios de Salinas de Añana, otorgada por Enrique III, insertando la confirmación de 1379, agosto 20, de Juan I.

A.M. Salinas de Añana, n.º 38.
Cit: ARELLANO SADA, a.c., p. 492.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Enrrique, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira /² et sennor de Vizcaya et de Molina, vi vna carta dei rey don Johan, mi padre et mi sennor, a quien Dios de sancto parayso, escripta en pergamino et seellada con su seello de plomo colgado, fecha en /³ esta guisa:

Sépan quantos esta carta vieren commo nos don Johan, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, /⁴ de Algezira et sennor de Lara et de Vizcaya et de Molina. Por fazer bien et merçet al conçeio et omes buenos, vezinos et moradores de las villas de Salinas de Annana et de Atiega, vuestra aldea, que a- /⁵ gora son o seran de aqui adelante otorgamosles et confirmamosles todos los fueros et buenos vsos et buenas costumbres que an et ouieron, de que vsaron et acostunbraron en tiempo de los reyes /⁶ onde nos venimos et en el nuestro fasta aqui. Et otrossi les otorgamos et confirmamos todos los priuillegios et cartas et sentencias et franquezas et libertades et gracias et mercedes et donaciones que /⁷ tienen de los reyes onde nos venimos o dadas o confirmadas del rey don Alfonso, nuestro auuelo, et del rey don Enrrique, nuestro padre que Dios perdone. Et mandamos que les valan et sean /⁸ guardadas en todo bien et conplidamente, segund que mejor et mas conplidamente les fueron guardadas en tiempo del dicho rey don Enrrique nuestro padre et en el nuestro fasta aqui. Et defendemos fir- /⁹ memente por esta nuestra carta, o por el traslado della signado de escriuano publico, que algunos nin algunos non sean osados de les yr, nin de les pasar contra ellas, nin contra parte dellas en algunt /¹⁰ tiempo por alguna manera para gelas quebrantar nin menguar, sola pena que en las dichas cartas et merçedes et en cada vna dellas se contiene. Et sobresto mandamos a Pero Manrrique, nuestro adelanta- /¹¹ do mayor en Castiella, et al meryno o merynos que por nos o por el andudieren en las

meryndades de Castiella agora et de aqui adelante. Et a los alcalles et jurados et meryno de la dicha /¹² villa de Salinas, et a todos los otros alcalles, jurados, juezes, justiçias, merynos, alguaziles, maestros de las ordenes, priores, comendadores et soscomendadores, alcaydes de los castiellos /¹³ et casas fuertes. Et a todos los otros ofiçiales et aportellados qualesquier de todas las Çibdades et villas et logares de nuestros regnos que agora son o seran de aqui adelante. Et /¹⁴ a qualesquier o a qualesquier de uos que esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado commo dicho es, que cumplan et guarden et fagan guardar et conplir a uos el dicho conçeio et vezinos /¹⁵ et moradores de la dicha villa de Salinas et de Atiega su aldea, esta dicha merçed que nos vos fazemos. Et que uos non vayan, nin pasen, nin consientan yr nin pasar contra ello, nin con-/¹⁵ tra parte dello, so la pena o penas que en las dichas cartas et priuilegios et en cada vno dellos se contienen. Et demas a ellos et a lo que ouiesen nos tornariamos por ello. Et /¹⁷ demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi fazer et conplir, mandamos al ome que uos esta nuestra carta mostrare, o el traslado della signado commo dicho es, que uos enplaze /¹⁸ que parescades ante nos doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so pena de la nuestra merçed et de seysçientos maravedises desta moneda vsual a cada /¹⁹ vno a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo colgado.

Dada en las cortes de la muy no-/²⁰ ble çibdat de Burgos, cabeçça de Castiella nuestra camara, veynte dias de agosto, era de mill et quatroçientos et dies et siete annos. Yo, Diego Ferrandes, la fiz escriuir por mandado /²¹ del rey. Gonzalo Ferrandes, vista. Johan Ferrandes. Aluar Martines, Theobaldus. Alfonso Martines.

Et agora los dichos conçeio et omes buenos de la dicha villa de Salinas de Annana enbiaron me pedir merçed que les confirmase la di-/²² cha carta et la merçed en ella contenida et gela mandase guardar et conplir. Et yo, el sobredicho rey don Enrrique, con acuerdo et abtoridat de los mis tutores et regidores de los mis regnos /²³ por fazer bien et merçed a los dichos conçeio et omes buenos de la dicha villa de Salinas de Annana et del dicho lugar de Atiega, su aldea, touelo por bien et confirmoles la dicha carta /²⁴ et la merçed en ella contenida. Et mando que les vala et les sea guardada segunt que mejor et mas conplidamente les valio et fue guardada en tiempo del rey don Enrrique, mi auuelo, et del /²⁵ dicho rey don Johan, mi padre et mi sennor que Dios perdone. Et defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr, nin passar contra la dicha carta /²⁶ en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, para gelo quebrantar o menguar en algunt tiempo, por alguna manera, que qualquier que lo fiziese auria la mi yra /²⁷ et pechar me ya la pena contenida en la dicha carta, et a los dichos conçeio et omes buenos del dicho lugar de Salinas, o a quien su boz touiese, todas las costas et dannos et /²⁸ menoscabos que por ende resçibiesen doblados. Et demas mando a todas las justiçias et ofiçiales de los mis regnos do esto acaesçiere, asy a los que agora son, com-/²⁹ mo a los que seran de aqui adelante et a cada vno del los que gelo non consientan, mas que los defiendan et anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es. Et que prenden en los bienes /³⁰ de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena et la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere, et que emienden et fagan emendar a los dichos conçeio et omes buenos /³¹ de Salinas, o a quien su bos touiere, de todas las costas et dannos et menoscabos que resçibieren doblados, commo dicho es. Et demas por qualquier o qualesquier por quien /³² fincare de lo asi fazer et conplir, mando al ome que les esta mi

carta mostrare, o el traslado della signado de escriuano publico, sacado con abtoridat de juez o de alcale, que los enplase /³³ que parescan ante mi en la mi corte, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, a dezir por qual razon non cunplen mi mandado. Et mando sola /³⁴ dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende alque gela mostrare testimonio signado con su signo. Et desto les mande dar esta mi carta escrip-/³⁵ ta en pergamino de cuero et seellada con mi seello de plomo pendiente.

Dada en las cortes de la muy noble çibdat de Burgos, cabeça de Castiella et mi ca-/³⁶ mara, veynte dia de febrero, anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo, de mill et trezientos et nouenta et dos annos. Yo, Alfonso Ferrandes de Castro, la /³⁷ fis escriuir por mandado de nuestro sennor el rey, con acuerdo et abtoridat de los sus tutores et regidores de los sus regnos.

(Firmas)

A. Ferrando Alvarez, vista. Aluarus, decretorum doctor.

39

1393, diciembre 15. Cortes de Madrid.

Don Enrique III confirma, sin excepción, todos los fueros, privilegios y franquezas, a la villa y concejo de Salinas de Añana.

A.M. Salinas de Añana, n.º 39
Cit: ARELLANO SADA, a.c., p. 492.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira et sennor de Vizcaya et de Molina, vy vna carta del rey /² don Johan, mi padre et mi sennor, que Dios de Santo parayso, escripta en pergamino de cuero et seellada con su seello de plomo colgado, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Johan, por la gracia de Dios rey de Casti-/³ ella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira et sennor de Lara et de Vizcaya et de Molina. Por fazer bien et merçed al conçeio et omes buenos, vezinos et moradores de la villa de Salinas de /⁴ Annana et de Atiega, vuestra aldea, que agora son et seran de aqui adelante, otorgamosles et confirmamosles todos los fueros et buenos husos et buenas costumbres que han et ouieron, de que husaron et acostunbraron en tiempo de los reyes onde nos /⁵ venimos et en el nuestro fasta aqui. Et otrossi les otorgamos et confirmamos todos los priuillejos et cartas et sentençias et franquezas et libertades et graçias et merçedes et donaçiones que tienen de los reyes onde nos venimos, o dadas o confirmadas del rey don /⁶ Alfonso, nuestro auuelo, et del rey don Enrique, nuestro

padre, que Dios perdone. Et mandamos que les valan et sean guardadas en todo bien et conplidamente, segunt que mejor et mas conplidamente les fueron guardadas en tiempo del dicho rey don /⁷ Enrique, nuestro padre, et en el nuestro fasta aqui. Et defedemos firmemente por esta nuestra carta, o por el traslado della signado de escriuano publico, que alguno nin algunos non sean osados de les yr, nin de les pasar contra ellas nin contra parte dellas en algunt tiempo por alguna /⁸ manera para gelas quebrantar nin menguar, so la pena que en las dichas cartas et merçedes et en cada vna dellas se contienen. Et sobresto mandamos a Pero Manrrique, nuestro adelantado mayor de Castiella, et al merino o merinos que por nos o por el andudieren en la me- /⁹ rindades de Castiella agora et de aqui adelante. Et a los alcalles et jurados et merino de la dicha villa de Salinas, et a todos los otros alcalles, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestros de las ordenes, priores, comendadores, et sozcomendadores, al- /¹⁰ caydes de los castiellos et casas fuertes. Et a todos los otros ofiçiales et aportellados qualesquier de todas las çibdades et villas et lugares de nuestros regnos que agora son o seran de aqui adelante. Et a qualquier o a qualesquier de uos que esta nuestra carta fuer mostrada o el traslado /¹¹ della signado commo dicho es, que cunplan et guarden et fagan guardar et conplir a uos el dicho conçeio et vezinos et moradores de la dicha villa de Salinas et de Atiega, su aldea, esta dicha merçed que nos vos fazemos. Et que vos non vayan, nin pasen, nin consientan /¹² yr, nin pasar contra ello nin contra parte dello, so la pena o penas que en las dichas cartas et preuillejos et en cada vno dellos se contienen. Et demas a ellos et a lo que ouiesen nos tornariamos por ello. Et demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo /¹³ asi fazer et conplir, mandamos al ome que uos esta nuestra carta mostrare, o el traslado della signado commo dicho es, que uos enplaze que parecades ante nos doquier que nos seamos, del dia que uos enplazare a quinze dias primeros siguientes so pena de la nuestra mer- /¹⁴ çed et de seys çientos maravedises d'esta moneda vsual a cada vno, a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo colgado.

Dada en las cortes de la muy noble çibdat de Burgos, cabeça de Castilla, /¹⁵ nuestra camara, veynte dias de agosto, era de mill et quatroçientos et dies et siete annos. Yo, Diego Ferrandez, la fiz escriuir por mandado del rey. Gonçalo Ferrandes, vista. Juan Ferrandes, Aluar Martines, thesorero, Aluar Martines.

Et agora los dichos conçejos et omes buenos de la dicha villa de /¹⁶ Salinas de Annana enbiaron me pedir merçed que les confirmase la dicha carta et la merçed en ella contenida et ge la mandase guardar et conplir. Et yo, el sobredicho rey don Enrique, por fazer bien et merçed a los dichos conçeios et omes buenos de la dicha villa /¹⁷ de Salinas de Annana et del dicho lugar de Atiega, su aldea, touelo por bien et confirmoles la dicha carta et la merçed en ella contenida. Et mando que les vala et les sea guardada segund que mejor et mas conplidamente les valio et fue guardada /¹⁸ en tiempo del rey don Enrique, mi auelo, et del rey don Johan, mi padre, et mi sennor que Dios de santo parayso. Et definiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es, nin contra lo en ella conte- /¹⁹ nido, nin contra parte dello para gela quebrantar o menguar en algund tiempo, nin por alguna manera, que qualquier que lo feziere avria la mi ira et pecharme ya la pena contenida en la dicha carta. Et a los dichos conçejos et omes buenos, o a quien su voz touiesse /²⁰ todas las costas et dannos et menoscabos que por ende recibiesen doblados. Et demas mando a todas las justiçias et ofiçiales de los mios regnos de esto acaesçiere, asi a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante et a cada

vno dellos, que gelo non /²¹ consientan, mas que los defiendan et anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es. Et que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena et la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere et que enmienden et fagan enmendar a los dichos con-/²² çejos et omes buenos, o a quien su voz touiere, todas las costas et dapnos et menoscabos que por ende reçebieren doblados, commo dicho es. Et demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de los asi fazer et conplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare,^{/23} o el traslado della signado de escriuano publico, sacado con abtoridat de juez o de alcalie, que los enplazen que parescan ante mi en la corte, del dia que los enplazaren a quinze dias primeros siguientes, sola dicha pena a cada vno, a dezir por qual razon/²⁴ non se cunple mi mandado. Et mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con so signo por que yo sepa en commo se cunple mi mandado. Et desto les mande dar esta mi carta escripta en pergami-/²⁵ no de cuero et seellada con mi sello de plomo pendiente.

Dada en las cortes de Madrid, quinze dias de dezienbre, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill et trezientos et nouenta et tres annos. Yo Aparisçio Rodriguez, la fiz /²⁶ esciuir por mandado de nuestro sennor el rey.

40

1408, junio 20. Alcalá de Henares.

Juan II concede a la villa de Salinas de Añana una carta de confirmación de todos los privilegios de la villa.

A.M. Salinas de Añana, n.º 40
Cit: ARELLANO SADA, a.c., p. 492.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Johan por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarabe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, vy vna carta del /² rey don (Enrique) mi padre e mi sennor que Dios de santo parayso, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Enrrique, por la gracia de Dios /³ rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia de Jaen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, vy vna carta del rey don Johan, mi padre e mi sennor que Dios de santo parayso, escrip-/⁴ ta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa:

Se pan quantos esta carta vieren commo nos don Johan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gállizia, de Seuilla, de Co-/⁵ rdoua, de Murçia, de Jaen, del Algarabe, de Algezira e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina, por fazer bien e merçed al conçejo e omes buenos, vezinos e moradores de la villa de Salinas de

Annana e de Atiega, vuestra aldea, que agora /⁶ son o seran de aqui adelante, otorgamosles e confirmamosles todos los fueros e buenos vsos e buena costumbres que han e ouieron, de que husaron e acostunbraron en tienpo de los reyes onde nos venimos et en el nuestro fasta aqui. Et otrosy, les otorga-/⁷ mos et confirmamos todos los priuilejos et cartas et sentençias et franquezas et libertades et graçias et merçedes et donaçiones que tienen de los reyes onde nos venimos, o dados o confirmados del rey don Alfonso, nuestro abuelo et del rey don Enrrique, nuestro padre que Dios perdone. Et mandamos /⁸ que les valan et sean guardadas en todo bien et conplidamente segund que mejor et mas conplidamente les fueron guardadas en tienpo del dicho rey don Enrrique, nuestro padre, et en el nuestro fasta aqui. Et defendemos firmemente por esta nuestra carta, o por el traslado della signado de /⁹ escriuano publico, que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra ellas nin contra parte dellas en algun tienpo por alguna manera para gelos quebrantar nin menguar, so la pena que en las dichas cartas et merçedes et en cada vna dellas se contiene. Et sobresto mandamos /¹⁰ a Pero Manrique, nuestro adelantado mayor en Castilla, et al meryno o merynos que por nos o por el andodieren en las merindades de Castilla agora et de aqui adelante. Et a los alcalles et jurados et merino de la dicha villa de Salinas et a todos los otros alcalles, jurados, juezes /¹¹ justicias, merinos, alguaziles, maestros de las ordenes, priores, comendadores et sus comendadores, alcaydes de los castiellos et casas fuertes, et a todos los otros ofiçiales et aportellados qualesquier de todas las çibdades et villas et lugares de nuestros regnos que agora son o seran /¹² de aqui adelante, et a qualquier o qualesquier de uos que esta nuestra carta fuer mostrada, o el traslado della signado commo dicho es, que cunplan et guarden et fagan guardar et conplir a vos el dicho conçejo et vezinos et moradores de la dicha villa de Salinas et de Atiega su aldea, esta dicha /¹³ merçed que nos vos fazemos, et que vos non vayan, nin pasen, nin consientan yr nin pasar contra ello, nin contra parte dello, so la pena o penas que en las dichas cartas et priuilejos et encada vno dellos se contienen. Et demas a ellos et a lo que ouieren, nos tornaremos por ello, et demas /¹⁴ por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer et conplir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, o el traslado della signado commo dicho (es, que uos enplaze que parecades) ante nos doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguen-/¹⁵ tes, sopena de la nuestra merçed et de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno, a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado. Et desto les mandamos (dar esta nuestra carta sellada con nuestro) sello de plomo colgado.

Dada en las cortes de la muy noble çibdat de Burgos cabeça de /¹⁶ Castiella, nuestra camara, veynte dias de agosto, era de mill et quatroçientos et dies et siete annos. Yo, Diago Ferrandes la fis escreuir por mandado del rey. Gonçalo Ferrandes, (Johan). Ferrandes, Aluar (Martines). Alfonso Martines.

Et agora los dichos conçejos et omes buenos de la dicha villa de Salinas de Annana /¹⁷ enbiaron rne pedir merçed que les confirmase la dicha carta et la merçed en ella contenida et gela mandase guardar et conplir. Et yo, el sobredicho rey don Enrrique, por fazer bien et merçed a los dichos conçejo et omes buenos de la dicha villa de Salinas et del dicho lugar de Atiega, su aldea to-/¹⁸ uelo por bien et confirmlos la dicha carta et la merçed en ella contenida. Et mando que les vala et les sea guardada segund que mejor et mas conplidamente les valio et fue guardada en tienpo del rey don Enrrique, mi avuelo, et del rey don Johan, mi padre et mi sennor que Dios de Santo parayso. Et defiendo /¹⁹ firmemente que ninguno ni algunos non sean osados de yr, nin

pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, para gelo quebrantar o menguar en algun tiempo, nin por alguna manera, que qualquier que lo fizise avria la mi yra et pechar me ya la pena /²⁰ contenida en la dicha carta, et a los dichos conçejo et omes buenos, o a quien su vos touiese, todas las costas et dannos et menoscabos que por ende resçebieren doblados et demas mando a todas las justiçias et ofiçiales de los mis regnos do esto acaesçiere, asy a los que agora son commo a los que se-/²¹ ran de aqui adelante, et a cada vno dellos, que gelo non consientan, mas que los defiendan et anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es, et que preden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena et la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere, et que emienden et fagan /²² emendar a los dichos conçejo et omes buenos, o a quien su vos touiere, todas las costas et dannos et menoscabos que por ende resçebieren doblados, commo dicho es, et demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer et conplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare, o el /²³ traslado della signado de escryuano publico, sacado con abtoridar de juez o de alcalde, que los enplazen que parescan ante mi en la mi corte, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, sola dicha pena a cada vno, a dezir por qual razon non se cunple mi mandado, et mando sola dicha /²⁴ pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su slgno, por que yo sepa en commo se cunple mi mandado. Et desto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero et sellada con mi sello de plomo pendiente.

Dada /²⁵ en las cortes de Madrid, quinze (dias de di-)zienbre, anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill et trezientos et nouenta et tres annos. Yo, Aparisçio Rodriguez la fiz escriuir por mandado del nuestro sennor el rey. Alfonso Ferrandes, bachiller vista. Rodrigo Ximenes. Pero Rodriguez. Viçençius Arie /²⁶ in legibus doctor.

Et agora (los dichos conçejo et) omes buenos de Salinas de Anana et de Atiega enbiaron me pedir merçed en ella contenida et gela mandase guardar et conplir segund que en ella se contiene. Et yo, el sobredicho rey don Johan, por fazer /²⁷ bien et merçed al dicho conçejo (et omes buenos de la dicha villa de Salinas) confirmoles la dicha carta de priuilejo et la merçed en ella contenida. Et mando que les vala et les sea guardada segund que mejor et mas conplidamente les valio et fue guardada en tiempo del rey don Johan, mi avuelo, et del rey don Enrrique, mi /²⁸ padre et mi sennor que Dios de Santo parayso. Et definiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta de priuilejo, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, para gelo quebrantar o menguar en algun tiempo por alguna manera, ca qualquier que lo fiziese a-/²⁹ vria la mi yra et pechar me ya la pena contenida en la dicha carta, et a los sobredichos, o a quien su vos touiese, todas las cosas et dapnos et menoscabos que por ende resçebiesen doblados. Et demas mando a todos los justiçias et ofiçiales de la mi corte, et de todas las çibdades et villas et /³⁰ lugares de los mis regnos do esto acaesçiere, asy a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante et a cada vno dellos, que gelo non consientan mas que los defiendan et anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es. Et que prenden en bienes de aquellos que contra ellos fueren por la dicha /³¹ pena et la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere, et que emienden et fagan emendar a los vezinos et moradores del dicho conçejo, o a quien su voz touiere, de todas las costas et dannos et menoscabos que por ende resçebieren doblados, commo dicho es. Et demas por qualquier o qualesquier por /³² quien fincar de lo asy fazer et conplir, mando al ome que

les esta mi carta mostrare, o el traslado della signado de escriuano publico, abtorizado en manera que faga fe, que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros seguentes, sola dicha pe-³³ na a cada vno, a dezir por qual razon non cunplen mi mandado. Et mando sola dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa commo cunplen mi mandado. Et desto les mande dar esta mi carta escripta /³⁴ en pergamino de cuero et sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en la villa de Alcala de Fenares, veynte dias de junio, anno del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill et quatroçientos et ocho annos. Yo, Loppe Gonçales, la /³⁵ fiz escreuir por mandado de nuestro sennor el rey et de los sennores reyna et infante, sus tutores et regidores de los sus regnos.

41

1431, febrero 16. Valladolid.

Juan II vuelve a confirmar los privilegios de la villa de Salinas de Añana.

A.M. Salinas de Añana, n.º 41.
Cit: ARELLANO SADA, a.c., p. 492.

(S)epan quantos esta carta vieren commo yo don Johan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira et sennor de Vizcaya et de Molina, vy vna carta de preuillejo escripta en pergamino de cuero et sella-² da con un sello de plomo pendiente en filos de seda: otrosi vn mi aluala escripto en papel et firmado de mi nombre, fechos en esta manera:

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Johan por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen /³ del Algarbe, de Algezira et sennor de Vizcaya et de Molina, vy vna carta del rey don Enrrique, mi padre et mi sennor, que Dios de santo parayso, escripta en pergamino de cuero et seellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Enrrique, por la graçia de /⁴ Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira et sennor de Vizcaya et de Molina, vy vna carta del rey don Johan, mi padre et mi sennor que Dios de santo parayso, escripta en pergamino de cuero et sellada con su sello de plo-⁵ mo colgado, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Johan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, et sennor de Vizcaya et de Molina. Por fazer bien et merçed al conçejo et /⁶ omes buenos, vezinos et moradores de la villa de Salinas de

Annana et de Atiega, vuestra aldea, que agora son o seran de aqui adelante, otorgamosle et confirmamosles todos lo fueros et buenos vsos et buenas costunbres que han et ouieron, de que vsaron et acostunbraron en tiempo de los /⁷ reyes onde nos venimos et en el nuestro fasta aqui. Et otrosi les otorgamos et confirmamos todos los priuillejos et cartas et sentençias et franquezas et libertades et graçias et merçedes et donaçiones que tienen de los reyes onde nos venimos, o dados o confirmados del rey don Alfonso, nuestro /⁸ abuelo et del rey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone. Et mandamos que les valan et sean guardadas en todo bien et conplidamente segunt que mejor et mas conplidamente les fueron guardadas en tiempo del dicho rey don Enrrique, nuestro padre, et en el nuestro fasta aqui . Et defendemos firm-/⁹ mente por esta nuestra carta, o por el traslado della signado de escriuano publico, que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra ellas, nin contra parte dellas, en algunt tiempo por alguna manera para gelas quebrantar nin menguar, sola pena que en las dichas cartas et /¹⁰ merçedes et en cada vna dellas se contienen. Et sobresto mandamos a Pero Manrrique, nuestro adelantado mayor en Castilla, et al merino o merino que por nos o por el andodieren en las merindades de Castilla, agora et aqui adelante, et a los alcalles et jurados et merino de la dicha villa de Salinas, et a to-/¹¹ dos los otros alcalles, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestros de las ordenes, priores, comendadores et suzcomendadores, alcaydes de los castillos et casas fuertes, et a todos los otros ofiçiales et aportellados qualesquier de todas las çibdades et villas et lugares de nuestros /¹² regnos que agora son o seran de aqui adelante, et a qualquier o qualesquier de los que esta nuestra carta fuer mostrada, o el traslado della signado commo dicho es, que cunplan et guarden et fagan guardar et conplir a vos el dicho conçeio et vezinos et moradores de la dicha merçed que nos /¹³ vos fazemos. Et que vos non vayan, nin pasen, nin consientan yr nin pasar contra ello, nin contra parte dello, sola pena o penas que en las dichas cartas et priuilegios et en cada vno dellos se contienen. Et demas a ellos et a lo que ouiesen, nos tornariamos por ello. Et de mas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo /¹⁴ asi fazer et conplir, mandamos al ome que uos esta nuestra carta mostrare, o el traslado della signado commo dicho es, que uos enplaze que parescades ante nos doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sopena de la nuestra merçed et de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno, a de-/¹⁵ zir por qual razon non conplides nuestro mandado. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en las cortes de la muy noble çibdat de Burgos, cabesça de Castilla nuestra camara, veynte dias de agosto era de mill et quatroçientos et dies et siete annos. Yo, Diego Ferrandez, la fez escreuir por man-/¹⁵ dado del rey Gonçalo Ferrandez, vista Johan Fernandes. Aluar Martines, thesorarius. Alfonso Martines.

Et agora los dichos conçejos et omes buenos de la dicha villa de Salinas de Annana enbiaron me pedir merçed que les confirmase la dicha carta et la merçed en ella contenida et gela mandase guardar et conplir. Et yo, el sobredicho rey /¹⁷ don Enrrique, por fazer bien et merçed a los dichos conçejo et omes buenos de la dicha villa de Salinas de Annana et del dicho lugar de Atiega, su aldea, touelo por bien. Et confirmoles la dicha carta et la merçed en ella contenida. Et mando que les vala et les sea guardada segunt que mejor et mas conplidamente les valio et fue /¹⁸ guardada en tiempo del rey don Enrrique, mi abuelo, et del rey don Johan, mi padre et mi sennor, que Dios de Santo parayso. Et defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es, ni

contra lo en ella contenido, nin contra parte dello para gelo quebrantar o menguar en al-¹⁹ gunt tienpo nin por alguna manera, que qualquier que lo fiziese auria la mi yra et pechar me ya la pena contenida en la dicha carta. Et a los dichos conçejos et omes buenos, o a quien su boz touiese, todas las costas et dapnos et menoscabos que por ende resçibiesen doblados. Et demas mando a todas las justiçias et ofiçiales de los ²⁰ mis regnos do esto acaesçiere, asi a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante, et a cada vno dellos que gelo non consientan, mas que los deffiendan et anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es. Et que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena et la guarden para fazer della lo que la ²¹ mi merçed fuere. Et que emienden et fagan emendar a los dichos conçejo et omes buenos, o a quien su boz touiere, todas las costas et dapnos et menoscabos que por ende resçibieren doblados, commo dicho es. Et demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer et conplir, mando al ome que les esta mi carta mos-²² trare, o el traslado della signado de escriuano publico sacado con actoridat de juez o de alcalde, que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada vno, a dezir por qual razon non se cunple mi mandado. Et mando sola dicha pena a qualquier escriuano publi-²³ co que para esto fuere llamado, que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo se cunple mi mandado. Et desto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero et sellada con mi sello de plomo pendiente.

Dada en las cortes de Madrid, quinze dias de dezienbre, anno del nasçimiento ²⁴ del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill et trezientos et nouenta et tres annos. Yo Aparisçio Rodriguez, la fize escreuir por mandado de nuestro sennor el rey. Alfonso Ferandes, vista. Rodrigo Ximenes. Pero Rodrigues. Binçençius Arie, in legibus doctor.

Et agora el dicho conçejo et omes buenos de Salinas de Annana et de Atiega enbiaron me pedir merçed ²⁵ que les confirmase la dicha carta de preuillejo et la merçed en ella contenida, et gela mandase guardar et conplir segunt que en ella se contiene. Et yo, el sobredicho rey don Johan, por fazer bien et merçet al dicho conçejo, touelo por bien. Et confirmoles la dicha carta de preuillejo et la merçed en ella contenida. Et mando que ²⁶ les vala et les sea guardada segunt que mejor et mas conplidamente les valio et fue guardada en tienpo del rey don Johan, mi abuelo, et del rey don Enrrique, mi padre et mi sennor que Dios de santo parayso. Et defiendo firmamente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta de preuillejo nin ²⁷ contra lo en ella contenido, nin contra parte dello para gelo quebrantar o menguar en algunt tienpo por alguna manera, ca qualquier que lo fiziese avria la mi yra et pecha me ya la pena contenida en la dicha carta. Et a los sobredichos, o a quien su boz touiese, todas las costas et dapnos et menoscabos que por ende resçibiesen doblados. Et demas ²⁸ mando a todos los justiçias, et ofiçiales de la mi corte et de todas las çibdades et villas et lugares de los mis reynos do esto acaesçiere, asi a los que agora son, commo a los que seran de aqui adelante, et a cada vno dellos que gelo non consientan, mas que los defiendan et anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es. Et que prenden en bie-²⁹ nes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena et la guarden para fazer della lo que mi merçed fuere. Et que enmienden et fagan enmendar a los vezinos et moradores en el dicho conçejo, o a quien su boz touiere, de todas las costas et dapnos et menoscabos que por ende resçibieren doblados, commo dicho es. Et demas por qual ³⁰ quier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer et conplir mando a los omes que les esta mi carta mostrare, o el traslado della signado de escriuano publico abtorizado en manera que faga fee, que los enplaze que parescan

ante mi en la mi corte, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada vno, a dezir /³¹ por qual razon non cunprien mi mandado. Et mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que gela mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa commo cunplen mi mandado. Et desto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero et sellada con mi sello de plomo pendiente en /³² filos de seda.

Dada en la villa de Alcala de Henares, veynte dias de junio, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mil et quatroçientos et ocho annos. Yo, Lope Gonçales, la fiz escreuir por mandado de nuestro sennor el rey et de los sennores Reyna et Infante sus tutores et regidores de los sus regnos, Johannes Roderiçi /³³ in legibus bachalaureatus, vista. Didacus Fernandez, bachalaureatus in legibus.

Et yo el rey fago saber a vos el mi chançeller et notarios et escriuanos et a los otros ofiçiales qualesquier que estan a la tabla de los mios sellos, que el conçejo et omes buenos de la villa de Salinas de Annana me enbia-/³⁴ ron fazer relaçon por su petiçon en commo ellos tienen çiertos priuillejos et cartas et sentençias et alualas de los reyes onde yo vengo et de mi, los quales por ocupaçiones que dize que oueron que las non pudieron enbiar confirmar en el tiempo que yo limite que se confirmasen los priuillejos de los mis reynos et sennorios. Et agora di-/³⁵ zen que se reçelan que gelos non queredes confirmar. Et enbiaron me pedir por merçed que les proueyese sobrello commo mi merçed fuese. Et yo touelo por bien. Por que vos mando que veades los dichos priuillejos et cartas et sentençias et alualas. Et si son tales que meresçen auer confirmaçon, que gelos confirmedes en la forma /³⁶ acostumbrada al dicho conçejo et omes buenos de la dicha Salinas, o enbargate que sea pasado el tiempo que yo limite, que se confirmasen los dichos priuillejos de los dichos mis reynos et sennorios. Et non fagades ende el.

Fecho seys dias de enero, anno del nasçimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill et quatroçien-/³⁷ tos et treynta et vn annos. Yo el rey. Yo, Diego Romero, la fiz escreuir por mandado de nuestro sennor el rey.

Et agora el dicho conçejo et omes buenos de Salinas de Annana et de Atiega enviaron me pedir por merçed que les confirmase la dicha carta et las merçedes en ella contenidas et gela mandase guardar /³⁸ et conplir. Et yo, el sobredicho rey don Johan, por fazer bien et merçed al dicho conçejo et omes buenos de la dicha villa de Salinas de Annana touelo por bien. Et confirmoles la dicha carta et las merçedes en ella contenidas. Et mando que les valan et les sean guardadas segunt que mejor et mas conplidamente les valieron /³⁹ et fueron guardadas en los tienpos de los reyes onde yo vengo et del rey don Johan, mi abuelo, et del rey don Enrrique, mi padre et mi sennor, que Dios de santo parayso et en el mio fasta aqui. Et defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta, nin contra lo en ella contenido nin contra /⁴⁰ parte dello para gela quebrantar o menguar en algunt tiempo, nin por alguna manera. Ca qualquier que lo fiziese auria la mi yra et pechar me ya la pena contenida en los dichos priuillejos et cartas et sentençias. Et al dicho conçejo et omes buenos, o a quien su boz touiese, todas las costas et dannos et menoscabos que por /⁴¹ ende reçibiesen doblados. Et demas, mando a todos los justiçias et ofiçiales de la mi corte et a todos los otros alcalles et ofiçiales de todas las çibdades et villas et lugares de los mis reynos do esto acaesçiere, asi a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante, et a cada vno dellos que gelo non consientan, mas que /⁴² los defiendan et anparen con las dichas merçedes en la manera que dicha es. Et que

prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena et la guardar para fazer della lo que la mi merçed fuere. Et que emienden et fagan emendar al dicho conçejo, o a quien su boz touiere, de todas las costas et dannos et menoscabos /⁴³ que por ende reçibieren doblados, commo dicho es. Et demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer et conplir, mando al ome que les esta mi carta de priuillejo mostrare, o el traslado della actorizado en manera que faga fe que los enplazen que parescan ante mi en la mi corte, del dia que los enplazare fasta quinze dias /⁴⁴ primeros siguientes sola dicha pena a cada vno, a dezir por qual razon non cunplen mi mandado. Et mando sola dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuese llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo se cunple mi mandado. Et desto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de /⁴⁵ cuero et sellada con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda.

Dada en la noble villa de Valladolid, diez y seys dias de febrero, anno del nascimiento de nuestro Sal uador I hesu Christo de mill et quatroçientos et treynta et vn annos (Va escripto entre renglones o). Yo, Gonçalez de Segura, escriuano de nuestro /⁴⁶ senyor el rey, la escriui por su mandado.

42

1465, agosto 18. Valladolid.

Don Alfonso, intitulándose rey, confirma los fueros y privilegios de Salinas de Añana

A.M. Salinas de Añana, n.º 42
Cit: ARELLANO SADA, a.c., p. 493.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia de Seuylla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de Algarbe, de Algezira et senyor de /² Vizcaya et de Molina a los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores y subcomendadores, al- /³ caydes de los castillos y casa fuertes e llanas y a los de mi consejo y oydores de mi abdiencia e alcalde y notarios e alguaziles e otros ju- /⁴ stiçias y ofiçiales qualesquier de la mi casa y corte y chançelleria e a los mis contadores mayores y a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, /⁵ caualleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de todas las çibdades e villas y logares de los mis regnos y señorios, e a otros qualesquier personas mis va- /⁶ sal los y subditos y naturales de qualquier estado e condicion, preheminençia denidat que seran y a cada vno de vos a quien esta mi carta fuer mostrada /⁷ salud y gracia.

Sepades que don Diego Sarmiento, conde de Salinas, mi vasallo y de mi consejo, me fizo relaçon que la dicha su villa de Salinas tyene / çiertos preuillejos asy

çerca de la sal que ende se faze e por donde se ha de tomar, commo de otras cosas, suplicandome e pidiendome por merced que le mandase /⁹ guardar los dichos preuillejos que asy la dicha su vialla de Salinas tiene çerca de lo susodicho. Et yo acatando los muchos e buenos seruyçios quel /¹⁰ dicho conde me ha fecho y espero que fara, mi merçed es que sean guardados los dichos preuillejos, para lo qual mande dar esta mi carta para vosotros /¹¹ por la qual vos mando a todos y a cada vno de vos que veades los dichos preuillejos que asy la dicha villa de Salinas tiene çerca de la sal que /¹² ende se faze y por donde deue andar y se deue comer e gastar e de otras qualesquier cosas e franquezas e las guardedes e cunplades e fagades /¹³ guardar e cunplir en todo e por todo segund que la via e forma e manera que en ellos se contiene, y non ayades nin pasedes nin consyntades yr /¹⁴ ni pasar contra ellos, ni contra alguno dellos agora ni en algund tiempo, ni por alguna manera los vnos ni los otros y non fagades ende al por alguna /¹⁵ manera so pena de la mi merçed y de dies mill maravedises e de priuaçion de los ofiçios e de confiscacion de los bienes dichos que lo contrario fisieredes /¹⁶ para la mi escriuania e fisco, e demas mando al ome que les esta mi carta viere para que los enplase que parescan ante mi en la mi corte doquier /¹⁷ que yo sea, de que los enplaçen a quinze dias primeros syguyentes sola dicha pena, a desir por que razon non cunplen mi mandado sola /¹⁸ mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dende al que gela mostrare segund sygnado con su sygno por que yo /¹⁹ sepa en commo se cumple mi mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, a dies y ocho dias de agosto, anno de nasçimiento de /²⁰ nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco annos.

Yo el Rey.

Yo, Johan Ferrandes de Hermosilla, secretario del rey nuestro sennor, la fis escriuir por su mandado.

INDICE DE NOMBRES PERSONALES

- ABENMATFOTH, rey de Niebla, 16, 20
ABOABDILL ABENAZAR, rey de Granada, 14, 18, 74.
ADAN, obispo de Plasencia, 15, 18, 75.
ALEMAN, maestre de Calatrava, 39.
ALFONSO I, el Batallador, 5, 6, 7.
ALFONSO VI, 4
ALFONSO VII, 5, 6, 7, 57, 58, 69.
ALFONSO VIII, 11, 12, 13, 41, 51, 73.
ALFONSO X, 14, 16, 17, 19.
ALFONSO XI, 5, 53 57, 59, 63, 65, 67, 73 78, 82, 83, 88, 92, 107.
ALFONSO, Infante de Portugal, 37, 49.
ALFONSO, hijo del reyjuan de Acre, 15,
ALFONSO, hijo del infante de Molina, 49
ALFONSO, obispo de Astorga y notario mayor de León, 37, 40, 50.
ALFONSO, obispo de Cartagena, 105,
ALFONSO, obispo de Ciudad Real 40 50 106, 112.
ALFONSO, obispo de Coria, 37, 40, 43,
ALFONSO, obispo de Mondoñedo, 106 112.
ALFONSO, obispo de Sigoenza, 76, 85,
ALFONSO BERNAL, 118.
ALFONSO DIAZ CALDERON, prior de la orden del Hospital, 86.
ALFONSO HERNANDEZ, bachiller, 126,
ALFONSO FERNANDEZ DE CASTRO,
ALFONSO GARCIA, 118.
ALFONSO GARCIA, adelantado, 15, 18
ALFONSO JOFRE TENORIO, almirante
ALFONSO LOPEZ, 15, 19, 75.
ALFONSO LOPEZ DE HARO, 105, 111.
ALFONSO MARTINEZ, 120, 126, 129.
ALFONSO MENDEZ DE GUZMAN maestre de la orden de Santiago, 87, 92.
ALFONSO DE MOLINA, 15, 19.
ALFONSO ORTIZ CALDERON, prior del Hospital de San Juan, 91.
ALFONSO PEREZ DE GUZMAN, 41, 50, 106, 112.
ALFONSO SANCHEZ DE PERELLA, 72.
ALFONSO TELLEZ, 12, 14, 15, 19, 42,
ALFONSO TELLEZ GIRON, 105, 111.
ALFONSO TELLEZ DE HARO, 105, 111.
ALMORAVID, arzobispo de Sevilla, 39.
ALVARO, doctor en leyes, 121.
ALVARO, obispo de Mondoñedo, 72, 77 87, 92.
ALVARO, obispo de Palencia, 39, 49.
ALVARO DIAZ DE HARO, 86, 91, 105,
ALVARO MARTINEZ, 120, 123, 126; tesorero, 129.
ALVARO NUÑEZ, 52.
ALVARO PAEZ, almirante, 40.
ALVARO PEREZ DE GUZMAN, 107, 112
AMUNIA, esposa de Ferro, 1.
ANDREQUINA, 3.
ANDRES PEREZ DE CASTROJERIZ, alcalde y notario, 59, 70.
ANTON, obispo de Albarracín, 49.
APARICIO MARTINEZ, 36.
APARICIO RODRIGUEZ, 124, 126, 130.
ARDERICO, obispo de Palencia, 12, 13, 42, 52.
ARIAS DIAZ, 41, 51.
ARIAS GONZALEZ DE CISNEROS, 50.
AVA, esposa del conde Garci Fernández,
AZNAR, obispo de Calahorra, 15, 18, 74.

BARTOLOME, obispo de Astorga, 72, 77.
BARTOLOME, obispo de Cádiz, 76, 86, 90.
BELTRAN DONAT, 37.
BELTRAN DE GUEVARA, 105, 111.
BETRAN IBANEZ DE OÑATE, 71, 77.
BENITO, obispo de Avila, 15, 18, 74.
BENITO, obispo de Plasencia, 85, 90.
BERENGUELA, esposa de Alfonso VII, 57, 68.
BERENGUER, arzobispo de Santiago, 71 76.
BERMUDO PEREZ, 12.
BERNABE, obispo de Badajoz, 72, 77.
BERNALDO, obispo de Badajoz, 40, 50.
BERNARDO, obispo de Osma, 85, 90.
BLANCA, Infanta, sehora de Las Huelgas 34, 54, 56, 96, 97, 99.
BRICIO, obispo de Plasencia, 12.

CONSTANZA, esposa de Fernando IV, 38 43, 49.

DAMIAN, abad de San Pedro de Cardeha
DIEGO, obispo de León, 106, 112.
DIEGO FERNANDEZ, 116, 120, 125, 129.
DIEGO FERNANDEZ, bachiller en leyes, 131.
DIEGO FERNANDEZ, procurador del concejo de Salinas de Añana, 94, 95.
DIEGO FLOREZ, alférez, 58, 69.
DIEGO GARCIA, canciller, 12, 14, 42.
DIEGO GARCIA, almirante, 40.
DIEGO GOMEZ, 15, 19, 75.
DIEGO GOMEZ, notario, 106, 111.
DIEGO GOMEZ DE CASTANEDA, 39, 50, 71, 77.
DIEGO GOMEZ SARMIENTO, señor de Salinas de Añana, 116; conde de Salinas de Añana, 133.
DIEGO GUTIERREZ DE CAVALLLOS, almirante, 50.
DIEGO LOPEZ, merino, 12, 14, 42.
DIEGO LOPEZ DE HARO, alférez, 11, 13, 31, 33, 37, 39, 40, 42, 50, 52.
DIEGO LOPEZ DE SALCEDO, 61.
DIEGO MARTINEZ, notario, 41, 52.
DIEGO MUÑOZ, mayordomo de Alfonso VII, 69.
DIEGO RAMIREZ, 41.
DIEGO ROMERO, 132.

DIEGO SANCHEZ DE FUNES, adelantado, 16, 19, 75.

DOMINGO, obispo de Plasencia, 39, 49.

DOMINGO PEREZ, personero del concejo de Salinas de Añana, 35, 36.

EGIDIO GOMEZ, 12, 13, 42.

EGIDIOLO BOCANEGRA DE GENOVA, almirante, 106, 111.

ENRIQUE II, 113.

ENRIQUE III, 116, 119, 121:

ENRIQUE hijo de Alfonso XI y sehor de Lorena y Cabrera, 85, 90.

ENRIQUE, infante, tío de Fernando IV, 31, 33, 34, 37, 38.

ENRIQUE, obispo de Saïamanca, 40.

ENRIQUE CONDE, 106, 112.

ENRIQUE ENRIQUEZ DE SEVILLA, 106, 112.

ESTEBAN MARTINEZ, 34.

ESTEBAN PEREZ FROILAN, 41.

FADRIQUE, hijo de Alfonso XI y sehor de Haro, 85, 90.

FADRIQUE, maestre de Santiago, 106, 112.

FELIPE, infante, hermano de Fernando IV y señor de Cabrera y Ribera, 39, 43, 49.

FERNAN GONZALEZ, 2, 3.

FERNANDO IV, 30, 33, 34, 36, 38, 40, 43, 49, 53, 54.

FERNANDO, arzobispo de Sevilla, 49.

FERNANDO, hijo de Alfonso XI y sehor de Ledesma, 85, 90.

FERNANDO, obispo de Badajoz, 87, 92.

FERNANDO, obispo de Calahorra, 37, 39.

FERNANDO, obispo de Cartagena, 39.

FERNANDO, obispo de Córdoba, 15, 18, 39, 49, 74.

FERNANDO, obispo de Jaén, 71, 76.

FERNANDO, obispo de Oviedo, 40, 50.

FERNANDO, obispo de Palencia, 15, 18, 74.

FERNANDO, obispo de Segovia, 39, 49.

FERNANDO DE CASTRO, mayordomo de Pedro I, 106, 111, 112.

FERNANDO DOMINGUEZ, 33.

FERNANDO ENRIQUEZ, hijo de Enrique Enriquez, 106, 112.

FERNANDO FERNANDEZ, 70.

FERNANDO FERNANDEZ DE LIMIA, 41, 51.

FERNANDO GARCIA, escribano, 67, 72 73.

FERNANDO GARCIA DE CAMARGO, alcalde de Burgos, 67.

FERNANDO GASTON, 118.

FERNANDO GOMEZ, notario, 50.

FERNANDO GUTIERREZ QUESADA, adelantado, 51.

FERNANDO IBAÑEZ, 17-20.

FERNANDO MARTINEZ, procurador del concejo de Salinas de Ahana, 82.

FERNANDO MARTINEZ DE AGREDA, escribano, 86, 91; notario, 107, 113.

FERNANDO PEREZ, 41, 51.

FERNANDO PEREZ DE DEZA, prior de San Juan, 105, 111.

FERNANDO PEREZ PONCE, 78; maestre de Alcántara, 106, 112.

FERNANDO PEREZ DE PORTOCARRERO, merino, 86, 91.

FERNANDO RODRIGUEZ, camarero, 72 77, 86, 91.

FERNANDO RODRIGUEZ DE CASTRO, 15, 19, 37, 41, 75.

FERNANDO RODRIGUEZ DE VALBUENA, prior del Hospital de San Juan, 71, 76.

FERNANDO RODRIGUEZ DE VILLALOBOS, 72, 78, 87, 92, 107, 112.

FERNANDO RUIZ hermano de Alfonso Tellez de Giron, 105, 111.

FERNANDO RUIZ DE SALDANA, 39 49, 53.

FERNANDO SANCHEZ DE VALLADOLID, notario, 86, 91.

FERRO, esposo de Amunia, 1.

FLAMULA, esposa de Gonzalo Téllez, 1.

GARCIA, obispo de Burgos, 71, 85, 90.

GARCIA, obispo de Calahorra, 12, 13, 42.

GARCIA, obispo de Cuenca, 104, 110.

GARCIA, obispo de Jaén, 39.

GARCIA, obispo de León, 72, 77.

GARCIA, obispo de Tuy, 87, 92.

GARCIA FERNANDEZ, conde, 3.

GARCIA FERNANDEZ, maestre de Alcántara, 16, 20, 75.

GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, 37, 40, 50, 86, 91, 105.

GARCIA FERNANDEZ DE VILLAMAYOR, adelantado, 34, 37, 39, 50.

GARCIA FORTUNEZ, 58, 69.

GARCIA LASSO DE LA VEGA, merino 54; justicia mayor, 72, 77, 86, 91.

GARCIA LEON, personero del concejo de Salinas de Añana, 35, 36.

GARCIA LOPEZ, maestre de Calatrava, 49.

GARCIA MARTINEZ, escribano, 63.

GARCIA MARTINEZ DE TOLEDO, protonotario, 15, 18, 75.

GARCIA PEREZ, prior del Hospital, 49.

GARCIA PEREZ DE TOLEDO, notario, 16, 19, 75.

GARCIA RUIZ GIRON, 86, 91.

GASTON, vizconde de Bearne, 16, 19 74.

GIL, arzobispo de Toledo, 85, 90.

GIL, obispo de Osma, 15, 18, 74.

GIL, obispo de Tuy, 16, 20, 75.

GIL DE LUAREZ, 82.

GOMEZ, arzobispo de Santiago, 106, 112.

GOMEZ FERNANDEZ, 118.

GOMEZ RUIZ, 15, 19, 75.

GONZALEZ DE SEGURA, escribano 133.

GONZALO, arzobispo de Toledo, 37, 39, 43, 49, 104, 110.

GONZALO, obispo de Calahorra, 104.

GONZALO, obispo de León, 40, 50.

GONZALO, obispo de Orense, 72, 77.
GONZALO, obispo de Osma, 104, 110.
GONZALO, obispo de Salamanca, 72, 77.
GONZALO FERNANDEZ, 120, 123, 26, 129.
GONZALO FERNANDEZ MANRIQUE, 111.
GONZALO GIL, adelantado, 16, 20, 75.
GONZALO IBANEZ DE AGUILAR, 40 50, 71, 77.
GONZALO MARTINEZ, despensero, 82; maestre de Alcántara, 87, 92.
GONZALO PEREZ, maestre de Alcántara 40, 51.
GONZALO RODRIGUEZ, 12, 13, 42, 52.
GONZALO RUIZ GIRON, 72, 78.
GONZALO TELLEZ, esposo de Flámula, 1.
GUILLÉN GONZALEZ, 52.
GUILLERMO GONZALEZ, 12.
GUTIERRE, obispo de Córdoba, 71, 76.
GUTIERRE, obispo de Segovia, 12.
GUTIERRE FERNANDEZ, 58, 69.
GUTIERRE SUAREZ, 15, 19, 75.
GUY, conde de Flandes, 15, 19, 74.
GUY, vizconde de Limoges, 16, 19, 74.

HAHILO, esposa de Tello, 2.
HUGO, canciller de Alfonso VII, 58, 69.
HUGO, conde de Borgoña, 15, 19, 74.

IÑIGO PEREZ, escribano, 62.

JIMENO, arzobispo de Toledo, 71, 76.
JIMENO, obispo de Plasencia, 71.
JUAN I, 114, 116, 119.
JUAN II, 124, 128.
JUAN, hermano de Enrique Conde, 112.
JUAN, hijo del infante don Manuel, adelantado, 76, 86, 91.
JUAN, Infante, tío de Fernando IV, 38, 43, 49.
JUAN, arzobispo de Santiago y canciller del rey, 16, 20, 74.
JUAN, arzobispo de Sevilla, 72, 78, 90.
JUAN, conde Montfort, 16, 19, 74.
JUAN, obispo de Avila, 12.
JUAN, obispo de Badajoz, 106, 112.
JUAN, obispo de Calahorra, 52, 71, 76, 85, 90.
JUAN, obispo de Ciudad Rodrigo, 72, 77.
JUAN, obispo de Córdoba, 85, 90.
JUAN, obispo de Coria, 87, 92.
JUAN, obispo de Cuenca, 13, 42.
JUAN, obispo de Jaén, 86, 90, 105, 110.
JUAN, obispo de Leon, 87, 91.
JUAN, obispo de Lugo, 72, 78, 87, 92.
JUAN, obispo de Mondoñedo, 16, 20, 7.
JUAN, obispo de Orense, 16, 20, 75, 106.
JUAN, obispo de Osma, 39, 49, 76.
JUAN, obispo de Oviedo, 72, 77, 87, 92.
JUAN, obispo de Palencia, 71, 76, 85, 90.
JUAN, obispo de Salamanca, 106, 112.
JUAN, obispo de Tuy, 40, 50, 106, 112.
JUAN ALFONSO, 118.

JUAN ALFONSO, arcediano de Santiago 16, 20, 75.
JUAN ALFONSO DE ALBURQUERQUE, 72, 78; ayo y mayordomo der Infante don Pedro, 87, 92; del rey don Pedro I, 106, 112.
JUAN ALFONSO DE BENAVIDES, justicia mayor, 106, 111.
JUAN ALFONSO DE GUZMAN, 71, 77, 86, 91.
JUAN ALFONSO DE HARO, sehor de Cameros, 37, 39, 49, 71, 77.
JUAN ARIAS DE ASTURIAS, 72, 78.
JUAN BERNAL, 70.
JUAN DIAZ DE CIFUENTES, 72, 78.
JUAN DIAZ DE ROSALES, arrendador de Salinas de Rosio, 35, 36, 54.
JUAN FERNANDEZ, 120, 123, 126, 129.
JUAN FERNANDEZ, hijo del deán de Santiago, 41, 51.
JUAN FERNANDEZ DE HERMOSILLA, secretario, 134.
JUAN GARCIA MANRIQUE, 86, 91; adelar, #ado, 105, 1 i1.
JUAN GONZALEZ, 98.
JUAN GUILLÉN, 70.
JUAN LOPEZ, procurador de Calahorra, 79, 80, 81.
JUAN MADOZ, camarero mayor, 61.
JUAN MARTINEZ, 70, 114.
JUAN MARTINEZ DE LEYVA, merino, 72, 77.
JUAN MATEO, camarero mayor, 26, 56, 99.
JUAN MIGUEL, 70.
JUAN NUNEZ, maestre de Calatrava, 71, 76, 90, 105, 111.
JUAN NUNEZ, mayordomo de Fernando IV, 40, 43, 49, 57.
JUAN NUNEZ, sehor de Vizcaya y alfez mayor dei rey, 86, 91.
JUAN NUNEZ DE LARA, 71, 76.
JUAN OSORIO, maestre de la orden de la caballería de Santiago, 40, 51.
JUAN PEREZ, clérigo, 42.
JUAN PEREZ, 17, 20, 26, 56, 67, 82, 99.
JUAN PEREZ DE CASTANEDA, 71.
JUAN RAMIREZ, 50.
JUAN RAMIREZ DE GUZMAN, 105, 111.
JUAN RODRIGUEZ, bachiller en leyes, 131.
JUAN RODRIGUEZ DE CISNEROS, 72, 78, 86, 91; adelantado, 105, 111.
JUAN RODRIGUEZ DE ROJAS, 40.
JUAN RUIZ DE BAEZA, 107, 112.
JUAN RUIZ DE ORMIJANA, 53.
JUAN DE TALIANES, 82.
JUAN VELASCO JIMENO, 63.

LADRON, conde, 58, 69; Ladrón de Guevara, 86, 91.
LEONOR DE AQUITANIA, 11, 13, 14, 73.
LEONOR, sehora de Las Huelgas, 53, 54.
LOPE DIAZ DE CIFUENTES, 87, 92, 107 112.
LOPE DIEZ, conde, 58, 69.
LOPE FERNANDEZ, procurador del concejo de Salinas de Ahana, 79, 80, 81.

LOPE GONZALEZ, 127, 131.
LOPE DE MENDOZA, 37, 40, 50, 71, 77,
LOPE PEREZ, alcalde de Burgos y notario mayor de
Castilla, 40.
LOPE RODRIGUEZ DE VILLALOBOS 37, 39, 51.
LOPEZ RUIZ DE BAEZA, 72, 77, 86, 91.
LOPE RUIZ DE OTOLA, 53.
LUIS, conde de Belmonte, 16, 19, 74.

MAHOMAT ABENAÇAR, rey de Granada, 49.
MAHOMAT ABENMAHOMAT, rey de Murcia, 16, 19,
74.
MANUEL, Infante, hermano de Alfonso X y su
alférez, 16, 19.
MARCOS PEREZ, 26, 56, 99.
MARIA DE MOLINA, 31, 33, 37, 43, 59 62, 68, 70.
MARIA DE PORTUGAL, esposa de Alfonso XI, 71,
73, 83, 85, 88, 90, 102, 104, 108, 110.
MARINO, obispo de Burgos, 11, 13.
MARTIN, arzobispo de Santiago, 85, 90.
MARTIN, arzobispo de Toledo, 11, 13, 42, 52.
MARTIN, halconero, 24, 26, 56, 99.
MARTIN, obispo de Burgos, 42, 52.
MARTIN, obispo de Cartagena, 49.
MARTIN, obispo de Córdoba, 105, 110.
MARTIN, obispo de León, 16, 20, 75.
MARTIN, obispo de Osmá, 12, 13, 42, 52.
MARTIN, obispo de Segovia, 15, 18, 74.
MARTIN ALFONSO, 17, 20.
MARTIN DE ARTAZA, 53.
MARTIN FERNANDEZ DE TOLEDO notario, 72, 77,
82, 106, 112.
MARTIN GIL, 17, 20.
MARTIN GIL, hijo de Juan Alfonso de Alburquerque,
adelantado, 106, 112.
MARTIN LOPEZ, clérigo de Basquihuelas, 53.
MARTIN MUNOZ DE MEDINA, arren-
dador de Salinas de Rosio, 35, 36.
MARTIN NUÑEZ, maestro del Temple, 16, 20, 75.
MARTIN PEREZ, procurador de Calahorra, 79, 80,
81.
MARTIN RUIZ procurador del concejo de Salinas de
Ahana, 63, 67, 72, 73, 101.
MARTIN SANCHEZ DE LA CAMARA escribano, 65,
67.
MATEO, obispo de Burgos, 14, 18, 74.
MICA, notario, 12, 14, 42.
MIGUEL, obispo de Lugo, 16, 20, 75.
MIGUEL FELICES, merino, 58, 69.
MILLAN PEREZ DE AYLLON, 66, 93.

NUNO, arzobispo de Sevilla, 105, 111.
NUÑO GOMEZ, 15, 19, 75.
NUNO, señor de Vizcaya y alférez del rey, 105, 106,
111.
NUNO NUNEZ DE AZA, 72, 78, 86, 91 105, 111.
NUNO PEREZ, 36.

OCH-OA LOPEZ, clérigo de Basquihuelas, 53.
ODON, obispo de Cuenca, 71, 76, 85, 90.
ORDONO GARCIA, 12, 13, 42.
OSORIO MARTINEZ, conde, 58, 69.

PASCUAL, obispo de Cuenca, 39, 49.
PASCUAL, obispo de Jaen, 75.
PASCUAL BUEY, 101.
PEDRO I, Infante, 83, 85, 88, 90; Rey, 96, 98, 101,
107.
PEDRO, abad de Oha, 21.
PEDRO, conde, 12, 13, 42, 52.
PEDRO, Infante, hermano de Fernando IV, 37, 38,
43, 49.
PEDRO, obispo de Astorga, 16, 20, 75 87, 92.
PEDRO, obispo de Avila, 39, 49.
PEDRO, obispo de Badajoz, 16, 20, 75. PEDRO,
obispo de Burgos, 39, 49, 58, 69.
PEDRO, obispo de Cádiz, 71.
PEDRO, obispo de Cartagena, 15, 18, 71 75, 76, 85,
90.
PEDRO, obispo de Ciudad Rodrigo, 87, 92.
PEDRO, obispo de Coria, 16, 20, 75, 106,
PEDRO, obispo de Lugo, 106, 112.
PEDRO, obispo de Orense, 40, 50.
PEDRO, obispo de Oviedo, 16, 20, 75.
PEDRO, obispo de Palencia, 58, 69.
PEDRO, obispo de Salamanca, 16, 20, 75.
PEDRO, obispo de Segovia, 71, 76, 85,
PEDRO, obispo de Sigüenza, 104, 110.
PEDRO, obispo de Zamora, 40, 106, 112.
PEDRO CANIZER, 113.
PEDRO DIAZ, alcalde Salinas de Ahana,
PEDRO DIAZ DE SALDAÑA, 71.
PEDRO ENRIQUEZ DE ARANA, 40, 50 71, 77.
PEDRO FERNANDEZ, procurador del concejo de
Salinas de Ahana, 63.
PEDRO FERNANDEZ DE CASTRO, pertiguero
mayor de Santiago, 72, 78, mayordomo del rey,
86, 87, 91, 92.
PEDRO GARCIA DE LERMA, mayordomo, 52.
PEDRO GARCIA DE TOLEDO, 6, 93.
PEDRO GOMEZ, 36.
PEDRO GUZMAN, adelantado, 15, 18,
PEDRO LOPEZ, clérigo, 42.
PEDRO IBANEZ, maestro de Caiatrava 15, 18, 75.
PEDRO LOPEZ DE AYALA, 72, 77.
PEDRO LOPEZ DE FONTECHA, notario, 50, 62.
PEDRO MANRIQUE, adelantado, 114 115, 119, 125,
129.
PEDRO MARTINEZ, clérigo, 42.
PEDRO NUNEZ, hijo de Alvaro Pérez de Guzmán,
112.
PEDRO NUNEZ DE GUZMAN, merino 72, 87, 91;
adelantado, 105, 111.
PEDRO PONCE, mayordomo, 37, 41, 43 50, 57, 72,
87, 92.
PEDRO PONCE DE LEON, 106, 112.
PEDRO RENDEL, 63.

PEDRO RODRIGUEZ, 114, 126, 130.
PEDRO RODRIGUEZ DE GUZMAN mayordomo de Alfonso VIII, 11, 13 42, 50.
PEDRO SANCHEZ, 23.
PEDRO DE XERICA, adelantado, 87, 92.
PELAYO PEREZ, maestre de Santiago, 16, 20, 75.

RAMIRO DIAZ, 17, 20.
RAMIRO GOMEZ, 17, 20.
RAMIRO RODRIGUEZ, 17, 20.
ROBERTO, obispo de Silve, 16, 20, 75.
RODRIGO, arzobispo de Santiago, 39.
RODRIGO, obispo de Astorga, 106, 112.
RODRIGO, obispo de Calahorra, 49.
RODRIGO, obispo de Cuenca, 15, 18, 74.
RODRIGO, obispo de Lugo, 40, 51.
RODRIGO, obispo de Mondohedo, 40, 50
RODRIGO, obispo de Salamanca, 87, 92.
RODRIGO, obispo de Sigüenza, 12.
RODRIGO, obispo de Tuy, 72, 77.
RODRIGO, obispo de Zamora, 72, 77, 87, 92.
RODRIGO ALFONSO, 17, 20.
RODRIGO ALFONSO, procurador del concejo de Salinas de Ahana, 101.
RODRIGO ALVAREZ, 15, 19, 75.
RODRIGO ALVAREZ DE ASTURIAS, merino, 72, 78.
RODRIGO ALVAREZ DE AZA, 40, 41, 50
RODRIGO FROILAZ, 17, 20.
RODRIGO GOMEZ, conde, 58, 69.
RODRIGO JIMENEZ, 126, 130.
RODRIGO PEREZ, 12, 36.
RODRIGO PEREZ PONCE DE LEON, 106, 112.
RODRIGO PEREZ DE VILLALOBOS, 72, 78, 87, 92.
RODRIGO SANCHEZ, 12, 13, 42.
RUY GARCIA TRACO, merino, 16, 20, 75
RUY GIL, 39, 51.
RUY GONZALEZ DE CASTANEDA, 105, 111.
RUY GONZALEZ MANZANEDO, 39, 50, 72, 77, 86, 91.
RUY LOPE DE MENDOZA, almirante, 16, 19, 75.
RUY LOPEZ DE VILLALOBOS, 52.
RUY MARTINEZ, chantre de Toledo, 25, 66, 93.

RUY PEREZ, merino, 52.
RUY PEREZ PONCE, 72, 78, 87, 92.

SANCHO IV, 22, 23, 24, 25, 54, 55, 59.
SANCHO, hijo de Alfonso XI, 85, 90.
SANCHO, hijo del Infante don Pedro, 40, 51.
SANCHO, obispo de Avila, 63, 71, 76, 85, 90, 105, 410.
SANCHO, obispo de Cádiz, 105, 110.
SANCHO, obispo de Nájera, 58, 69.
SANCHO, obispo de Oviedo, 106, 112.
SANCHO, obispo de Plasencia, 105, 110.
SANCHO FERNANDEZ, 82.
SANCHO GOMEZ, alcalde de Salinas de Ahana, 42.
SANCHO SANCHEZ DE VELASCO, adelantado, 44, 48, 50.
SARRACIN GUTIERREZ, 2.
SIMON, obispo de Sigüenza, 39, 49.
SIMON RUIZ, 15, 19, 75.
SUERO, obispo de Zamora, 16, 20, 75.
SUERO PEREZ, maestre de Alcántara, 72, 78.
SUERO TELLEZ, 15, 19, 75.

TELLO, hijo de Alfonso XI y señor de Aguilar, 85, 90, 105, 111.
TELLO, esposo de Hahilo, 2.
TELLO GUTIERREZ, justicia mayor, 40, 50.
TEOBALDO, 120.

VASCO, maestre de Santiago, 72, 78.
VASCO, obispo de Orense, 87, 92.
VASCO, obispo de Palencia, notario y canciller mayor, 104, 110.
VASCO, obispo de Segovia, 105, 110.
VELASCO PEREZ, 96.
VICENTE ARIE, doctor en leyes, 126, 130.
VIOLANTE, esposa de Alfonso X, 14, 18.

INDICE DE LUGARES

- AGREDA, 60.
ALCALA DE HENARES, 124, 127, 131.
ANTONANA, 26.
ARLANZA, SAN PEDRO de, 1, 2, 3, 4.
ARTAZA, 53.
ASTULEZ, 24.
ATIEGA, 11, 14, 113, 115, 119, 120, 122, 123, 124,
125, 126, 127, 128, 129, 130, 132.
ATIENZA, 79, 81.
- BASQUIÑUELAS, 52.
BRIONES, 26.
- CALAHORRA, 78, 79, 80, 81.
CAMEROS, 60.
CAMPEZO, 60.
CARANCA, 24.
CARDENA, SAN PEDRO DE, 1, 2, 4, 5.
CARRION, 59, 63.
CASTROJERIZ, 5, 58, 59, 60, 69, 70.
CASTRO URDIALES, 47.
CERVERA, 60.
COVARRUBIAS, 3.
- DAVALILLO, 26.
- HARO, 26, 27, 30, 32.
HERRERA, SANTA MARIA DE, 60, 61.
- LABASTIDA, 26.
LANTARON, 24.
LA PUEBLA DE ARGANZON, 26.
LOGROÑO, 26.
- MEDINA DEL CAMPO, 43, 49, 60, 61.
MIRANDA DE EBRO, 26, 33, 34.
MONDROPIO, 24.
- NAJERA, 26, 32, 60.
- ORMIJANA, 53.
- PENACERRADA, 26.
PORTILLA, 26.
- ROSIO, SALINAS DE, 34, 35, 53, 54, 60, 61.
- SALINAS DE AÑANA, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13,
14, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 33, 34, 35, 36, 37,
41, 42, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60,
61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73,
75, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 88, 89, 92,
93, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104,
107, 108, 109, 110, 113, 114, 115, 116, 117, 118,
119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128,
129, 130, 131, 132, 133, 134.
- SALINILLAS DE BURADON, 26, 60, 61.
SALVATIERRA, DE ALAVA, 6, 7, 8, 26.
SAN JUAN DE ACRE, monasterio, 35.
SAN MILLAN DE LA COGOLLA, 1, 2, 3, 4, 8, 69.
SAN SALVADOR DE ONA, 8, 21, 69.
SAN ZADORNIL, 24.
SANTA CRUZ DE CAMPEZO, 26.
SANTO DOMINGO DE LA CALZADA, 26, 33, 34.
SANTO DOMINGO DE SILOS, 8, 69.
SOBRON, 24.
SONSIERRA, 60.
- TOLOSA, 60.
TREVÍÑO, 26.
- VALBANERA, 4. VITORIA, 26.
- ZADORRA, 60.